



Tratado de Jurisdicción Voluntaria

Directores

Sonia Calaza López
Ixusko Ordeñana Gezuraga



© **Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dirs.)**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-2005-2026

ISBN versión impresa: 978-84-9090-852-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-853-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación. ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

TODO LLEGA: TAMBIÉN LA HORA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SONIA CALAZA LÓPEZ Y IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA	37
---	----

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: DISPOSICIONES GENERALES. ANTONIO

FERNÁNDEZ DE BUJÁN	45
1. Objeto y ámbito de aplicación.....	47
1.1. Tipicidad y atipicidad de los actos de jurisdicción voluntaria.....	48
1.2. Controversia de la JV	49
1.3. Intervención de un órgano jurisdiccional.....	51
1.4. Incardinación de la Jurisdicción Voluntaria en el art. 117 3 y 4 CE ...	52
1.5. Terminología.....	53
1.6. Conclusiones.....	54
2. Competencia en materia de Jurisdicción Voluntaria	58
3. Legitimación y postulación	59
3.1. Introducción	59
3.2. Legitimación activa.....	60
3.3. Preceptividad de Abogado y Procurador: procedimientos específicos, recursos, oposición.....	64
3.4. Criterios específicos de preceptividad: cuantía económica y naturaleza mercantil	69
3.5. Reflexión final	71
4. Intervención del Ministerio Fiscal	73
5. Prueba.....	74
6. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos	74
7. Gastos	75
7.1. El criterio objetivo del vencimiento. La exclusión del pago de tasas. El depósito previo exigible en caso de recurso	76
7.2. Ley de referencia. Listado de gastos a asumir por el promovente. Asistencia jurídica gratuita. Expedientes notariales y registrales.....	77
7.3. Supuestos en los que la ley dispone un régimen jurídico específico..	78
7.4. Asunción de gastos por profesional experto conforme al art. 7 bis LEC y LEC, de ajustes para personas con discapacidad	80
7.5. Discapacidad y derecho de defensa y representación gratuitas.....	81
7.6. Conclusiones.....	82
8. Ajustes para personas con discapacidad.....	83
8.1. Introducción	83
8.2. La incardinación del artículo 7 bis en la nueva concepción social de la discapacidad. Legitimación y ámbito de aplicación	88
8.3. El derecho de las personas con discapacidad a entender y a ser entendidas. Las figuras de facilitador y acompañante	91

8.4. Conclusiones.....	95
9. Carácter supletorio	96
10. Bibliografía.....	96

LAS NORMAS COMUNES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. JAVIER CARRASCOA GONZÁLEZ

INTERNACIONAL PRIVADO. JAVIER CARRASCOA GONZÁLEZ		103
1.	Introducción. Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado	105
1.1.	Cuestiones de Derecho internacional privado reguladas por la Ley 15/2015	105
1.2.	Aplicación exclusiva a los casos internacionales	106
1.3.	De la oscuridad a la luz. Aspectos de Derecho internacional privado de la jurisdicción voluntaria en España antes de la Ley 15/2015.....	107
1.4.	Dificultad de regulación de los actos de jurisdicción voluntaria en supuestos internacionales	110
2.	Competencia internacional y expedientes de jurisdicción voluntaria	111
2.1.	Autoridades españolas competentes en casos internacionales de jurisdicción voluntaria.....	111
2.2.	Foros de competencia internacional y asuntos de jurisdicción voluntaria ante tribunales de Justicia. El art. 9 LJV de 2015 y el «sistema conjunto»	112
2.3.	Aplicación preferente de normas de competencia internacional del Derecho de la UE y de las normas recogidas en convenios internacionales	113
2.4.	Aplicación subsidiaria de los foros recogidos en la LOPJ	117
	2.4.1. Aspectos generales.....	117
	2.4.2. Actos de jurisdicción voluntaria y foros de competencia judicial internacional contenidos en la LOPJ.....	118
	2.4.2.1. Derecho de la persona	118
	2.4.2.2. Derecho de familia	121
	2.4.2.3. Derecho sucesorio	122
	2.4.2.4. Derecho de obligaciones.....	124
	2.4.2.5. Derechos reales.....	124
	2.4.2.6. Subastas voluntarias.....	125
	2.4.2.7. Materia mercantil	125
	2.4.2.8. Conciliación	125
2.5.	Foros de competencia internacional y actividad notarial de jurisdicción voluntaria	126
	2.5.1. Aspectos generales.....	126
	2.5.2. Actos de jurisdicción voluntaria notarial en el sector sucesorio	126
	2.5.3. Actos de carácter fedatario y otros actos en ejercicio de la función de fe pública (art. 2 Reglamento notarial)	131
3.	Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.....	133
3.1.	Ley aplicable a los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades españolas	133

3.1.1.	<i>La solución de remisión a las normas de conflicto europeas y españolas..</i>	133
3.1.2.	<i>Carácter imperativo de las normas de conflicto europeas y españolas..</i>	134
3.1.3.	<i>Necesidad de prueba del Derecho extranjero.....</i>	135
3.1.3.1.	Aplicación del Derecho extranjero por Encargados del Registro civil	135
3.1.3.2.	Aplicación del Derecho extranjero por notarios	137
3.1.3.3.	Aplicación del Derecho extranjero por Registradores de la Propiedad y mercantiles	138
3.2.	El límite del orden público internacional	143
3.3.	Aspectos procesales y aspectos sustantivos en los actos de jurisdicción voluntaria	143
3.4.	Ley aplicable a los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.....	144
4.	Efectos en España de los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria	144
4.1.	Aspectos generales	144
4.1.1.	<i>Antecedentes históricos</i>	144
4.1.2.	<i>Perspectiva conflictual vs. perspectiva de validez extraterritorial de decisiones</i>	146
4.2.	Actos extranjeros de jurisdicción voluntaria y Reglamentos europeos.....	150
4.3.	Actos de jurisdicción voluntaria en los convenios internacionales bilaterales firmados por España	152
4.4.	Actos de jurisdicción voluntaria en los convenios internacionales multilaterales firmados por España	156
4.5.	Actos de jurisdicción voluntaria y artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria	157
4.5.1.	<i>El art. 11 LJV. El efecto constitutivo, en Derecho español, de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras</i>	157
4.5.1.1.	Aspectos generales	157
4.5.2.	<i>El art. 12 LJV. El efecto constitutivo, en Derecho español, de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras</i>	159
4.5.2.1.	Aspectos generales	159
4.5.2.2.	El reconocimiento incidental y por homologación de los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria	160
4.5.2.3.	Motivos para denegar el reconocimiento de los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria.....	162
4.5.2.4.	La Ley aplicada al acto de jurisdicción dictado por autoridades extranjeras.....	166
4.5.3.	<i>El art. 11 LJV. Inscripción en los registros públicos españoles de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.</i>	171

LA ÚNICA TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CON TANTAS PARTICULARIDADES COMO DIVERSIDAD DE PRETENSIONES LA INTEGRAN): UN EJEMPLO A SEGUIR PARA LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y SONIA CALAZA LÓPEZ

1.	Introducción.....	175
----	-------------------	-----

2.	Iniciación del expediente	175
3.	Acumulación de expedientes	177
4.	Apreciación de oficio de la falta de competencia y otros defectos u omisiones	178
5.	Admisión de la solicitud y citación de los interesados	180
5.1.	Admisión de la solicitud	181
5.2.	Comparecencia.....	182
5.3.	Oposición	184
5.4.	Régimen jurídico de la oposición en el nuevo art. 42 bis b) 5, y en la revisión de las medidas adoptadas en el art. 42 bis c), de la LJV	192
5.4.1.	<i>La oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo</i>	193
5.4.2.	<i>La oposición del Ministerio Fiscal</i>	194
5.4.3.	<i>La oposición de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas de apoyo solicitadas</i>	195
5.4.4.	<i>La oposición a la designación como curador de una persona concreta..</i>	196
5.5.	Conclusiones.....	202
6.	Celebración de la comparecencia.....	203
7.	Decisión del expediente	205
7.1.	Resolución del expediente por auto o decreto.....	207
7.2.	Especial régimen jurídico cuando se afecte a interés de un menor o persona con discapacidad	207
7.3.	La cosa juzgada.....	208
7.3.1.	<i>Efectos de cosa juzgada formal</i>	212
7.3.2.	<i>Efectos de cosa juzgada material en el marco interno de la propia JV</i>	212
7.4.	Efectos de cosa juzgada en los expedientes tramitados por Notarios y Registradores.....	218
7.5.	Ausencia de efectos de cosa juzgada material, de las resoluciones de JV, fuera del ámbito de la propia JV	220
7.6.	Conclusiones.....	223
8.	Recursos	225
9.	Caducidad del expediente	225
10.	Cumplimiento y ejecución de la resolución que pone fin al expediente	225
11.	Bibliografía	226

LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE PERSONAS. LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL. RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES

1.	Introducción.....	237
2.	Objeto litigioso del expediente.....	238
3.	Procedimiento	240
3.1.	Autorización judicial para el reconocimiento de la filiación no matrimonial	240
3.2.	Competencia, legitimación y postulación.....	243

3.2.1. Órgano competente	243
3.2.2. Legitimación y postulación	244
3.3. Tramitación	244
3.3.1. Incoación del expediente de jurisdicción voluntaria	244
3.3.2. Comparecencia en el expediente	246
3.3.3. Resolución del expediente	247
4. Balance final práctico	250
5. Conclusiones	252
6. Bibliografía	253

LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO DE LAS PERSONAS ENTRE DOCE Y CATORCE AÑOS: LA FUNCIÓN JUDICIAL. INÉS SORIA ENCARNACIÓN

255

1. Origen y fundamento	257
2. Problemática asociada a la edad	259
3. Competencia, legitimación y postulación	259
4. Tramitación	260
5. Resolución	263
6. Valoración del expediente. Conclusión	264
7. Bibliografía	265

LA RECTIFICACIÓN POST-REVERSIÓN DE LA IDENTIDAD SEXUAL DE PERSONAS TRANS Y LGTBI: DEL REGISTRO A LOS TRIBUNALES. LIDÓN MONTÓN GARCÍA

267

1. Introducción	269
1.1. Planteamiento del problema jurídico: la modificación de la mención registral de sexo tras una reversión de una rectificación previa	269
1.2. Importancia del tema para el derecho registral y los derechos fundamentales	271
2. El procedimiento judicial	272
2.1. Fases del procedimiento	272
2.2. Resolución	273
3. Conclusiones	273
3.1. Evaluación crítica del procedimiento: aciertos, dificultades y áreas de mejora	273
3.2. Reflexión sobre la conciliación entre seguridad jurídica y autodeterminación de la identidad de género	274
3.3. Posibles recomendaciones para jueces, registradores y legisladores	274
4. Bibliografía	275

LA HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR JUDICIAL. ESTHER ALBA FERRÉ

277

1. Introducción	279
2. El defensor judicial del menor y de la persona con discapacidad: la integración de la capacidad procesal	281
3. Ambito de aplicación de los expedientes de jurisdicción voluntaria de la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento del defensor judicial	284

3.1.	Los casos en que procede el nombramiento	284
3.1.1.	<i>El defensor judicial del menor</i>	285
3.1.2.	<i>El defensor judicial de las personas con discapacidad</i>	286
3.2.	La habilitación previa y ulterior nombramiento	294
3.3.	Nombramiento, sin necesidad de habilitación previa	295
4.	Los sujetos de los expedientes.....	296
4.1.	La competencia del Letrado de la Administración de Justicia: ¿autoridad judicial?	296
4.2.	La legitimación y la postulación.....	299
5.	La tramitación de los expedientes	300
5.1.	La admisión de la solicitud de los expedientes y sus efectos	300
5.2.	La convocatoria de la comparecencia	301
5.3.	La resolución de los expedientes y el acceso al Registro Civil	302
6.	El ejercicio y el cese del defensor judicial.....	305
6.1.	Las obligaciones, las prohibiciones y los derechos	305
6.2.	La cesación, la excusa y la remoción del cargo.....	306
7.	Conclusiones	307
8.	Bibliografía	310
EL INCOAMIENTO JURÍDICO DEL AMOR. MAR MONTÓN GARCÍA.....		311
1.	Introducción.....	313
2.	Primer paso para el inicio de una nueva vida.....	313
3.	Comienzo de la tramitación especial para conseguir el reto de la adopción	315
4.	Pasos procesales correctos.....	318
5.	Conclusiones	323
6.	Bibliografía	323
7.	Legislación	324
LA PROVISIÓN DE APOYOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. VÍCTOR MORENO CATENA		325
1.	De la incapacitación a los apoyos	327
2.	Del triunfo de la voluntad y de las medidas para las personas con discapacidad.....	328
3.	Los mecanismos de apoyo.....	330
4.	Los expedientes de jurisdicción voluntaria para la provisión de apoyos .	332
4.1.	De la competencia.....	333
4.2.	De la legitimación	334
4.3.	De la postulación.....	334
5.	La solicitud en los expedientes para la provisión de apoyos.....	335
6.	La intervención de interesados y los informes ordenados de oficio antes de la comparecencia	336
7.	La celebración de la comparecencia	338
8.	La finalización del expediente por oposición y las medidas provisionales	339
9.	El auto de medidas de apoyo	339
10.	El recurso de apelación contra el auto.....	341

11. La revisión de las medidas acordadas	341
12. Conclusiones	342

LA TUTELA EN LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. RAQUEL LÓPEZ JIMÉNEZ

1. Introducción.....	347
2. Contexto normativo: la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.....	348
2.1. Naturaleza y principios rectores de la Ley de Jurisdicción Voluntaria	348
2.2. Principios inspiradores en la materia: interés superior del menor, autonomía de la voluntad, desjudicialización.....	349
3. Disposiciones generales de la tutela en el Código Civil tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	351
3.1. Concepto y finalidad de la tutela	351
3.2. Personas sujetas a tutela.....	353
4. Procedimiento de constitución de la tutela en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	354
4.1. Ámbito y competencia	354
4.2. Legitimación para solicitar la constitución de la tutela	355
4.3. Trámites del procedimiento judicial de constitución	358
4.3.1. <i>Iniciación del expediente: solicitud y documentación</i>	358
4.3.2. <i>Pruebas y audiencia</i>	359
4.3.3. <i>Resolución: Auto de constitución de tutela y nombramiento del tutor</i>	360
4.3.4. <i>Inscripción en el Registro Civil</i>	361
5. Ejercicio de la tutela y control judicial	362
5.1. Nombramiento y requisitos del tutor.....	362
5.1.1. <i>Excusas y remoción</i>	363
A) Causas de remoción.....	364
B) Procedimiento de remoción.....	365
5.1.2. <i>Causas de incapacidad para ser tutor</i>	369
5.2. Deberes y facultades del tutor	369
5.2.1. <i>Deber de velar por el tutelado y administrar sus bienes</i>	371
5.2.2. <i>Necesidad de autorización judicial para actos específicos</i>	372
5.2.3. <i>Prohibiciones del tutor</i>	374
5.3. Rendición de cuentas de la tutela	374
5.3.1. <i>Inventario inicial</i>	374
5.3.2. <i>Rendición de cuentas anual y final</i>	377
5.4. Modificación y adaptación del régimen de tutela	379
6. Extinción de la tutela	380
6.1. Causas de extinción de la tutela	380
6.2. Efectos de la extinción de la tutela.....	380
7. Conclusiones	381
8. Bibliografía	382

LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS A LA LUZ DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021: CURATELA Y GUARDA DE HECHO. JOSEFA FERNÁNDEZ NIETO.

1. Introducción.....	387
----------------------	-----

2.	La curatela.....	390
2.1.	Concepto	390
2.2.	Tipos.....	391
2.3.	Constitución	395
2.4.	Ejercicio.....	397
2.5.	Cese ¿Cómo se extingue la curatela?.....	399
2.6.	Compatibilidad de la curatela con la guarda de hecho. La curatela representativa.....	399
3.	La guarda de hecho	403
3.1.	Principales novedades de la reforma legal.....	403
3.2.	¿Qué es la guarda de hecho de una persona con discapacidad?	405
3.3.	Extinción de la guarda de hecho.....	405
3.4.	¿Cómo se ejerce la guarda de hecho?.....	406
3.5.	Guarda de hecho de un menor	407
3.6.	Normas procedimentales de la guarda de hecho.....	407
3.7.	Guarda y acogimiento de menores.....	408
4.	Conclusiones. Propuestas para garantizar una integral protección de las personas	409
5.	Bibliografía.....	410

DE LA CONCESIÓN JUDICIAL DE LA EMANCIPACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LA MAYORÍA DE EDAD. JON ATXUTEGI GUTIERREZ

1.	Introducción.....	413
2.	Evolución histórica de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad	417
2.1.	Origen romano	417
2.2.	Proyección medieval.....	423
2.3.	Codificación civil y Código civil de 1889.....	425
2.4.	Constitución de 1978 y reformas al Código Civil.....	430
3.	Regulación actual de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad en el Código Civil	434
3.1.	Concepto y naturaleza jurídica	434
3.2.	Concesión de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad	438
3.2.1.	<i>Por concesión de quienes ejercen la patria potestad.....</i>	440
3.2.2.	<i>Por concesión judicial</i>	441
3.2.3.	<i>Por vida independiente.....</i>	442
3.2.4.	<i>Supresión del matrimonio como causa automática</i>	443
3.3.	Eficacia jurídica de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad	444
4.	Regulación actual de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad en los Derechos civiles autonómicos	446
4.1.	Derecho civil catalán	447
4.2.	Derecho civil aragonés.....	449
4.3.	Derecho civil navarro	451

5. Expediente de la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad.....	452
5.1. Artículo 53: competencia, legitimación y postulación.....	453
5.2. Artículo 54: solicitud	457
5.3. Artículo 55: tramitación y resolución	460
6. Conclusiones	462
7. Bibliografía	463

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. IRANTZU BERIAIN FLORES

469

1. El patrimonio protegido de la persona con discapacidad en los ordenamientos jurídicos de España	471
2. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria (Capítulo I).....	476
2.1. El Objeto de la norma y el régimen jurídico aplicable	476
2.1.1. <i>El patrimonio protegido: titularidad, contenido y responsabilidad patrimonial por deudas</i>	476
2.1.2. <i>El régimen jurídico aplicable</i>	480
2.2. El beneficiario del patrimonio protegido	482
2.3. La constitución del patrimonio protegido	484
2.3.1. <i>La constitución del patrimonio por parte del beneficiario</i>	484
2.3.2. <i>La constitución del patrimonio por parte de los representantes legales del beneficiario</i>	485
2.3.3. <i>La constitución del patrimonio protegido por el tercero con interés legítimo</i>	488
2.3.4. <i>La constitución del patrimonio protegido por el comisario o el titular de la fiducia sucesoria</i>	491
2.4. La constitución formal del patrimonio protegido: documento público o resolución judicial	494
2.5. Las aportaciones al patrimonio.....	495
2.6. La administración del patrimonio protegido	498
2.7. Las causas de extinción del patrimonio protegido	504
2.8. La supervisión del patrimonio protegido.....	506
2.9. La inscripción del patrimonio protegido y de los bienes y derechos que lo integran	507
3. El expediente de jurisdicción voluntaria: la actuación judicial en el marco del Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad	509
3.1. Consideraciones generales al expediente de jurisdicción del patrimonio protegido	509
3.2. La intervención del juez para la constitución, gestión y extinción del patrimonio protegido (artículo 56 LJV)	512
3.3. Solicitud, tramitación y resolución del expediente (artículos 57 y 58 LJV)	522
4. Conclusiones	528
5. Bibliografía	529

DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR O PERSONA CON DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. ANA ISABEL LUACES

GUTIÉRREZ.....	533
1. Introducción.....	535
2. Expediente judicial relativo a la autorización del consentimiento en materia de derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica	539
2.1. Ámbito de aplicación.....	542
2.2. Oposición del Ministerio Fiscal	542
2.3. Competencia.....	543
2.4. Legitimación	544
2.5. Postulación	544
3. Procedimiento: Tramitación y resolución del expediente.....	545
3.1. Solicitud.....	545
3.2. Admisión de la solicitud	546
3.3. Señalamiento y citación a la comparecencia	546
3.4. Comparecencia.....	547
3.5. Resolución del expediente	549
3.6. Impugnación de la resolución	550
3.7. Revocación del consentimiento.....	551
4. Bibliografía	552

EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS QUE SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS DE MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. JAVIER LARENA BELDARRAIN

1. Introducción.....	557
2. Concepto	558
3. Consideraciones procedimentales. El desarrollo del proceso de autorización o aprobación judicial en estos supuestos	558
4. Conclusiones	562
5. Bibliografía.....	563

LA TUTELA JUDICIAL FRENTE A LA INCERTIDUMBRE EXISTENCIAL: RÉGIMEN DE LA AUSENCIA Y FALLECIMIENTO BAJO LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. MAR ARANDA JURADO

1. Introducción.....	567
2. Fundamento y contexto normativo.....	569
2.1. El tránsito conceptual desde la jurisdicción contenciosa	569
2.2. Objeto y alcance regulatorio del Capítulo IX	571
3. Competencia territorial, legitimación y postulación	572
3.1. La redefinición de los sujetos activos	572
3.2. El fuero territorial en la declaración de ausencia y fallecimiento	573

3.3. Especial referencia a la intervención de operadores jurídicos no judiciales	574
4. Procedimiento para la declaración de ausencia.....	575
4.1. Presupuestos materiales.....	575
4.2. Fases procesales y comparecencia	576
4.3. Efectos personales y patrimoniales	577
5. Declaración de fallecimiento y sucesión <i>mortis causa</i>	577
5.1. Supuestos específicos y competencias.....	578
5.2. Efectos procesales y sucesorios.....	580
6. Medidas provisionales y protección cautelar	582
6.1. Finalidad y vigencia.....	583
6.2. Inventario y administración patrimonial.....	585
7. Resolución de conflictos y aparición del ausente.....	588
7.1. Tramitación posterior y efectos jurídicos	589
7.2. Inscripción registral y publicidad	592
8. Conclusiones	595
9. Bibliografía	598

SOBRE EL NECESARIO E IMPRESCINDIBLE CONTROL JUDICIAL EN LA EXTRACCIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS DE DONANTES VIVOS: LA ACTIVIDAD JUDICIAL COMO CULMEN DEL SISTEMA DE GARANTÍAS ES-TATAL. IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA	601
1. Sobre la importancia de la donación entre vivos: las garantías que requieren sus posibles daños y beneficios	603
2. Marco regulador internacional y nacional	604
2.1. Identificación	604
2.2. Régimen jurídico sustantivo de la donación entre personas vivas. ¿Cuándo y cómo es legal donar órganos humanos entre vivos, en nuestro ordenamiento jurídico?	604
3. Importancia del consentimiento libre, consciente y desinteresado de la persona donante.....	607
4. Trascendencia del control judicial como parte de un sistema de garantías. Su articulación como expediente de jurisdicción voluntaria.....	609
5. El juez o la jueza competente para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre, consciente y desinteresado de la persona donante	610
6. Inicio del expediente: sujetos, forma y requisitos	611
7. Admisión de solicitud y citación para comparecencia	612
8. Celebración de la comparecencia.....	613
9. Oposición	614
10. Finalización de la comparecencia. El documento de cesión del órgano .	615
11. Acreditación del control de la legalidad en la materia gracias al juez o jueza	616
12. Bibliografía	616

DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS DECLARACIONES JUDICIALES SOBRE HECHOS PASADOS ¿AD PERPETUAM MEMORIA?. TAMARA FUNES BELTRÁN

1. Las políticas públicas de memoria histórica. Breve apunte a la Ley de Memoria Democrática	619
2. De los expedientes de Jurisdicción Voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados	621
2.1. Ámbito de aplicación. Objeto	625
2.2. Competencia.....	626
2.3. Legitimación y postulación.....	628
2.4. Tramitación.....	628
2.5. Resoluciones y recursos.....	630
3. Conclusiones	631
4. Bibliografía.....	631

LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES Y SU DISPENSA: REGULACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL. LEIRE IMAZ ZUBIAUR.....

1. Introducción.....	633
2. Evolución histórica	635
2.1. Comienzos: Derecho Romano clásico	635
2.2. Derecho Romano postclásico: la aportación de la legislación justiniana, bajo el influjo del cristianismo	641
2.3. Derecho medieval: auge del matrimonio canónico.....	644
2.4. Siglo XIX: emerge el matrimonio civil	653
2.5. La Segunda República y la Constitución de 1978: hitos normativos del siglo XX.....	659
3. Regulación actual: impedimentos y dispensa	664
3.1. Impedimentos dispensables en el Código Civil: parentesco colateral por consanguinidad en tercer grado y muerte dolosa del cónyuge o pareja.....	665
3.1.1. <i>Impedimento de parentesco colateral por consanguinidad hasta el tercer grado</i>	665
3.1.2. <i>Impedimento de muerte dolosa</i>	674
3.2. Procedimiento de dispensa mediante expediente de Jurisdicción Voluntaria: artículos 81 a 84 LJV	679
3.2.1. <i>Competencia, legitimación y postulación (artículo 81 LJV)</i>	681
3.2.2. <i>Solicitud (artículo 82 LJV)</i>	690
3.2.3. <i>Tramitación y resolución (artículo 83 LJV)</i>	692
3.2.4. <i>Testimonio (artículo 84 LJV)</i>	694
4. Eficacia civil de la dispensa religiosa.....	695
5. Conclusiones	698
6. Bibliografía.....	698

LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD.

ROCÍO ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS	705
1. Introducción.....	707
2. La patria potestad.....	708

3.	Cuestiones procesales en el expediente de intervención judicial en los casos relacionados con el ejercicio de la patria potestad.....	714
3.1.	Ámbito de aplicación.....	715
3.2.	Legitimación para la incoación del expediente: la obligada intervención del MF	717
3.3.	La competencia del órgano judicial interviniente en el expediente...	718
3.4.	Iniciación formal del expediente.....	720
3.5.	Admisión, citación y comparecencia	721
3.6.	Resolución y recursos.....	724
4.	La oportuna introducción de la actividad negociadora	724
5.	Conclusiones	730
6.	Bibliografía.....	731

BREVE RELATO SOBRE EL CONTROL DE LA GUARDA Y LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL DE MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAURA ÁLVAREZ SUÁREZ.....

733

1.	Introducción.....	735
2.	Cuestiones previas: doble cauce procesal para modificar las medidas definitivas.....	737
3.	La antesala: ámbito de aplicación, competencia y legitimación.....	739
4.	El desarrollo: tramitación del expediente.....	744
5.	El culmen: resolución y recursos.....	746
6.	Conclusiones	747
7.	Bibliografía.....	749

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE FAMILIA: LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES. VICENTE PÉREZ DAUDÍ.....

751

1.	Ámbito objetivo	753
2.	Ámbito temporal de aplicación. Vigencia del régimen económico matrimonial.....	755
2.1.	Vigencia el régimen económico matrimonial	755
2.2.	Durante la tramitación del procedimiento de divorcio antes de dictarse sentencia en primera instancia.....	756
2.3.	Durante la tramitación del proceso de divorcio cuando se ha dictado sentencia y se ha recurrido	757
2.4.	La solicitud de la autorización cuando se ha dictado sentencia firme de disolución del régimen económico matrimonial	757
3.	Competencia	759
3.1.	Competencia objetiva.....	759
3.2.	Competencia territorial.....	761
3.3.	El momento procesal en que se debe analizar la falta de competencia	762
3.4.	Función del Juez.....	762
4.	Procedimiento	762
4.1.	El MASC y la solicitud.....	762
4.2.	La postulación procesal.....	763
4.3.	La cuantificación de los actos de carácter patrimonial.....	764
4.4.	El contenido de la solicitud	764

4.5. La intervención del Ministerio Fiscal	765
4.6. La adopción de medidas cautelares.....	766
5. Bibliografía.....	767

EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DEL ALBACEAZGO. ENCARNACIÓN ABAD ARENAS

1. Introducción.....	771
2. Ámbito de aplicación	772
2.1. La renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo (artículo 91. 1. 1. ^a LJV).....	772
2.2. La remoción del cargo de albacea (artículo 91. 1. 2. ^a LJV)	774
2.3. La rendición de cuentas de albacea (artículo 91. 1. 3. ^a LJV)	775
2.4. La obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia (artículo 91. 1. 4. ^a LJV)....	776
3. Órgano competente	777
4. Legitimación	779
5. Postulación procesal	779
6. Tramitación del expediente	780
7. Conclusiones	780
8. Jurisprudencia.....	781
9. Bibliografía.....	781

LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO: DE LOS CONTADORES-PARTIDORES DATIVOS. LETICIA ADELAIDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

1. Introducción.....	785
2. La figura estrella: el contador-partidor.....	786
2.1. El nombramiento y sus dudas	787
2.2. Las funciones del contador-partidor: el quid de la cuestión	788
3. El revolucionario expediente de jurisdicción voluntaria.....	789
3.1. Regulación específica	789
3.2. Es la hora de abordar la tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria	790
3.2.1. Normas generales	790
3.2.2. Normas en particular	790
3.2.2.1. ¿Cómo se inicia el expediente?	791
3.2.2.2. ¿Quién tiene la competencia?	791
3.2.2.3. ¿Qué ocurre con la solicitud de inicio?	792
3.2.2.4. ¿Cómo se celebra la comparecencia?.....	792
3.2.2.5. ¿Cómo se decide el expediente?	792
3.2.2.6. ¿Qué recursos caben?.....	793
3.2.2.7. ¿Cómo se ejecuta?	793
3.3. Nos hemos perdido y faltan cosas	795
3.3.1. Aspectos a tener en cuenta en el nombramiento.....	795
3.3.2. Características del cargo	796
3.3.3. Recapitulando.....	796

3.4.	Especialidades conforme a las normas forales en el nombramiento del contador-partidor dativo.....	797
3.4.1.	<i>Aragón</i>	797
3.4.2.	<i>Navarra</i>	797
3.4.3.	<i>Cataluña</i>	798
3.4.4.	<i>País Vasco</i>	798
3.4.5.	<i>Islas Baleares</i>	798
3.4.6.	<i>Galicia</i>	798
3.5.	Cambiando de tema: ¿puede cometerse un delito por el contador-partidor?.....	799
3.6.	Aspecto práctico.....	799
4.	¿Y si nos vamos a otros supuestos?.....	799
4.1.	El expediente ante el Notario.....	800
4.2.	El contador-partidor judicial.....	801
4.2.1.	<i>¿Cómo se inicia el procedimiento?</i>	801
4.2.2.	<i>¿Cuál es la forma de nombramiento?</i>	802
4.2.3.	<i>La partición, lo más importante</i>	802
4.2.4.	<i>Vienen problemas: la oposición</i>	803
4.2.5.	<i>Por fin, la aprobación</i>	803
4.2.6.	<i>¿Y si no estamos de acuerdo?</i>	804
4.3.	Un extraño ¿Qué es el Contador del buque?.....	804
4.4.	Y si acudimos al arbitraje o la mediación... ¿es posible?.....	804
5.	Por último: el estado de la cuestión.....	805
6.	Conclusiones.....	807
7.	Bibliografía.....	807

LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA (ART. 93-95). ALBERT RUDA GONZÁLEZ.....

1.	Introducción.....	811
2.	Aspectos comunes a la aceptación y la repudiación hereditarias.....	813
2.1.	En general.....	813
2.2.	Competencia, legitimación y postulación.....	815
3.	La aceptación de la herencia.....	819
4.	La repudiación de la herencia.....	822
5.	Conclusiones.....	826
6.	Bibliografía.....	826

EL SILENCIO DE LOS CONTRATOS: EL EXPEDIENTE DE FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. ANÁLISIS DOGMÁTICO, PRÁCTICO Y COMPARADO. MARTA GONZALO QUIROGA

1.	Introducción.....	829
2.	Análisis dogmático.....	831
2.1.	Marco doctrinal general del plazo en el Derecho de obligaciones.....	834
2.2.	Naturaleza jurídica del expediente de fijación judicial del plazo.....	835
2.2.1.	<i>Dimensión sustantiva y procesal</i>	837
2.2.2.	<i>Jurisdicción voluntaria estricta</i>	837
2.2.3.	<i>Carácter preventivo, supletorio y funcional</i>	839
		840

2.2.4. Acto de auxilio jurisdiccional.....	841
2.2.5. Naturaleza declarativa y carácter constitutivo de la fijación judicial....	841
2.3. Fundamento jurídico y régimen normativo	842
2.3.1. Artículos 96 y 97 de la Ley 15/2015.....	842
2.3.2. Precisión sustantiva en su correlación con el Código Civil.....	844
2.3.3. Relación con otras figuras jurídicas	845
2.4. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.....	847
2.4.1. Ámbito objetivo	847
2.4.1.1. Objeto.....	847
2.4.1.2. Finalidad práctica y relevancia.....	848
2.4.2. Ámbito subjetivo	849
2.4.2.1. Legitimación activa.....	849
2.4.2.2. Legitimación pasiva	850
2.5. Competencia judicial.....	851
2.6. Presupuestos para la fijación judicial del plazo	852
3. Estudio práctico	853
3.1. Procedimiento aplicable.....	853
3.2. Desarrollo del procedimiento: Fases, intervención judicial y posibles recursos	854
3.2.1. Fase inicial: Solicitud y competencia	854
3.2.2. Tramitación ante el Letrado de la Administración de Justicia y papel del Juez	855
3.2.3. Audiencia del deudor y principio de contradicción.....	856
3.2.4. Prueba y valoración judicial.....	856
3.2.5. ¿Medidas cautelares?.....	857
3.2.6. Resolución: Auto, contenido, efectos jurídicos del plazo fijado y posibles recursos	858
3.3. Relevancia y utilidad del expediente en la praxis jurídica.....	859
3.3.1. Síntesis recapitulativa	859
3.3.2. Valoración práctica	861
4. Derecho comparado y propuestas de lege ferenda	863
4.1. La fijación judicial del plazo en los sistemas jurídicos comparados....	863
4.1.1. Panorámica general	863
4.1.2. Derecho francés: Moderación judicial del plazo como técnica de equidad	863
4.1.3. Derecho alemán: Exigibilidad y excepcionalidad.....	864
4.1.4. Derecho italiano: Intervención judicial.....	864
4.1.5. Derecho neerlandés: Razonabilidad del plazo y buena fe	865
4.2. Diferencias comparadas y perspectiva europea.....	865
4.3. Consideraciones críticas y relevancia para el modelo español.....	866
4.4. Propuestas de mejora legislativa	869
5. Conclusiones	870
6. Bibliografía: referencias bibliográficas, jurisprudenciales y normativas ...	872
Jurisprudencia	876
Legislación española	876

LA CONSIGNACIÓN JUDICIAL: CLAVES SOBRE ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA, POSTULACIÓN, TRAMITACIÓN, GASTOS, RECURSOS Y PROCESO POSTERIOR. GREGORIO SERRANO HOYO

1. Introducción.....	879
2. Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación	881
2.1. Concepto y diferencias. Procedencia conforme a la ley	882
2.1.1. <i>Situaciones en que procede la consignación</i>	884
2.1.2. <i>Prestaciones susceptibles de consignación</i>	888
2.2. Competencia.....	888
2.2.1. <i>Competencia objetiva</i>	888
2.2.2. <i>Competencia territorial</i>	889
2.2.3. <i>Atribuciones del Letrado de la Administración de Justicia y del juez</i> .	892
2.3. Legitimación activa y pasiva.....	893
2.3.1. <i>Consideración general</i>	893
2.3.2. <i>Legitimación activa</i>	894
2.3.3. <i>Legitimación pasiva</i>	895
2.4. Intervención voluntaria de abogado y procurador	895
3. Presupuestos o requisitos previos a la consignación	896
3.1. Acreditación como requisito de admisibilidad.....	896
3.2. Ofrecimiento de pago por el deudor: supuestos y excepciones	897
3.2.1. <i>Ofrecimiento de pago como requisito previo a la consignación</i>	897
3.2.2. <i>Supuestos de consignación sin previo ofrecimiento de pago</i>	898
3.3. Anuncio de la consignación a acreedor y demás interesados	898
4. Tramitación o procedimiento	900
4.1. Solicitud: contenido y acreditaciones que debe acompañar.....	900
4.2. Inadmisión o admisión de la solicitud promoviendo el expediente ...	902
4.2.1. <i>Inadmisión de la solicitud</i>	902
4.2.2. <i>Admisión de la solicitud</i>	903
4.2.3. <i>Notificación de la consignación practicada</i>	903
4.3. Posibles conductas del acreedor u otros interesados	905
4.3.1. <i>Aceptación expresa por el acreedor y retirada de lo consignado: allanamiento</i>	905
4.3.2. <i>No aceptación: no retirada, oposición tácita o rechazo expreso</i>	906
4.4. Opciones del promotor ante la falta de aceptación del acreedor	908
4.4.1. <i>Solicitud por parte del promotor de devolución de lo consignado: desistimiento</i>	909
4.4.2. <i>Solicitud por parte del promotor de mantenimiento de la consignación</i>	910
4.5. Citación a la comparecencia	911
4.6. Comparecencia ante el juez	911
4.6.1. <i>Audiencia de las partes</i>	912
4.6.2. <i>Práctica de prueba</i>	914
4.7. Resolución sobre la procedencia de la consignación y efectos	914
4.7.1. <i>Declaración de estar bien hecha la consignación y efectos</i>	915
4.7.2. <i>Declaración de no estar bien hecha la consignación y efectos</i>	915
4.8. Gastos de la consignación	916
4.9. Recurso de apelación	920

4.10. Proceso contencioso posterior y cumplimiento del requisito de procedibilidad.....	920
5. Conclusiones	921
6. Bibliografía	923

LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL AL USUFRUCTUARIO PARA RECLAMAR CRÉDITOS VENCIDOS QUE FORMEN PARTE DEL USUFRUCTO. JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

1. Introducción.....	925
2. Fundamento del expediente de jurisdicción voluntaria	927
3. Procedimiento: fases y particularidades.....	929
3.1. Ámbito de aplicación.....	930
3.2. Sujetos del expediente: la legitimación	931
3.2.1. <i>Legitimación activa</i>	931
3.2.2. <i>Legitimación pasiva</i>	933
3.3. Competencia judicial.....	935
3.4. Postulación y defensa.....	937
3.5. Inicio del expediente: la solicitud del usufructuario.....	937
3.6. Tramitación del expediente	939
3.7. La resolución judicial.....	941
3.8. Recursos	943
4. Claves prácticas y valoración final del expediente	943
5. Conclusiones	946
6. Bibliografía	947

EXPEDIENTE PARA DESLINDAR FINCAS NO INSCRITAS. JOSÉ ANTONIO COLMENERO GUERRA

1. Ámbito de aplicación	949
1.1. Introducción	951
1.2. Delimitación del deslinde de otras pretensiones o figuras afines.....	954
1.3. Ámbito de aplicación.....	955
1.3.1. <i>Formas de realizar el deslinde</i>	955
1.3.2. <i>Presupuesto del deslinde previsto en la LJV</i>	957
2. Competencia, legitimación y postulación	958
2.1. Competencia.....	958
2.2. Legitimación	961
2.3. Postulación	962
3. Procedimiento	963
3.1. Solicitud.....	963
3.2. Admisión.....	965
3.3. Traslado del Expediente para alegaciones. Oposición.....	966
3.3.1. <i>Oposición</i>	966
3.3.2. <i>Alegaciones y otros actos (prueba)</i>	966
3.3.3. <i>Comparecencia de deslinde</i>	967
4. Resolución	967
4.1. Resolución con avenencia	967
4.2. Resolución sin avenencia.....	968

5. Recursos	968
6. Ejecución impropia	969
7. Medidas cautelares	970
8. Conclusiones	970
9. Bibliografía	971

EL EXPEDIENTE DE SUBASTA VOLUNTARIA JUDICIAL. VICENTE C. GUZ- MÁN FLUJA.....

1. Delimitación. Caracteres de la subasta voluntaria judicial	977
2. Ámbito de aplicación	981
2.1. En general	981
2.2. En particular, la subasta voluntaria judicial y el cumplimiento de la sentencia de extinción del condominio	986
3. Competencia y partes	991
3.1. Competencia	991
3.2. Partes. Capacidad y legitimación	995
3.3. Postulación	997
4. Solicitud de inicio	998
4.1. Contenido de la solicitud. Integración de los artículos 14 y 110 LJV	998
4.2. Documentos que deben acompañar a la solicitud	1002
4.3. Referencia específica al documento que contiene el pliego de con- diciones particulares de la subasta	1005
4.4. La posible venta mediante persona o entidad especializada	1009
5. Procedimiento de la subasta voluntaria judicial	1012
5.1. Consulta previa al Registro Público Concursal	1013
5.2. Resolución sobre la procedencia de la subasta. Comunicaciones re- gistrales	1014
5.3. Celebración de la subasta. Cuestiones procedimentales	1017
5.3.1. <i>Publicidad de la subasta</i>	1019
5.3.2. <i>Cargas y gravámenes</i>	1021
5.3.3. <i>Desarrollo del acto de la subasta electrónica</i>	1022
5.3.4. <i>Terminación y aprobación</i>	1024
5.4. Recursos	1026
6. Conclusiones	1028
7. Bibliografía	1030

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO LLAVE A LOS DOCUMENTOS CONTABLES: ALCANCE, TRAMITACIÓN Y EJECUCIÓN EN EL EXPEDIEN- TE DE EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD. GORKA DE LA CUESTA BERMEJO ...

1. Introducción	1033
2. Delimitación del alcance expediente	1035
2.1. Ámbito subjetivo	1036
2.1.1. <i>Sujetos obligados a la llevanza de la contabilidad</i>	1036
2.1.2. <i>Legitimación activa</i>	1037
2.2. Ámbito objetivo	1038
2.3. Distinción con figuras afines	1040

2.3.1. Diligencias preliminares.....	1040
2.3.2. Exhibición de la prueba documental.....	1041
2.3.3. Aseguramiento de la prueba.....	1042
2.3.4. Acceso a la información pública obrante en el registro mercantil.....	1043
3. Las reglas de competencia para el conocimiento del expediente.....	1043
4. Tramitación.....	1044
4.1. Solicitud.....	1045
4.2. Admisión de la solicitud.....	1045
4.3. Oposición del interesado.....	1046
4.4. La comparecencia.....	1047
5. Decisión del expediente y sus recursos.....	1047
6. Medios y forma de exhibición.....	1048
6.1. Cumplimiento voluntario de la exhibición.....	1048
6.2. Cumplimiento forzoso.....	1050
7. Conclusiones.....	1051
8. Bibliografía.....	1053
LA CONVOCATORIA DE JUNTAS GENERALES. JUAN RAMÓN LIÉBANA	
ORTIZ.....	1055
1. Introducción.....	1057
2. Ámbito de aplicación.....	1065
3. Competencia, legitimación y postulación.....	1069
3.1. Competencia para ordenar la convocatoria de la junta general.....	1069
3.2. Legitimación.....	1070
3.2.1. Legitimación activa de cualquier socio.....	1071
3.2.2. Legitimación activa de socios que representen un porcentaje mínimo del capital social.....	1074
3.2.3. Legitimación pasiva.....	1075
3.3. Postulación procesal.....	1075
4. Expediente de jurisdicción voluntaria de convocatoria de la junta general.....	1076
4.1. Solicitud del expediente.....	1076
4.2. Admisión a trámite y citación para la comparecencia.....	1079
4.3. Trámite de oposición al expediente.....	1079
4.4. Falta de oposición al expediente.....	1081
4.5. Celebración de la comparecencia.....	1081
4.6. Terminación del expediente.....	1082
4.6.1. Terminación normal del procedimiento.....	1082
4.6.2. Terminación anticipada del procedimiento.....	1085
4.6.3. Notificación del decreto.....	1085
4.7. Recursos.....	1086
5. Expediente registral de convocatoria de la junta general.....	1086
5.1. Solicitud del expediente.....	1087
5.2. Incoación del expediente y traslado de la instancia.....	1088
5.3. Escrito de oposición.....	1089
5.4. Resolución del expediente.....	1090

5.5. Recursos	1091
6. Contenido de la convocatoria.....	1091
7. Publicación de la convocatoria	1093
8. Conclusión.....	1095
9. Bibliografía.....	1097

NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DE LIQUIDADADOR, AUDITOR O INTERVENTOR DE UNA ENTIDAD POR EL LETRADO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MERCEDES CURTO POLO

1101

1. Ámbito de aplicación del expediente contemplado en el Capítulo III del Título VIII de la Ley 15/2015, de 2 de julio.....	1103
1.1. Concreción del concepto de «entidad» en este contexto	1103
1.2. Supuestos en los que la ley prevé el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad por el Letrado de la Administración de Justicia.....	1105
1.2.1. <i>Nombramiento y revocación de auditor</i>	1105
1.2.1.1. Nombramiento de auditor conforme al art. 40 CCom.....	1105
1.2.1.2. Nombramiento y revocación de auditor conforme a la LSC	1106
1.2.2. <i>Nombramiento y revocación de liquidador en la LSC</i>	1110
1.2.3. <i>Nombramiento y revocación de interventor en la LSC</i>	1113
2. Procedimiento	1115
2.1. Preliminar	1115
2.2. Competencia.....	1115
2.3. Legitimación	1115
2.4. Postulación	1117
2.5. Tramitación.....	1117
2.5.1. <i>Solicitud</i>	1117
2.5.2. <i>Examen de la solicitud y admisión a trámite</i>	1117
2.5.3. <i>Citación a la comparecencia</i>	1118
2.5.4. <i>Posible oposición</i>	1119
2.5.5. <i>Comparecencia</i>	1120
2.5.6. <i>Resolución, recursos y trámites posteriores</i>	1121
3. Conclusiones	1122
4. Bibliografía.....	1123

REDUCCIÓN DEL CAPITAL Y DISOLUCIÓN JUDICIAL: EL PULSO JURÍDICO A LA INACTIVIDAD SOCIETARIA. ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y PRÁCTICO. MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ Y LAURA MUÑOZ ROJO.....

1125

1. Introducción.....	1127
2. Reducción de capital social y amortización o enajenación forzosa de participaciones o acciones (art. 124 LJV)	1127
2.1. Marco jurídico y naturaleza	1127
2.1.1. <i>Fundamento legal y vinculación con la Ley de Sociedades de Capital</i>	1127
2.1.2. <i>Naturaleza del expediente</i>	1128
2.2. Requisitos materiales del expediente	1129

2.2.1. Causa habilitante legal o estatutaria	1129
2.2.2. Intento fallido de ejecución extrajudicial.....	1129
2.2.3. Valoración objetiva y garantías al socio afectado.....	1129
2.3. Requisitos procesales de los operadores jurídicos	1130
2.3.1. Competencia.....	1130
2.3.2. Legitimación.....	1130
2.3.3. Postulación.....	1130
2.4. Requisitos procesales de la tramitación del expediente	1131
2.4.1. Documentación exigida y admisión	1131
2.4.2. Celebración de comparecencia.....	1132
2.4.3. Oposición y paso a lo contencioso.....	1133
2.5. Fin del expediente	1134
2.5.1. Resolución judicial y efectos.....	1134
2.5.2. Inscripción en el Registro Mercantil	1134
2.5.3. Impugnación.....	1135
2.6. Aplicaciones prácticas más relevantes.....	1135
3. Disolución judicial de sociedades (arts. 125 a 128 LJV)	1135
3.1. Marco jurídico y naturaleza	1135
3.1.1. Fundamento legal y vinculación con la Ley de Sociedades de Capital	1135
3.1.2. Naturaleza del expediente	1136
3.2. Requisitos materiales del expediente	1136
3.2.1. Causas legales y estatutarias de disolución.....	1136
3.2.2. Inacción de los órganos sociales.....	1137
3.2.3. No subsanación de la causa en plazo.....	1137
3.3. Requisitos procesales de los operadores jurídicos	1138
3.3.1. Competencia.....	1138
3.3.2. Legitimación.....	1138
3.3.3. Postulación.....	1138
3.4. Requisitos procesales en la tramitación del expediente.....	1139
3.4.1. Documentación exigida y admisión	1139
3.4.2. Celebración de la comparecencia	1139
3.4.3. Oposición y paso a lo contencioso.....	1139
3.5. Fin del expediente	1140
3.5.1. Resolución judicial y efectos.....	1140
3.5.2. Inscripción en el Registro Mercantil	1140
3.5.3. Impugnación.....	1141
3.6. Aplicación práctica y valor depurador	1141
4. Balance final práctico	1141
4.1. Valor preventivo y operativo de los expedientes	1141
4.2. Relevancia técnica y utilidad jurídica.....	1142
4.3. Buenas prácticas y claves de éxito en su uso profesional.....	1142
5. Conclusión	1143
6. Bibliografía	1144

LA DIFÍCIL DISOLUCIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES. EDMUNDO

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI	1145
1. Disolución social y atribución de la decisión judicial	1147
2. Casos en que procede.....	1149
2.1. Previsiones del art. 363 de la Ley de Sociedades de Capital	1149
2.2. Causas estatutarias de disolución	1150
2.3. ¿Juicio declarativo o jurisdicción voluntaria?	1151
3. Competencia	1152
3.1. Objetiva	1152
3.2. Territorial.....	1152
4. Legitimación	1153
4.1. Legitimación activa.....	1153
4.1.1. <i>Administración Social</i>	1153
4.1.2. <i>Socios</i>	1154
4.1.3. <i>Interesados</i>	1155
4.2. Legitimación pasiva	1155
5. Postulación	1156
6. Solicitud.....	1157
6.1. Requisitos Generales	1157
6.2. Comunicación previa a la sociedad	1158
6.3. Pluralidad de solicitudes.....	1158
6.4. Plazo de la solicitud	1159
7. Admisión.....	1160
8. Comparecencia	1161
9. Auto resolutorio	1162
9.1. Desestimación	1163
9.2. Disolución Judicial	1163
9.2.1. <i>Consecuencias de la disolución</i>	1163
9.2.2. <i>Designación liquidador</i>	1164
9.2.3. <i>Comunicación Registro Mercantil</i>	1164
9.3. Recurso de apelación	1165
10. Conclusiones	1165
11. Bibliografía	1166

LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS.

ALICIA ARROYO APARICIO Y LUIS SÁNCHEZ PÉREZ	1169
1. Nociones previas: marco normativo e ideas previas generales.....	1171
2. Delimitación: el artículo 422 LSC.....	1174
3. Órgano competente, legitimación y postulación procesal	1175
3.1. Órgano competente	1175
3.2. Legitimación	1175
3.2.1. <i>Legitimación activa</i>	1175
3.2.2. <i>Legitimación pasiva</i>	1177
3.3. Postulación Procesal.....	1178
4. Solicitud, requisitos, contenido	1178
5. Resolución y recursos	1181

6. Conclusiones	1183
7. Bibliografía	1184

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA EL CASO DE ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULO VALOR O REPRESENTACIÓN DE PARTES

DE SOCIO. M.^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO	1187
1. Visión general del expediente y su concurrencia normativa	1189
2. Delimitación del ámbito objetivo del expediente y supuestos	1190
3. Reglas de atribución competencial para la decisión de los expedientes .	1191
3.1. Órganos encargados de la resolución y competencia objetiva	1191
3.2. Competencia territorial	1193
4. Obligación de postulación y costes del expediente	1194
5. Legitimación para iniciar el expediente	1195
6. Actuaciones previas en casos especiales: denuncia	1195
7. Tramitación del expediente	1197
7.1. Contenido mínimo del escrito y peticiones del solicitante	1197
7.2. Notificación del inicio del expediente y publicidad	1198
7.3. Celebración de la comparecencia ante el órgano competente	1199
7.4. Contenido de la resolución y efectos	1199
7.5. Expediente con oposición	1201
7.6. Medidas cautelares	1202
8. Eficacia positiva de la resolución del expediente en el proceso contencioso	1203
9. Conclusiones	1203
10. Bibliografía	1204

EL EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE PERITO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO TRAS LA LEY ORGÁNICA

1/2025. FRANCISCO DE ASÍS GONZÁLEZ CAMPO	1205
1. Introducción	1207
2. Ámbito de aplicación y naturaleza: el expediente como MASC	1211
3. Objeto y finalidad	1215
4. Presupuestos materiales	1218
4.1. Cobertura de un contrato de seguro contra daños (y de otros seguros) y existencia de un siniestro con causación de daños	1219
4.2. Disenso de los peritos de la aseguradora y del asegurado en la determinación de los daños	1219
4.3. Disenso de los peritos del asegurador y del asegurado en el nombramiento de un tercer perito	1220
5. Presupuestos procesales	1220
5.1. Jurisdicción y competencia	1220
5.2. Competencia objetiva	1221
5.3. Competencia territorial	1223
5.4. Examen y tratamiento de la competencia	1225
5.5. Capacidad para ser parte. Capacidad procesal y representación en juicio	1226
5.6. Legitimación	1226

5.7.	Postulación	1227
5.8.	Intervención del Ministerio Fiscal.....	1228
6.	Tramitación	1228
6.1.	Inicio	1229
6.2.	Admisión.....	1229
6.3.	Comparecencia.....	1230
6.3.1.	<i>Celebración del acto, oposición y prueba</i>	1230
6.3.2.	<i>Nombramiento de tercer perito. Aceptación —o renuncia— del cargo y emisión del dictamen pericial. Incorporación al expediente</i>	1231
6.3.3.	<i>Finalización</i>	1232
6.4.	Recursos. Gastos y costas judiciales	1233
7.	Conclusiones	1234
8.	Bibliografía	1238

LA PRINCIPAL VÍA PÚBLICA JUDICIAL DE CUMPLIR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL ÁMBITO PRIVADO DEL DERECHO ESPAÑOL: LA CONCILIACIÓN. IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

1241

1.	Configuración y ubicación de la conciliación, en cuanto mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, en el marco del movimiento mundial <i>Alternative Dispute Resolution</i> (ADR), en general, y su aplicación en el ámbito del Derecho privado, en particular	1243
2.	La conciliación, en el ámbito privado, en cuanto forma de cumplir el requisito de procedibilidad en el ordenamiento jurídico español. Tipos de conciliación, al efecto	1244
3.	La conciliación como expediente de jurisdicción voluntaria	1249
3.1.	Aclaraciones, un poco de historia y ordenación vigente	1249
3.2.	Ámbito material de aplicación: determinación positiva y negativa	1250
3.3.	Competencia para conocer de la conciliación en el ámbito judicial..	1250
3.4.	Inicio del expediente de jurisdicción voluntaria de conciliación: su solicitud.....	1252
3.5.	La admisión e inadmisión de la solicitud de la apertura del expediente de jurisdicción voluntaria de conciliación	1253
3.6.	El señalamiento y citación a las partes en conflicto al acto de conciliación	1254
3.7.	El acto de conciliación y su desarrollo	1254
3.8.	Terminación del acto de conciliación: posibilidades.....	1256
3.9.	La falta de avenencia y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.....	1257
3.10.	El acuerdo o avenencia: eficacia jurídica, ejecución y nulidad.....	1258
4.	A modo de conclusión o la trascendencia de la principal vía pública judicial de cumplir el requisito de procedibilidad en el ámbito privado del derecho español.....	1259
5.	Bibliografía	1259

La Jurisdicción voluntaria estaba integrada —como recordarán— en la (derogada) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. En el año 2000, estrenamos una nueva Ley procesal civil —concretamente—, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; pero el legislador optó —en aquel momento— por desvincularla de esta legislación procesal civil básica, para darle (tiempo después) —a semejanza de algún que otro ordenamiento jurídico europeo— un protagonismo y autonomía legislativa propia. Quince largos años tuvieron que pasar para que la Jurisdicción voluntaria —cual niña bonita de la Jurisdicción civil— estrenase esa anunciada legislación con la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria*.

La Jurisdicción voluntaria de nuestro siglo apenas guarda relación con la de 1881; y no sólo porque la realidad (así como la sensibilidad) social de nuestro tiempo ha cambiado drásticamente, sino también —¡y sobre todo!— porque su filosofía es otra. En una breve presentación como esta, no debemos detenernos —¡tiempo habrá a lo largo de la obra!— en destacar, —con excesivo detalle— las ráfagas de garantismo, eficiencia, eficacia, economía y hasta humanidad que rezuma esta (todavía novedosa: con sus diez años de vigencia) Ley en sus (mal denominados: como se verá) «*expedientes judiciales*», por contraste a la de 1881. Pero sí debemos reconocer que la desjudicialización y derivación a otros cualificados profesionales —distintos de nuestros Jueces y Juezas & Magistrados/Magistradas— como la/os Notaria/os, Registradora/es y Letrada/os de la —Administración de Justicia— de resolución de cuestiones jurídicas afectantes a la vida cotidiana de las personas (con escasa o nula conflictividad) ha sido un destacadísimo acierto. Y este acierto no es el único: Ojalá la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000, de 7 de enero contase con un único procedimiento lo suficientemente ágil y flexible (sin pérdida de garantías) como para aglutinar, en su marco, toda suerte de conflictos tan heterogéneos como los que llegan a suscitarse cada día en las distintas Secciones civiles de nuestros Tribunales de instancia. Tampoco es menor el acierto —atribuido ahora (pero... ¡por algo será!) a la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*— de (si se nos permite la expresión coloquial) «desmarcarse de los MASC»: en efecto, la Jurisdicción voluntaria no acoge en su trayecto procedimental el ensayo de un MASC como requisito de procedibilidad: en consecuencia, sus beneficiarios no habrán de sufragar costas ni multa (por supuesto *abuso de la Justicia como servicio público*) ante la inexistencia o insuficiencia de «*voluntad negociadora*». Y podríamos seguir destacando los aciertos

de esta legislación. Pero no se ilusionen: ¡también contiene desatinos, descuidos y, en ciertos puntos: auténticas torpezas! Sin ir más lejos, incurre en tal deformación (acaso desfiguración) del lenguaje que «no llama a las cosas por su nombre»: palabras como proceso, procedimiento, litispendencia, litisconsorcio, cosa juzgada o costas (entre otras) aparecen encubiertas bajo *perfiles análogos* como petición, solicitud, tramitación, expediente, gastos o largas expresiones equivalentes a conceptos tan consagrados en nuestra disciplina de conocimiento como, por ejemplo «cosa juzgada» (suplida por la siguiente explicación: «resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél»).

Con sus aciertos —indudables— y desatinos —que sabremos solventar ahora que, por fin, ha llegado su hora— la Jurisdicción voluntaria está en el centro de nuestro ecosistema procesal civil: cada vez son más los particulares & profesionales que toman conciencia de lo aligerada que va la carga de esta excelente opción jurisdiccional y la priorizan (en esta fantástica *alternatividad* ofrecida por la Ley 15/2015) frente a la Jurisdicción contenciosa.

Esta obra —cuya salida al mercado coincide con nuestras *Preguntas y respuestas de la Jurisdicción voluntaria*, Aranzadi La Ley— no es la primera que dedicamos a la Jurisdicción voluntaria¹, pero desde luego, sí es la de mayor alcance, tanto por el marco en el que se confecciona —pues se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico «*Claves de una Justicia resiliente en plena transformación*» (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «*Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad*» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027— como por las y los autores que la integran: toda/os ella/os destacadísimos especialistas en los distintos procedimientos de esta excelente opción jurisdiccional. Comienza esta obra con quién fue considerado, en su día, el «*padre de la Jurisdicción voluntaria*» y es, en la actualidad, el mayor experto en la materia: el Profesor Antonio Fernández de Buján ha sido, en efecto, un actor clave en la confección y diseño —desde la Comisión General de Codificación— de una Jurisdicción voluntaria moderna, garantista y (ya entonces, él lo vislumbraba con toda perspicacia): ¡eficiente!

Con todo, este destacado Profesor y toda/os la/os Académica/os & Profesionales que integran la obra —a quiénes agradecemos efusivamente su excelente contribución— no son complacientes, ni conformistas; sino todo lo contrario: la sucesiva exposición de los distintos procedimientos de Jurisdicción voluntaria evidencia el constante espíritu de supervivencia procesal en tramos difíciles de transitar, muchas

1. Debemos destacar como obras destacadas en los últimos, las siguientes: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, dirigidos por Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ed. Civitas, Madrid, 2016; y *Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio*, bajo la dirección de CALAZA LÓPEZ, Sonia y la coordinación de DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

veces por causa de la deficitaria herramienta procedimental puesta a disposición de sus usuarios finales: los ciudadanos precisados de intervención judicial, bien por la existencia de una contradicción menor (para su enjuiciamiento), bien por la de una relación pacífica susceptible de supervisión (u homologación).

Recordemos ahora —a modo de urgente presentación general de esta obra— que la Jurisdicción civil (a cuyos procesos ordinarios, especiales y sumarios dedicaremos otra obra, de esta misma Editorial Aranzadi La Ley en paralelo a esta) —de aplicación supletoria para el resto de los órdenes jurisdiccionales— integra, en su ámbito de aplicación, todos los conflictos civiles y mercantiles, suscitados respecto de materias de Derecho privado, así como aquellos otros, de naturaleza indisponible, en los que se encuentran comprometidos derechos e intereses de menores y/o personas con discapacidad provistas de apoyos judiciales. De todos ellos se ocupa nuestra Jurisdicción civil, si bien, en función de cuál sea la concreta controversia suscitada, habrá de acudirse a la Jurisdicción contenciosa —regulada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil (LEC)— o a la Jurisdicción voluntaria —regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV)—.

La Jurisdicción contenciosa se identifica, en exclusiva, con la potestad jurisdiccional del enjuiciamiento y la ejecución, a la que se refiere el artículo 117.3.º de la CE (*«El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan»*).

Ahora bien, en el ámbito civil y mercantil, se producen múltiples controversias de baja entidad —por su escasa relevancia social— o de mitigada intensidad —por su prácticamente nulo nivel de conflictividad—, dónde los Jueces y Juezas & Magistrados y Magistradas —integrados en los Tribunales— ostentan una relevante función jurisdiccional fuera del marco de aquella Jurisdicción contenciosa —regulada en la LEC— para adentrarse en el ámbito de la Jurisdicción voluntaria —regulada en la LJV—, por razones de simplificación, eficacia, rapidez, economía y humanidad, sin pérdida de garantías procesales.

La función que los Jueces y Juezas, así como Magistrados y Magistradas asumen, en el seno de ambas modalidades de nuestra única Jurisdicción —la contenciosa y la voluntaria— es eminente o exclusivamente jurisdiccional, con la sola diferencia del distinto alcance de la entidad o intensidad conflictiva.

El artículo 117.4.º CE establece que *«los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho»*. Estas otras funciones no cristalizan en un enjuiciamiento puro, sino en otra suerte de finalidades tales como la homologación, supervisión, vigilancia, control de la justicia, ecuanimidad, equilibrio e igualdad que debe presidir las situaciones, relaciones u obligaciones, muy especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos e intereses de personas especialmente vulnerables. Nuestros Jueces y Magistrados asumen, en el marco de la Jurisdicción Voluntaria, ambas funciones —la «jurisdiccional» del artículo 117.1 CE y las «atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho» del artículo 117.2 CE—, razón por la que resulta obligado analizar, dentro de

nuestro ecosistema procesal civil, en una obra de esta envergadura, todos y cada uno de los procedimientos (mal denominados: *expedientes*) de la Jurisdicción voluntaria.

La Jurisdicción voluntaria judicial puede definirse, por contraste a la contenciosa, de un lado, como aquella potestad de enjuiciamiento, encomendada exclusivamente a los Jueces y Tribunales, por el artículo 117.3 CE (*«el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»*) en los supuestos controvertidos de baja entidad o escasa intensidad; y de otro, como aquella función de homologación, supervisión, vigilancia, control y, al fin, constitución de nuevas situaciones o condena a obligaciones jurídicas, de nuevo encomendadas expresamente a los Jueces y Tribunales (así como, ocasionalmente a los Letrados de la Administración de Justicia), por el artículo 117.4 CE (*«ejercicio de funciones atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho»*) conferidas por la LJV, en garantía de muy diversos derechos, cuando no hubiere confrontación, oposición o controversia, especialmente de las personas más desfavorecidas de la sociedad, por razón de su minoría de edad o de su discapacidad.

De esta definición puede inferirse que la naturaleza de la Jurisdicción voluntaria no solamente es judicial, en tanto en cuánto ha de ser atendida por Jueces y Tribunales, —reservándose a los Letrados de la Administración de Justicia excepcionales supuestos de menor alcance—; sino también jurisdiccional en un buen número de casos, por cuánto la sobrevenida aparición de la oposición —que (por regla general) no pone fin al expediente— transmuta en conflictivo ese procedimiento, el cual seguirá en todo caso su recorrido hasta el término por los márgenes procedimentales de la propia Jurisdicción voluntaria.

El Tribunal no se limitará tan sólo a supervisar (en tales expedientes) la justicia, equidad o simetría del caso, sino a emitir un verdadero juicio, fruto de su exclusiva labor de enjuiciamiento, frente a dos partes opuestas, encontradas o enfrentadas, que habrán de asumir el contenido de la resolución que ponga término al conflicto, en el ámbito de esta Jurisdicción voluntaria, dónde no podrá volver a plantearse idéntica controversia entre las mismas partes, sin perjuicio, eso sí, de acudir en un momento posterior a la Jurisdicción contenciosa.

El fundamento de la Jurisdicción voluntaria reside en la sencilla, eficaz, eficiente y, sobre todo, acelerada pacificación social de los supuestos conflictivos; así como en la seguridad jurídica otorgada a la globalidad de relaciones civiles y mercantiles, integradas en su ámbito objetivo, merced a la funcionalidad, operatividad, flexibilidad, agilidad, economía, humanidad e, incluso, familiaridad de estos expedientes judiciales.

En los procesos (legalmente denominados «expedientes») de JV se ofrece, en efecto, a los justiciables, en muy breve espacio de tiempo y sin pérdida de garantías, una solución, acaso provisional —por cuánto efectivamente podrá ser elevada a la Jurisdicción contenciosa (una vez culminado el expediente voluntario)—, pero que resuelve inmediatamente —y en no pocos casos de manera definitiva pues estadísticamente son casi insignificantes los casos de reproducción de idéntico conflicto entre las mismas partes en las dos modalidades jurisdiccionales voluntaria y contenciosa— situaciones y relaciones cotidianas, ciertamente de baja entidad social —pero enorme relevancia privada— o, acaso, de escasa controversia —pero que fácilmente pueden convertirse,

de no solventarse con eficacia y rapidez, en tensionadas relaciones de gran conflictividad, de las que, eventualmente, pueden derivarse situaciones, incluso, dramáticas—.

En el amplio marco de la Jurisdicción voluntaria, cabe establecer, a su vez, una generosa tipología en función, esencialmente, de cuatro parámetros, en primer lugar, la judicialización o desjudicialización/externalización del expediente, así como, en el primer supuesto, su jurisdiccionalidad o garantía de derechos; en segundo, y dentro de los expedientes exclusivamente judiciales y jurisdiccionales, la conflictividad o consenso de la situación o relación sometida a conocimiento judicial; en tercero, la naturaleza dispositiva o indisponible de cada una de estas realidades procesales; y, al fin, en cuarto, la materia sustantiva sobre la que concretamente versan.

Así, en primer término, cabe distinguir los expedientes judiciales, atribuidos a los Jueces y, eventualmente, a los Letrados de la Administración de Justicia; de los extrajudiciales, encomendados, según la materia y por razón de su especialización, a los Notarios o Registradores. Dentro de los expedientes judiciales, puede acometerse una segunda clasificación en función de su conflictividad o armonía, derivándose el conocimiento de los primeros, exclusivamente, a los Jueces, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional; y el de los expedientes armoniosos, tanto a los Jueces, en el ejercicio de tutela de algún relevante derecho, como, según los casos, a los Letrados de la Administración de Justicia.

Tras haber acometido una breve sinopsis de todos los profesionales del Derecho implicados en esta novedosa Jurisdicción voluntaria —término, en verdad, reservado para los expedientes exclusivamente judiciales—, conviene advertir que la elección de los justiciables, de acudir a la Jurisdicción voluntaria, es libre *ab initio*, pero no a lo largo de la sustanciación del expediente. Así, en virtud de la máxima *nemo iudex sine actore*, el proceso civil tan sólo comenzará cuando un actor decida interponer una demanda ante la Jurisdicción, si bien, en las materias integradas en ambas modalidades jurisdiccionales, este demandante podrá, a su vez, elegir, en ese incipiente momento, entre la voluntaria o la contenciosa, no pudiendo, una vez interpuesta la solicitud de expediente en sede de JV, pedir transformación en proceso contencioso, por cuánto la sobrevenida aparición de oposición, salvo los escasos casos legalmente establecidos, no torna en contencioso aquel expediente voluntario.

En síntesis, tan voluntario resulta al actor civil acudir a la Jurisdicción, como seleccionar, una vez resuelto a hacerlo, entre la modalidad voluntaria o contenciosa, debiendo afrontar la voluntaria, de haberla preferido, con carácter general, hasta el término, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de reproducción de idéntico conflicto, entre las mismas partes, ante la contenciosa.

En segundo lugar, hemos de distinguir los expedientes conflictivos o contenciosos, de los armoniosos, amistosos o voluntarios —término este último que debiera haberse reservado para los supuestos pacíficos—, pues los primeros serán siempre atribuidos a los Jueces y los segundos, según cual sea la materia sobre la que versen, también a los Jueces o, en otro caso, al resto de profesionales a los que se han atribuido, en una adecuada racionalización, redistribución y sistematización, de las situaciones civiles precisadas de prestigiosa intervención profesional, competencias en el marco de la

Jurisdicción voluntaria, así, los Letrados de la Administración de Justicia, los Notarios y los Registradores.

En tercer lugar, hemos de contrastar los expedientes voluntarios dispositivos de los indisponibles, pues entre tanto los primeros versan sobre derechos, intereses o situaciones jurídicas privadas perfectamente disponibles, dominables o, incluso, aprehensibles, por los justiciables; los expedientes voluntarios indisponibles, de los que tan sólo conocerán los Jueces y Magistrados, se caracterizan precisamente por su contrario: la imposibilidad de negociación, transacción, aprehensión o, en definitiva, disposición de la pretensión. Estos últimos se refieren naturalmente a situaciones, derechos o intereses de personas especialmente vulnerables como menores o personas con discapacidad.

En cuarto y último lugar, hemos de referirnos a los distintos expedientes de JV en función de la materia sobre la que, concretamente, versan. Esta LJV se estructura en IX Títulos: TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales; TÍTULO I. De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de Jurisdicción voluntaria; TÍTULO II. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de personas; TÍTULO III. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de familia; TÍTULO IV. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio; TÍTULO V. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones; TÍTULO VI. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales; TÍTULO VII. De los expedientes de subastas voluntarias; TÍTULO VIII. De los expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia mercantil; y, al fin, TÍTULO IX. De la conciliación.

De las disposiciones generales y tramitación común, así como de todos y cada uno de los expedientes (recién enunciados) se dará detallada cuenta en esta obra imprescindible que marca un hito en la historia de la Jurisdicción voluntaria: ahora que, al fin, ha llegado su momento. ¡Disfrútenla y sobre todo, no vayan por el camino más largo: descarten, en cuánto puedan la Jurisdicción contenciosa (atascada, lenta y cara) para beneficiarse (ya que la alternatividad se lo permite) de esta gloriosa (y hasta el momento: muy exitosa en el ámbito notarial & registral, pero infrautilizada en el judicial) Jurisdicción voluntaria. Debemos revertir esta errónea inercia de acudir siempre a la LEC y ser conscientes de que la JV es, indudablemente, la mejor opción. En las próximas páginas: ¡Lo comprobarán!

Antonio Fernández de Buján
Catedrático de Derecho Romano
UAM

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España
Vocal de la Comisión General de Codificación en las Ponencias de Jurisdicción Voluntaria
2002-2005 y 2012

SUMARIO

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 1.1. Tipicidad y atipicidad de los actos de jurisdicción voluntaria. 1.2. Controversia de la JV. 1.3. Intervención de un órgano jurisdiccional. 1.4. Incardinación de la Jurisdicción Voluntaria en el art. 117 3 y 4 CE. 1.5. Terminología. 1.6. Conclusiones. 2. COMPETENCIA EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 3. LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN. 3.1. Introducción. 3.2. Legitimación activa. 3.3. Preceptividad de Abogado y Procurador: procedimientos específicos, recursos, oposición. 3.4. Criterios específicos de preceptividad: cuantía económica y naturaleza mercantil. 3.5. Reflexión final. 4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL. 5. PRUEBA. 6. TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA O POSTERIOR DE EXPEDIENTES O PROCESOS. 7. GASTOS. 7.1. El criterio objetivo del vencimiento. La exclusión del pago de tasas. El depósito previo exigible en caso de recurso. 7.2. Ley de referencia. Listado de gastos a asumir por el promovente. Asistencia jurídica gratuita. Expedientes notariales y registrales. 7.3. Supuestos en los que la ley dispone un régimen jurídico específico. 7.4. Asunción de gastos por profesional experto conforme al art. 7 bis LEC y LEC, de ajustes para personas con discapacidad. 7.5. Discapacidad y derecho de defensa y representación gratuitas. 7.6. Conclusiones. 8. AJUSTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 8.1. Introducción. 8.2. La incardinación del artículo 7 bis en la nueva concepción social de la discapacidad. Legitimación y ámbito de aplicación. 8.4. Conclusiones. 9. CARÁCTER SUPLETORIO. 10. BIBLIOGRAFÍA.

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La delimitación del objeto y el ámbito de aplicación de la JV contenida en el art. 1 de su Ley¹ específica es susceptible de ser analizada en los aspectos que siguen:

Sólo se regulan en el texto de la LJV los expedientes que se tramitan ante órganos jurisdiccionales, por lo que los expedientes atribuidos a Notarios y Registradores se incardinan, con carácter general, en su respectiva legislación específica, notarial e hipotecaria, y se procede a su regulación en las Disposiciones Finales de la LJV. Estos expedientes notariales y registrales pierden, en consecuencia, la denominación alusiva a «Jurisdicción»².

Si bien se dispone, de forma acumulativa, que el objeto de la LJV es la tutela de derechos e intereses en materia civil y mercantil, hubiera resultado más atinada, por razón de especialidad, la disyuntiva en materia civil o mercantil.

La referencia a la materia civil y mercantil, aunque parece suponer una delimitación del campo objetivo de la JV a estos sectores del Ordenamiento, ha de ponerse en relación con la naturaleza civil o mercantil del expediente cuya tramitación se inicia,

1. Id. *Vid.* en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., con carácter general, sobre la tramitación parlamentaria de la JV, *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria*. Dykinson 2015, p. 560. Id., *Sobre la LJV, La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: Notas que la caracterizan y novedades que aporta*, *Economist & Iuris*, septiembre. 2015, pp. 16-23. Id. *Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria. Una nueva regulación. Una nueva dogmática. Un nuevo modelo*. Registradores de España. Núm. 81, julio-diciembre 2017. Prefacio, pp. 43-84. En relación con el nuevo procedimiento de Jurisdicción Voluntaria introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, *vid.* FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Comentario al artículo 42 bis a), b) y c)», pp. 1085-1113», en *Comentarios a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, bajo la dirección de las Profesoras. García Rubio, y Moro Almaraz, ed. Aranzadi, Navarra, 2022. Id. «Jurisdicción voluntaria: provisión de apoyos a personas con discapacidad», en *La humanización de la Justicia civil de familia*, Coordinación Calaza López, S., *La Ley Derecho de Familia* núm. 33, ed. Wolters Kluwer, Madrid, enero-marzo, 2022.

2. CALAZA LÓPEZ, S., *Todas las preguntas y respuestas de la Jurisdicción Voluntaria*. Aranzadi La Ley 2025, pp. 800. Id. *Jurisdicción Voluntaria*. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, coord. por Mercedes de Prada Rodríguez; Sonia Calaza López (Dir.) Tirant lo Blanch, 2022.

con independencia del contenido del texto legal en que pueda inspirarse, dado que no cabe prever de forma exhaustiva el espectro total de actos de JV. Así por ejemplo cabría tramitar un expediente judicial atípico de JV en el marco del derecho marítimo, del derecho de la propiedad intelectual, del derecho agrario o del derecho concursal.

1.1. Tipicidad y atipicidad de los actos de jurisdicción voluntaria

En el Anteproyecto y el Proyecto de Ley de JV se hacía referencia a que la LJV solo era aplicable a aquellos expedientes que *«estando legalmente previstos requieran la intervención de un órgano jurisdiccional»*, conforme a lo que cabría afirmar la existencia de expedientes típicos de JV y, por ello, de tasación legal de expedientes de JV, contemplados en el cuerpo legal de la LJV o en otros textos legales, lo que contrastaba con la fórmula abierta del derogado art. 1811/LEC 1881: *«son actos de JV todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención de un Juez.....»*, en el que no se hace referencia a que deban estar previstos en una ley.

La previsión al respecto contenida en el art. 1811, se corroboraba con lo dispuesto en el derogado art. 1824/LEC 1881: *«Son extensivos a los actos de jurisdicción voluntaria, de los que se hace especial mención en los títulos siguientes.....»*, en atención a que la referencia a la *«especial mención»*, resultaba compatible con la articulación de otros actos de JV, siempre que cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo primero, que contenía la definición legal.

La supresión en el art. 1 de la LJV de la frase *«estando legalmente previstos»*, por aprobación de una enmienda en el Senado, hace posible la constitución de un expediente de JV atípico siempre que reúna las características previstas en el mencionado artículo.

Al acto innominado de JV incoado ante el órgano judicial le serán aplicables las disposiciones generales, arts. 1 a 8, y las normas comunes de tramitación del procedimiento general de jurisdicción voluntaria, previstas en los artículos 13 a 22, incursos en el Capítulo II, Título I de la LJV. Así, conforme al art. 13: *«Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria en lo que no se opongan a las normas que específicamente regulen las actuaciones de que se trate»*.

La posibilidad de constituir un acto de JV *ex novo*, es decir, no regulado de forma específica se acomoda, por otra parte, con la fórmula abierta establecida en el art. 49 de la Ley del Notariado, con el que se inicia el nuevo Título VII, Intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales, de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862³.

3. *Vid.* al respecto en, RAMOS MENDEZ, F, Desjudicializar: el reto de una sociedad civil madura y democrática, La Notaria, núm. 2, 2010, pp. 27-29; SERRANO DE NICOLÁS, A., Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos de mayor relevancia notarial, Especial Ley de Jurisdicción Voluntaria, La Ley 2015, pp. 63 a 7; FUGARDO ESTIVILL, JM, «Desjudicialización, heterocomposición de intereses y jurisdicción voluntaria en el Derecho moderno», en La Notaria, núm. 2, 2015, pp. 69-90 y la obra titulada Jurisdicción Voluntaria Notarial, Aranzadi 2015.

1.2. Controversia de la JV

La LJV no resulta aplicable cuando «exista controversia que deba sustanciarse en proceso contencioso».

La referencia a la inexistencia de controversia que deba sustanciarse en proceso contencioso debe ponerse en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17.3: «Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente», lo que implica admitir la posibilidad de que exista contradicción y contienda en la tramitación de los expedientes de JV, y desterrar, de forma definitiva, la concepción de la ausencia de controversia como el elemento configurador de la JV, lo que supone una novedad radical respecto a lo previsto, en sentido contrario, en el derogado art. 1817 de la LEC/1881⁴.

Conforme a la dicción legal del art. 17.3, tanto la oposición conformada como mera discrepancia intranscendente, como la oposición relevante será tramitada y resuelta en el expediente de JV, salvo que la ley disponga lo contrario.

Por otra parte, disponer que la oposición obliga al archivo del expediente abocaría a acudir, a efectos prácticos, directamente a la vía contenciosa, al tiempo que entrañaría el riesgo de utilizar la oposición de forma fraudulenta para dilatar la solución del asunto planteado.

Se incluyen por ello en la Jurisdicción Voluntaria, junto a los supuestos en los que no existe conflicto, sino tutela pacífica de derechos e intereses civiles y mercantiles, todos aquellos procedimientos que dirigidos a la solución de controversias el Ordenamiento Jurídico considera que no tienen entidad suficiente para ser dirimidos en un proceso contencioso.

Se trata de supuestos en que la urgencia o la conveniencia de eludir la excesiva dilación del juicio ordinario, justifica la tutela simplificada, ágil y flexible del procedimiento voluntario, basado en la oralidad, concentración, inmediación, inmediatez, celeridad, flexibilidad, transparencia, economía procesal y material, mayor grado de discrecionalidad judicial, ausencia de determinadas formalidades y no preclusión de determinados trámites, que cumple, en estos casos, las funciones de un procedimiento sumario contradictorio o juicio rápido en el ámbito civil, regulado de forma muy próxima a la propia del proceso, y en especial del juicio verbal.

4. Artículo 1817 LEC 1881: «Si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieran al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuera objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidas para el juicio que corresponda según la cuantía».

Irantzu Beriain Flores
Profesora Agregada de Derecho Civil
UPV/EHU

SUMARIO

1. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESPAÑA. 2. LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (CAPÍTULO I). 2.1. El Objeto de la norma y el régimen jurídico aplicable. 2.1.1. *El patrimonio protegido: titularidad, contenido y responsabilidad patrimonial por deudas.* 2.1.2. *El régimen jurídico aplicable.* 2.2. El beneficiario del patrimonio protegido. 2.3. La constitución del patrimonio protegido. 2.3.1. *La constitución del patrimonio por parte del beneficiario.* 2.3.2. *La constitución del patrimonio por parte de los representantes legales del beneficiario.* 2.3.3. *La constitución del patrimonio protegido por el tercero con interés legítimo.* 2.3.4. *La constitución del patrimonio protegido por el comisario o el titular de la fiducia sucesoria.* 2.4. La constitución formal del patrimonio protegido: documento público o resolución judicial. 2.5. Las aportaciones al patrimonio. 2.6. La administración del patrimonio protegido. 2.7. Las causas de extinción del patrimonio protegido. 2.8. La supervisión del patrimonio protegido. 2.9. La inscripción del patrimonio protegido y de los bienes y derechos que lo integran. 3. EL EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN EL MARCO DEL CAPÍTULO I DE LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE SOBRE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 3.1. Consideraciones generales al expediente de jurisdicción del patrimonio protegido. 3.2. La intervención del juez para la constitución, gestión y extinción del patrimonio protegido (artículo 56 LJV). 3.3. Solicitud, tramitación y resolución del expediente (artículos 57 y 58 LJV). 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. Esta publicación se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC IT-1445-22 «Persona, familia y patrimonio», cuyo Investigador Principal es el Dir. Gorka Galicia Aizpurua.

1. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ESPAÑA

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante, Ley de patrimonio protegido o Ley 41/2003), se enmarca dentro de la actividad legislativa del Estado que tiene por finalidad la protección de las personas con discapacidad; en este caso, en concreto, la salvaguarda de sus necesidades vitales a partir de una dotación económica destinada al efecto.

El legislador estatal no ha sido el único que ha regulado la posibilidad de crear un patrimonio (protegido) cuya gestión esté encaminada a cubrir, patrimonialmente, las necesidades de la persona que presenta una discapacidad o se encuentra en una situación que la hace dependiente. En el marco de la competencia que para legislar en materia civil se les reconoce a determinadas comunidades autónomas en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española, los legisladores catalán ², navarro ³ y aragonés ⁴

2. Artículos 227-1 a 227-9 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo, relativo a la persona y la familia, del Código Civil de Cataluña (en adelante CCC), Título II, *las instituciones de protección*, Capítulo VII, *protección patrimonial de las personas discapacitadas o dependientes*.

3. Leyes 44 y 45 de la Ley 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (en adelante FN), Libro Primero, *de las personas, de la familia y de la Casa navarra*, Título I, *de las personas jurídicas, los Patrimonios especialmente protegidos y otros Entes sin personalidad*, Capítulo II, *patrimonios protegidos para miembros con discapacidad o dependencia de la comunidad o grupo familiar*.

4. Artículo 45.7 del Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFA), Libro Primero, *de la persona*, Título I, *capacidad jurídica y estado de las personas*, Capítulo II, *capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Sección 4, *otras normas generales*. El artículo no establece un régimen específico, sino que partiendo de la regulación establecida por la Ley 41/2003, introduce las siguientes particularidades: amplía la legitimación de los progenitores para instar la constitución del patrimonio protegido cuando la persona con discapacidad no tenga aptitud suficiente para el ejercicio de la capacidad jurídica, a quienes, sin ser progenitores, ostenten la autoridad familiar (art. 45-7. 2 CDFA); equipara la autorización de la Junta de Parientes a autorización judicial (art. 45-7.3 CDFA) y, por último, exime de rendir cuentas periódicamente al administrador-beneficiario del patrimonio y a sus progenitores cuando a

también han dispuesto regímenes específicos sobre el patrimonio protegido de las personas en situación de discapacidad o de dependencia —pues las legislaciones catalana y navarra no extienden exclusivamente, a diferencia de la estatal, su protección a la persona en situación de discapacidad, sino que también abarcan la protección de la persona en situación de dependencia (art. 227-1 CCC y ley 44 FN)—. En concreto, han sido los legisladores autonómicos catalán y navarro los que, con mayor precisión, han diseñado esta medida de protección; distinguiéndose, en cuestiones esenciales, del régimen estatal previsto en la Ley 41/2003.

El expediente de jurisdicción voluntaria objeto de estos comentarios está vinculado, en lo sustancial, tanto a la legislación estatal como a la autonómica⁵. De manera

ello corresponde, de forma excluyente, su administración (art. 45-7.4 CDFA). En todo lo regulado por el artículo 45-7 CDFA, resultará aplicable el régimen previsto por la Ley 41/2003.

5. Con carácter general en la DA.1.^a-3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) se establece que, «*las referencias realizadas en esta Ley al Código Civil o a la legislación civil deberá entenderse realizada también a las leyes civiles, forales o especiales allí donde existan*». En concreto, por lo que hace a la tramitación del expediente de jurisdicción voluntaria relativo a la protección del patrimonio (protegido) de las personas con discapacidad dispuesto en los artículos 56 a 58 LJV, su regulación no sólo contiene reglas estrictamente de procedimiento (procesales) sino que también se formulan reglas de contenido sustantivo-civil. A tal efecto, en el artículo 56 LJV, tras una remisión genérica al contenido del Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, se transcribe parte de su contenido —pero sólo éste, obviándose que, también, existe una regulación autonómica sobre la materia—. Tal y como afirma PARRA LUCÁN, María Ángeles, «La jurisdicción voluntaria y las leyes civiles autonómicas», *Derecho Privado y Constitución*, enero-diciembre, 2016, pp. 145-147, «el legislador estatal, al regular los expedientes de jurisdicción voluntaria, no siempre se limita a establecer el procedimiento para una hipótesis descrita genéricamente. Por el contrario, con frecuencia, la LJV puntualiza con cierto detalle los supuestos en los que procede la tramitación del expediente, y lo hace de forma coincidente con la regulación civil estatal. Puede hacerlo, en la medida en la que el estatal es un legislador que reúne la doble condición de competente para todo el derecho civil (con independencia de que algunas de estas normas no sean aplicables cuando lo sea el derecho civil foral o especial) y de competente para el derecho procesal. No obstante, hubiera resultado más acertado no reproducir los supuestos de derecho material en aquellas partes de la LJV que regulan el procedimiento. Esta técnica legislativa, cada vez más extendida, obedece a una falta de confianza en que los operadores jurídicos tengan la competencia y la habilidad de saber buscar y coordinar textos legales diferentes (Código Civil y LJV, por ejemplo), de modo que el legislador prefiere facilitarles la labor copiándoles en la LJV los supuestos concretos que integran la categoría general. Sin embargo, este modo de proceder, además de la infantilización de los juristas, tiene la consecuencia de generar confusión e inducir a los operadores a acabar aplicando el Derecho Civil estatal en casos en los que existe una regulación autonómica propia».

Tal y como se analizará al comentar el contenido de los artículos 56 a 58 LJV, la legislación estatal sobre protección patrimonial de la persona con discapacidad no siempre coincide, sustancialmente, con el contenido de la regulación autonómica. Así, por ejemplo, mientras la Ley 41/2003 exige la constitución judicial del patrimonio protegido cuando los representantes legales se niegan a autorizar la constitución del patrimonio solicitada por un tercero con interés legítimo (art. 3), en la legislación catalana, por el contrario, no se contempla dicha posibilidad (art. 227-3 CCC). Ante esta particularidad, si el juez competente impusiese la autorización judicial, siendo aplicable al supuesto la legislación catalana y no la estatal, se podría entender que, pese a la previsión de la DA.1.^a-3 LJV, la aplicación de la ley autonómica se desplaza en favor de la estatal, quedando la competencia autonómica para legislar

que, a la hora de analizar su contenido, habrán de tenerse en cuenta las particularidades de todas estas legislaciones específicas sobre el patrimonio protegido del menor de edad o persona en situación de discapacidad o dependencia, en la medida en que cualquiera de estas puede resultar aplicable al supuesto que da lugar a la apertura del proceso de jurisdicción voluntaria correspondiente. Ahora bien, con el fin de facilitar una lectura más fluida y evitar, así, la repetición de normas con el mismo contenido, se adopta como hilo conductor el contenido fijado por la Ley 41/2003 —de la cual parten los artículos 56 a 58 Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) que aquí se comentan—, al que se suman, en lo necesario, las particularidades que revisten las leyes autonómicas sobre patrimonio protegido.

La medida de protección que, en esencia, se articula en las leyes anteriormente mencionadas se centra en la posibilidad de constituir un patrimonio que, específicamente, ha de conformarse y gestionarse para dar respuesta a las necesidades vitales de la persona menor de edad, con capacidad reducida o en situación de dependencia. En concreto, estas leyes regulan la constitución del patrimonio protegido —articulándose distintas fórmulas dependiendo de quién lo constituya y con qué bienes se forma dicho patrimonio—; la posibilidad de hacer aportaciones económicas a dicho patrimonio —una vez haya sido constituido—, y las reglas sobre gestión, supervisión y extinción del patrimonio.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, introduce, además, una serie de modificaciones en materia sucesoria, contractual y tributaria ⁶, con el objeto de mejorar la

en materia civil «congelada» —de nada sirve articular la regulación de una materia, conforme a las particularidades de un sistema propio, si aquella no va a ser aplicada por los operadores jurídicos—. Una cosa es que, en ausencia de regulación autonómica o cuando ésta no es íntegra (completa), el régimen estatal se aplique como supletorio, y otra es entender que, en cualquier caso, se aplica el Código Civil. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, tal y como subraya VAQUER ALOY, Antoni, en relación con el ordenamiento catalán, «El contador-partidor dativo en el derecho civil de Cataluña», *InDret*, núm. 4, 2023, p. 29, «hay que tener presente que el Código civil de Cataluña es un cuerpo legislativo completo, razón que proscribía la aplicación supletoria del Código civil estatal también en esta materia. Lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia en relación ya con el Código de Sucesiones: “El Codi de Successions ha regulado de forma íntegra y completa la materia sucesoria vigente en Cataluña, excluyendo absoluta y expresamente la aplicación directa o supletoria del Código Civil” (sentencia de 9 de junio de 1997); “Queda pues claro que por el carácter de completa, autónoma y global que la Ley se atribuye queda excluida la aplicación de cualquier otro precepto” (sentencia de 18 de diciembre de 1997). Más si cabe, el Código civil de Cataluña excluye la aplicación del Código civil, por idénticas razones».

6. Incentivos fiscales que, en opinión de parte de la doctrina, resultan insuficientes, y provocan la escasa utilidad práctica del mecanismo de protección articulado por la Ley 41/2003. En este sentido: MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad», AA.VV. (Dir. DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón y coord. CHAPARRO MATAMOROS, P. y BUENO BIOT, Álvaro), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 698; LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael, «El patrimonio protegido de las personas con discapacidad: inscripción, administración, supervisión, modificación y extinción», *Academia Sevillana del Notariado*, tomo 16, núm. 2, pp. 36-38.

protección patrimonial de los menores y de las personas en situación de discapacidad, y favorecer la afección de medios económicos enfocados a satisfacer sus necesidades más vitales⁷.

No obstante, al objeto de cumplir con la tarea encomendada en estos comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, este estudio debe ceñirse a los aspectos que la Ley de patrimonio protegido de las personas con discapacidad regula en el Capítulo I

Sobre el régimen fiscal relativo al patrimonio protegido, consultar las siguientes obras de carácter general: DE PABLOVARONA, Carlos, *Los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Régimen Fiscal*, Aranzadi. Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018; FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio, «Contratos de seguro de dependencia y sistemas de previsión de personas con discapacidad», AA.VV. (Coord. DELGADO GARCÍA, Ana María y OLIVER CUELLO, Rafael), *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Bosch. Fiscalidad, 2014; DE PABLOVARONA, Carlos, «Reflexiones sobre la protección patrimonial de las personas con discapacidad intelectual. Especial referencia a su fiscalidad Parte II», 2018, disponible en: <file:///C:/Users/dcpbefli/Downloads/DialnetRelexionesSobreLaProteccionPatrimonialDeLasPersona-6378725.pdf>

7. Las modificaciones introducidas por la Ley afectan a distintas materias reguladas por la legislación civil, así como aquellas otras que son propias del Derecho Tributario. En el primer bloque de medidas (Capítulo II de la Ley 41/2003), se introdujo en el Código Civil la regulación de la autotutela, que permite a la persona con discapacidad adoptar las disposiciones que considere necesarias en previsión de una futura incapacitación (arts. 223, 234 y 239 CC) —superadas y sistematizadas en actualidad conforme a la reforma introducida por la Ley 8/2021—, y como complemento de esta autotutela se reforma el artículo 1732 CC, que posibilita que el mandato no se extinga cuando éste haya sido previsto —o previsto, también— para los casos en los que el mandante pierda su capacidad de actuación en el ámbito del mandato. Igualmente, se introducen distintas modificaciones en el Derecho de Sucesiones. Así: es causa de indignidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida —alimentos entre parientes, aun no siendo una de las personas obligadas a prestarlos— (art. 756.7.º CC); se permite gravar mediante sustitución fideicomisaria la legítima estricta a favor de un hijo o descendiente en situación de discapacidad (arts. 782, 808 y 813 CC) —con anterioridad a la reforma operada por la Ley 8/2021, se requería que el hijo o descendiente a favor de quien se reservaba la legítima hubiera sido incapacitado judicialmente—; no se computan para el cálculo de la legítima la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual hecho a favor del legítimo que se encuentre en una situación de discapacidad (art. 822 CC); el testador puede conferir a su cónyuge o pareja de hecho supérstite la facultad de posponer la partición de la herencia entre los hijos y descendientes comunes, en atención a la variación de las circunstancias y la situación y necesidades (actuales y futuras) de la persona con discapacidad (art. 831 CC), del mismo modo que no están sujetas a colación las disposiciones patrimoniales realizadas por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de los hijos o descendientes por su situación de discapacidad (art. 1041 CC). En materia contractual, se amplían las posibilidades que ofrece el contrato de alimentos para atender a las necesidades económicas de las personas en situación de discapacidad y dependientes. La fórmula contractual que permite estipular a favor de un tercero (la persona en situación de discapacidad) el destino que el alimentante debe prestar al capital conformado por los bienes muebles e inmuebles transmitidos por los progenitores o ascendientes de aquél, es especialmente idónea para el fin que se persigue con la norma (arts. 1791 a 1797 CC). En el bloque correspondiente al Derecho Tributario (Capítulo III de la Ley), se adoptan una serie de medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos: se configura un régimen especial tanto para beneficiarios como aportantes, en el marco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Normas Tributarias, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, e Impuesto sobre Sociedades.

(*Patrimonio protegido de las personas con discapacidad*), ya que son estos los que conforman la base material del procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 56, 57 y 58 LJV. En concreto, el artículo 56 LJV, determina que «[s]e aplicarán las normas de este Capítulo a los expedientes que tengan por objeto algunas de las actuaciones previstas en el Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad». Esta remisión que, con carácter general, se hace al Capítulo I de la Ley 41/2003, se concreta, a modo de enumeración, con la posterior referencia que el precepto hace a las cuestiones que de manera imperativa requieren de dicha actuación judicial. Estas materias están, bajo determinadas circunstancias, relacionadas con la constitución del patrimonio protegido, con el nombramiento y cese del administrador, con las reglas de gestión y control del patrimonio protegido, y con su extinción.

Por esta razón, antes de entrar en el análisis de las cuestiones procesales propias de este expediente, se abordará el examen exegético del Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad (arts. 1 a 8), aunando el estudio con las particularidades propias de los ordenamientos catalán, navarro y aragonés.

Para llevar a cabo esta tarea, y teniendo en cuenta la importancia de algunas de las Leyes que con posterioridad han modificado su redacción originaria —Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁸—, el análisis sustancial de la nor-

8. En las últimas décadas se han producido relevantes reformas legislativas en el ámbito civil orientadas a garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales, así como a favorecer el pleno desarrollo de la personalidad de los menores y de las personas con discapacidad. Estas modificaciones normativas responden a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a los principios y directrices emanados de diversos instrumentos internacionales y nacionales. Entre los más significativos cabe mencionar el Convenio sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, igualmente aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006; el Convenio para la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual, adoptado el 25 de octubre de 2007; así como las sugerencias formuladas por la Comisión sobre los Derechos del Niño en 2010 y las observaciones presentadas por el Defensor del Pueblo y por el Ministerio Fiscal en los años 2009 y 2014, respectivamente. En el plano estatal, las reformas de mayor trascendencia han quedado plasmadas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y en la Ley 26/2015, de 28 de julio, que introdujeron modificaciones en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia; y, más recientemente, en la Ley 8/2021, de 2 de junio, de medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El eje central de estas reformas se encuentra en el respeto a la dignidad de la persona y en el reconocimiento de la voluntad y la capacidad natural como pilares esenciales para el desarrollo de la personalidad jurídica. Con ello se abandona la concepción tradicional que partía de nociones como la incapacidad, la capacidad de obrar limitada o la representación total, para dar paso a un modelo que sitúa en primer plano la autonomía de la voluntad y la capacidad natural. Este modelo prioriza las medidas

ma comienza con una exposición de la redacción original y sus modificaciones, para a continuación centrar nuestra atención en el examen detallado del texto actualmente en vigor. La razón por la que se propone esta retrospectiva radica en la importancia jurídica que ha tenido en el sistema español la transformación del sistema de protección de la persona con discapacidad; principalmente, y en lo que hace al objeto de este trabajo, en lo tocante a la posibilidad de representar su voluntad.

2. LA LEY 41/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (CAPÍTULO I)

2.1. El Objeto de la norma y el régimen jurídico aplicable

2.1.1. *El patrimonio protegido: titularidad, contenido y responsabilidad patrimonial por deudas*

El Capítulo I de la Ley 41/2003 comienza describiendo cuál es el objeto de la norma y el régimen jurídico aplicable (art. 1). La finalidad es clara: dotar de un patrimonio específico (y aislado del resto de bienes y derechos del titular-beneficiario) a la persona en situación de discapacidad, que sirva a la satisfacción de sus necesidades vitales.

asistenciales de apoyo, reservando únicamente para supuestos excepcionales aquellas que impliquen facultades representativas. Para un análisis detallado del sistema derogado, así como de los principios que impulsaron su transformación normativa, consultar las siguientes obras: IMAZ ZUBIAUR, Leire, «Reformulando la protección de las personas con diversidad funcional a la luz de las distante Convención de Nueva York de 2006», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 112, 2018, pp. 165 y ss.; ROVIRA SUEIRO, María. E. y LECERÉN MOLINA, Antonio, *Instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la convención de Naciones Unidas*, Thomson Reuters. Aranzadi, Cizur Menor, 2015; CARGÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín y LICINÉNA IBARRA, Ascensión, *Estudios jurídicos sobre la protección de las personas con discapacidad*, Thomson Reuters. Aranzadi, Cizur Menor, 2014; AA.VV. (Dir. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José), *La encrucijada de la incapacitación y la discapacidad*, La Ley, Madrid, 2011; AA.VV. (Dir. MARTÍNEZ DÍE, Rafael), *La protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales*, Civitas, Madrid, 2000. Para un análisis en profundidad de las reformas introducidas por la Ley 8/2021, se sugieren las siguientes obras de carácter general: AA.VV. (Dir. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y GARCÍA MAYO, Manuel y coord. GIL MEMBRADO, Cristina y PETREL SERRANO, Juan José), *Un nuevo orden jurídico de las personas con discapacidad*, Bosch, Madrid, 2021; AA.VV., *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Thomson Reuters. Aranzadi, Cizur Menor, 2022; AA.VV. (Dir. DE VERDAS Y BEAMONTE, José Ramón y coord. CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; AA.VV. (Dir. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters. Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

Dicho patrimonio se conforma con los bienes y derechos aportados por el propio beneficiario o por un tercero, a título gratuito, así como con los frutos, productos y rendimientos de éstos⁹. Y, tal y como se especifica en el artículo 2.1 de la Ley, el titular-beneficiario del patrimonio protegido es la persona con discapacidad en cuyo interés se constituye. Este patrimonio carece de personalidad jurídica propia y está sometido a un régimen de administración y supervisión específico (Exposición de Motivos de la Ley, apartado II)¹⁰.

La Ley 41/2003, sin embargo, no establece un régimen específico sobre responsabilidad patrimonial por las obligaciones derivadas de la gestión del patrimonio protegido, de manera que se limite la sujeción de los bienes y derechos que lo integran a la responsabilidad que se derive de las deudas contraídas por el titular-beneficiario o el administrador del patrimonio (distinto al beneficiario), con el fin de cubrir las necesidades esenciales de aquél.

En opinión de gran parte de la doctrina, que ve en esta omisión una de las principales causas del fracaso de la medida, la conexión entre la gestión del patrimonio protegido dirigida a satisfacer las necesidades vitales del titular-beneficiario del patrimonio y la responsabilidad limitada a las deudas derivadas de dicha gestión, es una cuestión básica para dar respuesta a la finalidad perseguida por la Ley¹¹.

9. En términos similares, el artículo 227-2.1 CCC, «*el patrimonio protegido comporta la afectación de bienes aportados a título gratuito por el constituyente, así como de sus rendimientos y subrogados*», y la ley 44 FN, «*Aportación a título gratuito de bienes y derechos*».

10. «De esta forma, el objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares» (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, Exposición de Motivos, apartado II).

11. MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad», AA.VV. (Dir. DEVERDAY BEAMONTE, José Ramón y coord. CHAPARRO MATAMOROS, Pedro y BUENO BIOT, Álvaro), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 697-699; con mayor profundidad, la misma autora en, *La afectación de bienes en el ámbito del Derecho de la persona, la familia y la sucesión*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 188 y ss. A juicio de la autora, la clave está en hallar el justo equilibrio entre la separación patrimonial que demanda la finalidad perseguida por el patrimonio de afección y la garantía debida a los acreedores personales del titular o de los aportantes a dicho patrimonio. Asimismo, SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, «La administración y la supervisión del patrimonio protegido creado por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 695, 2006, pp. 1088-1092; SERRANO GARCÍA, Ignacio, «Discapacidad e incapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, pp. 249-250, quien considera que, pese a la finalidad perseguida por la norma, el patrimonio se configura como una masa de destino, pero no separada y que, por tanto, forma parte del patrimonio con el que el deudor debe responder de todas sus deudas; LUNA SERRANO,

En la Exposición de Motivos de la Ley se puntualiza que el patrimonio protegido carece de personalidad jurídica, aunque se constituya como un patrimonio de destino ¹² separado del resto de bienes y derechos que conforman el patrimonio del titular-beneficiario de aquél. Pero esta separación, como se ha dicho, no se extiende al ámbito de la responsabilidad patrimonial, de manera que se distinga entre las deudas personales del titular-beneficiario —por las cuales deberá responder el deudor con el resto de su patrimonio (no protegido)— y las deudas generadas en el marco la gestión del patrimonio protegido.

En opinión de parte de la doctrina, sin embargo, no es contrario al régimen legal y a la finalidad perseguida por la norma concluir que la responsabilidad del patrimonio protegido por las deudas personales del titular-beneficiario es una responsabilidad subsidiaria; esto es, el patrimonio protegido sólo responde de estas deudas cuando no existan otros bienes del deudor con los que hacer frente a las obligaciones contraídas ¹³.

Agustín, «El patrimonio protegido del discapacitado», AA.VV. (Coord. SERRANO GARCÍA, Ignacio), *La protección jurídica del discapacitado. II Congreso Regional*, Tirant lo Blanch-Junta de Castilla y León, Valencia, 2007, pp. 101-104 y pp. 123-129; ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, Tirant. Monografías, Valencia, 2012, pp. 89-90; PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto. Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad», AA.VV. (Coord. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters. Aranzadi, Zizur Mayor, 2021, pp. 1262; 1265 y 1267-1269.

12. La determinación de la naturaleza del patrimonio protegido no es una cuestión pacífica a nivel doctrinal. JIMÉNEZ PARIS, Teresa Asunción, «La constitución del patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Elementos subjetivos», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXIII, 2010, pp. 140-143, o, PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., pp. 1266-1267, resumen las distintas posturas doctrinales que se dividen entre su conceptualización como patrimonio de destino (provisional, sin titular y con destinación común al titular futuro, como notas esenciales), o como patrimonio separado (de configuración legal, sujeto a un régimen especial de administración, regido por el principio de subrogación real y abocado a la desaparición).

Para un análisis más en profundidad del concepto de patrimonio y sus clases, consultar a: DE CASTRO BRAVO, Federico, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1976, pp. 35-66 o CASTÁNTOBENAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, tomo primero, *Introducción y parte general*, vol. 2.º, *Teoría de la relación jurídica*, reimpresión de la 14.ª edición revisada y puesta al día por DE LOS MOZOS, José Luis, Reus, Madrid, 1987, pp. 646-660. Obra esta última en la que se puede consultar una amplia bibliografía sobre los distintos estudios relativos a la teoría del patrimonio (cita número 1 del capítulo); DE LOS MOZOS, José Luis, «Aproximación a una teoría general del patrimonio», AA.VV. (Dir. COBO DEL ROSAL, Manuel y coord. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel), *Comentarios a la legislación penal*, tomo XIII, *Propiedad intelectual. Libertad sexual. Incendios forestales*, *Revista de Derecho Privado*, Edersa, Madrid, 1991, pp. 587-609.

13. SERRANO GARCÍA, Ignacio, *Protección patrimonial de las personas con discapacidad. Tratamiento sistemático de la Ley 41/2003*, Iustel, Madrid, 2008, p. 371, para quien, «si bien la Ley no lo dice expresamente, corresponde al administrador del patrimonio protegido el señalamiento de otros bienes, cuando el embargo de bienes del titular-beneficiario tenga por causa el pago de una deuda personal de éste, relegándose la sujeción de los bienes que conforman el patrimonio protegido al supuesto para el caso en el que aquellos (otros bienes) no fueran suficientes; el mismo autor en “Discapacidad e incapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 52, 2004, p.

Las legislaciones catalana y navarra, sin embargo, marcan una clara diferencia con respecto al régimen de titularidad y responsabilidad patrimonial establecido por la Ley estatal.

En Cataluña, el patrimonio protegido se configura como un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica, sobre el que el constituyente, el administrador o el propio beneficiario no tienen titularidad alguna, y cuyo funcionamiento puede generar

250, resalta, como dato curioso, que pese haberse planteado la necesidad de limitar la responsabilidad patrimonial por deudas adquiridas en la gestión del patrimonio protegido y, por tanto, con el fin de dotar a su beneficiario de las necesidades vitales necesarias (exceptuándose, de este modo, la responsabilidad universal dispuesta por el artículo 1911 CC) en las enmiendas presentadas al Congreso por los Grupos Parlamentarios Socialista y Catalán, éstas no se defendieron en la sesión de la Comisión con competencia legislativa plena; LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael, «El patrimonio protegido...», ob. cit., pp. 41-42, quien opina que, pese a que existe la posibilidad de separar las deudas (entre las correspondientes al patrimonio protegido y el resto de deudas de carácter general del beneficiario), la separación no existe en cuanto a la responsabilidad: ambos patrimonios están comunicados, lo que impide que exista una responsabilidad propia de cada patrimonio, pero no una responsabilidad subsidiaria de cada patrimonio por las deudas del otro; en opinión de SANCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, «La administración y...», ob. cit., pp. 1089-1090, en cambio, la responsabilidad universal que establece el artículo 1911 del Código Civil y la separación de responsabilidades entre patrimonios son dos cosas distintas, aunque la titularidad de los patrimonios recaiga sobre la misma persona. Ello hace que no sea necesario modificar el contenido del artículo 1911 CC, para establecer que el patrimonio protegido únicamente responde frente a las obligaciones derivadas de su gestión. Una vez se establece legalmente la separación de responsabilidades entre el patrimonio protegido y el patrimonio personal del discapacitado, a cada uno de estos se le aplica, íntegramente, la regla de responsabilidad universal formulada en el artículo 1911 CC. DÍAZ ALABART, Silvia, *La protección jurídica de las personas con discapacidad (Estudio de la Ley 41/2003, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad)*, Ibermutuamur, Madrid, 2004, pp. 94-97, para quien el patrimonio protegido responde por las deudas que le proceden, sin perjuicio de que también deba hacerlo respecto al resto de obligaciones contraídas por el beneficiario, si su patrimonio personal no es suficiente. En opinión de ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pp. 131-141, la responsabilidad subsidiaria es una solución que protege a los acreedores, pero que no resulta del todo beneficiosa para la persona con discapacidad. Lo imprescindible, según la autora, es que la Ley establezca expresamente la incomunicación de deudas, siempre y cuando se trate de deudas contraídas para dar respuesta a las necesidades vitales del beneficiario, y se refuerce el contrato y supervisión de la gestión del patrimonio llevada a cabo por un tercero-no beneficiario. En tanto no acaezca la reforma legal propuesta, la autora propone otorgar a los bienes que integran el patrimonio protegido, el mismo régimen que se otorga a los bienes inembargables. Solución esta última que, con anterioridad, propuso LUNA SERRANO, Agustín, «El patrimonio protegido...», ob. cit., pp. 101-102, en la consideración de que «la ley objeto de estudio se propone crear, como acabamos de ver y según su exposición de motivos, un conjunto de bienes y derechos cuya “masa patrimonial” constituye un “patrimonio de destino” y “queda directa e inmediatamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad”, de modo, sin embargo, que, de manera poco coherente, no se atreve a declarar directamente a dicha masa indemne de la embargabilidad por parte de cualesquiera acreedores de su titular, no obstante ser adscrita la vinculación de los bienes a la finalidad de la satisfacción de las necesidades vitales del discapacitado y ser su específico destino la satisfacción de unas concretas necesidades, cuyos parámetros son, por cierto, coincidentes con los de “atender con razonable dignidad a la subsistencia” que utiliza el art. 606.11 de la ley de Enjuiciamiento Civil —siempre alegable de todas formas— para que el juez considere que ciertos bienes no deban embargarse por resultar “imprescindibles a tal fin”».

deudas por las que responde con carácter exclusivo: el patrimonio no responde de las obligaciones que contraiga el constituyente, el beneficiario o, incluso, el administrador cuando hayan sido generadas como consecuencia de un acto que no tenga por finalidad satisfacer las necesidades vitales del beneficiario (arts. 227-2 y 227-4.4 CCC)¹⁴. No obstante, en ningún caso se perjudican los derechos de los acreedores cuando su crédito sea anterior a la constitución o aportación al patrimonio protegido, ni los derechos de los legitimarios (art. 227-2-2 CCC).

En Navarra, el patrimonio protegido se configura como un instrumento de planificación económica¹⁵ para la protección de las personas en situación de discapacidad o de dependencia que formen parte de la comunidad o grupo familiar, aunque el constituyente y el beneficiario no convivan. La constitución del patrimonio no conlleva titularidad alguna a favor de la persona beneficiaria. Este patrimonio no responde por las obligaciones posteriores a su constitución que no tengan por causa soportar las necesidades del beneficiario, bien se hayan adquirido por el constituyente o persona aportante, bien por la propia beneficiaria (ley 44 FN).

2.1.2. El régimen jurídico aplicable

El artículo 2 de la Ley 41/2003, disponía que el régimen jurídico aplicable al patrimonio protegido se regía por las reglas establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, que eran de aplicación preferente con respecto a la regulación que sobre los efectos de la incapacidad disponían los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil —relativos a la *incapacitación* y a la *tutela, curatela y guarda de menores o incapacitados*, respectivamente—. La reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, como no podía ser de otro modo, reformula la remisión que el apartado segundo del artículo primero hace al régimen jurídico relativo a la incapacidad judicial,

Por sus características, el patrimonio protegido suele vincularse con la institución del *trust*. Analizan la posibilidad de introducir la figura, propia del sistema anglosajón, en el ordenamiento jurídico español, en relación con el patrimonio protegido: MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, *La afectación de bienes en el ámbito del derecho de la persona, la familia y la sucesión*, Universidad de Cantabria, Valencia, 2020; AA.VV. (Coord. NASARRE AZNAR, Sergio y GARRIDO MELERO, Sergio), *Los patrimonios fiduciarios y el trust*, Monográficos, La Notaría-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006; LAUROBA LACASA, María Elena, «Los patrimonios protegidos, un mecanismo valioso de planificación patrimonial pre y post mortem (o por qué la piedra que rechazaron los arquitectos puede convertirse en piedra angular)», disponible en: <https://vlex.es/vid/patrimonios-protegidos-mecanismo-valioso-910252099>

14. LAUROBA LACASA, María Elena, «Los patrimonios protegidos...», ob. cit., disponible en: <https://vlex.es/vid/patrimonios-protegidos-mecanismo-valioso-910252099>, especifica que, en concreto, el patrimonio protegido responde por dos tipos de deudas: 1. las que tienen por causa la satisfacción de las necesidades vitales del beneficiario, y 2. las derivadas, propiamente, de la gestión del patrimonio, esto es: a) las relativas a los gastos necesarios y útiles de los bienes que integran el patrimonio, y b) las derivadas de los actos de gestión (gastos del administrador, de defensa procesal...).

15. VIVASTESÓN, Inmaculada, «ley 44», AA.VV. (Dir. RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIERA, María Luisa), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*, Thomson Reuters. Aranzadi, 2020, p. 147.

estableciendo como régimen general complementario la regulación sobre *medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica* (Título XI, Libro I del CC)¹⁶.

En Cataluña, el régimen relativo al patrimonio protegido se regula en los artículos 227-1 a 227-9 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo, *relativo a la persona y la familia*, del Código Civil de Cataluña, Título II, *Las instituciones de protección*, Capítulo VII, *Protección patrimonial de las personas discapacitadas o dependientes*. Y, al igual que ocurre con la legislación estatal, al ser la regulación sobre el patrimonio protegido una institución de protección a la persona, también han de entenderse aplicables las disposiciones comunes del Título II (arts. 221-1 a 221-5 CCC).

En Navarra, el régimen relativo al patrimonio protegido se regula en las leyes 44 y 45 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (FN), Libro Primero, *De las personas, de la familia y de la Casa navarra*, Título I, *De las personas jurídicas, los Patrimonios especialmente protegidos y otros Entes sin personalidad*, Capítulo II, *Patrimonios protegidos para miembros con discapacidad o dependencia de la comunidad o grupo familiar*. No obstante, pese a que las leyes citadas no se ubiquen entre la regulación foral relativa a las instituciones de protección de menores y personas con discapacidad, su aplicación debe integrarse con las normas que sobre capacidad y representación (Título II, leyes 47 a 49 bis FN) y responsabilidad parental (Título IV, leyes 64 a 77 FN) se regulan en el ordenamiento navarro.

16. Tal y como se recogerá a lo largo del trabajo, es necesario tener en cuenta que, pese a que tras la reforma operada por la Ley 8/2021, pudiera parecer (como ocurre en este precepto) que el beneficiario sólo puede ser la persona mayor de edad que reúna el tipo de minusvalía señalado en el artículo 1, lo cierto es que cuando estas condiciones se den en un menor de edad, sometido a patria potestad o tutela, también cabe la posibilidad de constituir un patrimonio protegido a su favor. Tal y como afirma, MAYOR DEL HOYO, María Victoria, «artículo 199», AA.VV. (Dir. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina), *Comentario a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters. Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 226-227, con anterioridad al 2021 el régimen jurídico que regulaba en Código Civil para la protección de menores y personas discapacitadas tenía una misma finalidad: la protección de las personas que por razones de edad o discapacidad tuviesen reducida su capacidad natural de autogobierno, limitando (por ley o vía judicial) su capacidad de obrar, y, por ello, articulando una serie de instituciones (patria potestad, tutela y curatela) que posibilitasen que otra persona decidiese y actuase por ellas. Tras la reforma de 2021, el fundamento de la normativa que prevé la asistencia de las personas mayores de edad que tengan afectada su capacidad de autogobierno, se basa en el respeto de su autonomía y voluntad, facilitando la adopción de sus propias decisiones a través de medidas asistenciales, prioritariamente, de carácter no representativo. Es así como, se distinguen (incluso en la propia estructura del Código Civil) la patria potestad (Título VII) y la tutela (Título IX), relativas a los menores de edad y con funciones representativas *per se*, de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. De modo que, y aunque, como se verá, esta no es una cuestión pacífica a nivel doctrinal, a la remisión que la Ley hace al Título XI del Código Civil, habrá de añadirse, en aquellos casos en los que el beneficiario sea un menor de edad, la de los títulos VII y IX CC. En el mismo sentido, LAUROBA LACASA, María Elena, «Los patrimonios protegidos...», ob. cit., p. 4.

2.2. El beneficiario del patrimonio protegido

El artículo 2 de la Ley, *Beneficiarios*, extiende, con carácter exclusivo, su aplicación a toda persona: (a) con una minusvalía¹⁷ psíquica igual o superior al 33 por 100 (b) con una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100¹⁸. Entre los criterios que determinan las cualidades del beneficiario no se incluyen, a diferencia de Cataluña y Navarra, las situaciones de dependencia¹⁹.

17. Pese a la terminología utilizada por la Ley 41/2003, ha de aplicarse lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que establece lo siguiente: «*En consonancia con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en la nueva clasificación de la Organización Mundial de la Salud, “Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud” (CIF-2001), se realizan las siguientes actualizaciones terminológicas: 1. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”. 2. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto a los términos “minusválidos” y “personas con minusvalía” quedan sustituidas por el término “personas con discapacidad”. 3. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término “discapacidad” quedan sustituidas por “limitaciones en la actividad”. 4. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término “grado de minusvalía” quedan sustituidas por “grado de discapacidad”. 5. Todas las referencias hechas en la redacción original de este real decreto al término “grado de discapacidad” quedan sustituidas por “grado de las limitaciones en la actividad”*».

18. Si bien los requisitos para determinar el tipo y el grado de discapacidad que debe afectar a la persona para poder ser titular-beneficiaria del patrimonio protegido, no han sido modificados desde la redacción inicial de la norma, con el fin de acomodar, terminológicamente, la transición del sistema *del incapaz* al de *persona con discapacidad*, en el artículo segundo se sustituye la referencia al beneficiario como *persona afectada por una minusvalía* (versión 2003), por la de *persona que presenta una minusvalía* (versión 2021); cuando, en realidad, si tenemos en cuenta la DA.2.^a del RD 1971/1999, debería referirse a la persona que presenta una discapacidad psíquica, física o sensorial, en los grados previstos por la norma.

Es el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, el que establece los criterios para fijarla. SERRANO GARCÍA, Ignacio, «Discapacidad e incapacidad...», ob. cit., pp. 238-241, describe los criterios recogidos en el Real Decreto conforme a los cuales se determinan los grados de discapacidad, en función de las dificultades de la persona para desarrollar actividades de la vida cotidiana, así como, de sus circunstancias familiares, situación laboral, los niveles educativos y culturales, y otras situaciones del entorno habitual.

19. En algunos de los trabajos recientes que analizan de forma integral las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021, se resalta la necesidad de integrar las situaciones de dependencia (grados II y III) entre los sujetos beneficiarios a los que se refiere el artículo segundo de la Ley 41/2003. Como argumento de peso se alude a la reforma implantada por la Ley 8/2021 en la DA.4.^a del Código Civil, con el fin de incorporar las situaciones de dependencia de grado II y III a los supuestos regulados en los artículos 96, 757, 782, 808, 822 y 1041 CC, relativos a las distintas medidas a adoptar para proteger a las personas en situación de discapacidad. Conviene recordar que la DA.4.^a fue introducida por la Ley 41/2003, precisamente, para aunar el concepto de discapacidad aludido en los artículos 756, 822 y 1041 CC con el introducido por la Ley 41/2003 al definir a los «beneficiarios». Es por ello, concluye la doctrina, que la reforma del aludido artículo segundo es imprescindible si se quiere zanjar la discordancia existente entre los beneficiarios y las distintas medidas a establecer para su protección. En este sentido: LAUROBA LACASA, María Elena, «Los

El legislador catalán, artículo 227-1 CCC²⁰, recoge el mismo grado de discapacidad al que se refiere la legislación estatal, y añade las situaciones de dependencia de grado II (dependencia severa) y III (gran dependencia)²¹.

En Navarra, por el contrario, para la creación del patrimonio protegido a favor de una persona en situación de discapacidad o dependencia no se requiere la acreditación de un grado de minusvalía o dependencia específico, pero sí que el beneficiario pertenezca a la misma comunidad familiar que el constituyente o aportante, cuando sea persona distinta a aquél (ley 44 FN)²².

El grado de discapacidad se debe acreditar mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por sentencia judicial. En la Exposición de Motivos de la Ley (apartado II), se hace expresa referencia —y lo sigue haciendo, en la actualidad, a pesar de la derogación del sistema judicial de incapacitación— a que la concurrencia en el beneficiario de alguna de las causas de incapacitación enumeradas en el (derogado) artículo 200 del Código Civil y a su posible incapacitación judicial,

patrimonios protegidos...», ob. cit.; ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Comentarios al artículo segundo, apartado sesenta y siete (modificación de la Disposición Adicional Cuarta del CC), AA.VV. (Dir. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters. Aranzadi, 2021, pp. 1070-1071, o MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 700. En contra, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «Comentario al artículo segundo, apartado veintisiete (art. 663)», AA.VV. (Dir. GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 882-883, en opinión de quien, «la inclusión de las situaciones de dependencia no creo que resulte adecuada, tanto por su solapamiento con las declaraciones de discapacidad ya mencionadas en el texto, como por tratarse de una normativa que conlleva una disímil tramitación y entendimiento por parte de las Comunidades Autónomas»».

20. Artículo 227-1 CCC, «1. Pueden ser beneficiarias de patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con el presente capítulo las personas con discapacidad psíquica igual o superior al 33% o con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%. También lo pueden ser las personas que están en situación de dependencia de grado II o III, de acuerdo con la legislación aplicable. 2. El grado de discapacidad o de dependencia se acredita por medio del certificado emitido por el órgano administrativo competente o por medio de una resolución judicial firme».

21. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Para la su determinación, además, habrá de tenerse en cuenta el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006. En Cataluña, la legislación estatal aludida, debe complementarse con lo establecido en la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales de la Generalitat de Catalunya y el Decreto 115/2007, de 22 de mayo, por el que se determinan los órganos de la Generalitat de Catalunya competentes para aplicar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

22. Ley 44 FN, «a) concepto y caracteres. Podrán constituirse patrimonios especialmente protegidos para las personas con discapacidad o dependencia que formen parte de la comunidad o grupo familiar, aun sin convivencia [...]».

En opinión de VIVAS TESÓN, Inmaculada, «ley 44», ob. cit., p. 147, lo que sí parece claro es que la persona tiene que pertenecer a la misma comunidad familiar que la del constituyente o aportante, en caso de ser distinta. Al parecer de la autora, la situación de discapacidad o dependencia debe ser actual, sin que sea posible constituir un patrimonio protegido en previsión de una futura discapacidad o situación de dependencia.

es independiente a la posibilidad de constituir un patrimonio protegido a favor de la persona que presente el tipo y grado de minusvalía aludida²³.

2.3. La constitución del patrimonio protegido

El artículo 3 regula los aspectos relativos a la constitución del patrimonio protegido, estableciendo cuatro vías distintas, en función de quién toma la iniciativa de constituir dicho patrimonio: el beneficiario, sus representantes legales, un tercero con interés legítimo, o el comisario o titular fiduciario. Analizaremos, a continuación, la redacción inicial del precepto y las reformas introducidas para cada uno de estos supuestos.

2.3.1. La constitución del patrimonio por parte del beneficiario

El artículo 3.1.a) de la Ley 41/2003 dispone que, «*[p]uede constituir un patrimonio protegido, la propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente*» (en similares términos, el art. 227-3 CCC y la ley 44 FN). La reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, suprime la referencia a la capacidad de obrar suficiente²⁴ —que, mientras no se demuestre lo contrario, se presupone—.

23. La exclusión del ámbito subjetivo de la norma de las personas incapacitadas judicialmente, pero sin que tuviesen una resolución (administrativa o judicial) que reconociese el grado de minusvalía física o psíquica referido por la Ley, ha sido objeto de crítica por gran parte de la doctrina. Un detallado resumen de las distintas opiniones doctrinales, puede consultarse en: MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la la...», ob. cit., p. 700; PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., pp. 1271-1272, o, ESCRIBANO TORJADA, Patricia, *El patrimonio protegido*, ob. cit., pp. 155-160.

24. ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido*..., ob. cit., pp. 171-174, sintetiza las distintas propuestas doctrinales planteadas por los autores para determinar el significado y alcance de la referencia que la redacción originaria hacía a la «capacidad de obrar suficiente» de la persona con discapacidad. Con carácter general, la doctrina consideraba que la Ley no requería que la capacidad de obrar del constituyente fuese plena, admitiéndose que, incluso, habiendo sentencia de incapacitación, se podía probar la aptitud para constituir un patrimonio protegido. Al igual que ahora, entonces, también se presumía la capacidad natural de la persona, de manera que, pese al grado de minusvalía exigido por la Ley 41/2003 para la constitución del patrimonio protegido, se partía de que el beneficiario pudiese, aun y todo, tener la aptitud necesaria (suficiente) para querer y entender el acto que se iba a realizar. En el sistema anterior, la constatación (o no) de la capacidad natural del beneficiario para constituir el patrimonio, podía basarse en la sentencia judicial que, en su caso, se hubiera dictado; en opinión de la doctrina, la capacidad para constituir un patrimonio protegido se podía sustentar en el alcance, total o parcial, con el que la sentencia judicial declaraba a la persona incapaz. Así, podía ocurrir que, habiendo sido la persona incapacitada con carácter parcial —por ejemplo, para la realización de determinados actos de carácter personal—, se dedujese (por no haberse limitado) su capacidad para realizar actos de carácter patrimonial. Sin duda, la posibilidad de reconocer la aptitud de la persona para constituir el patrimonio, se minimizaba cuando la incapacitación judicial fuese total. Aun así, tal y como se ha dicho, la certificación del grado de minusvalía exigido por la Ley 41/2003, no implicaba, necesariamente, que se hubiese dictado una sentencia de incapacitación, de manera que, igualmente, recaía sobre el notario la función de control de la capacidad del constituyente. Esta misma función es la que, en la actualidad, corresponde al notario encargado de constituir el patrimonio protegido en el régimen vigente. Tal y

Según la redacción del actual artículo 3.1.a), «podrá constituir un patrimonio protegido, la propia persona con discapacidad beneficiaria»²⁵. Así podrán hacerlo, con o sin asistencia, las personas mayores de edad que acrediten el grado de minusvalía requerido por la norma, así como los menores de edad emancipados, con las limitaciones establecidas por el artículo 247 del Código Civil, en relación con determinados bienes del emancipado, y siempre que el patrimonio se constituya, claro está, con estos bienes o alguno de ellos²⁶.

2.3.2. La constitución del patrimonio por parte de los representantes legales del beneficiario

Conforme a la redacción originaria del artículo 3.1.b), «[p]ueden constituir un patrimonio protegido sus padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente». La reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, sustituye la referencia a los progenitores, tutores y curadores —que ostentan la repre-

como señala la propia autora (ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido...*, ob. cit., p. 179), el notario habrá de valorar (calificar) la capacidad del beneficiario-constituyente, no sólo con relación al acto de constitución, en sí mismo, sino que también habrá de tener en cuenta que a él corresponde, también, la determinación de las reglas sobre administración del patrimonio, la autorización para que un tercero constituya a su favor el patrimonio protegido, la aceptación de las posteriores aportaciones hechas por un tercero o, incluso, la propia administración del patrimonio protegido. Tal y como afirma ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon, «La capacidad de contratación de las personas con discapacidad: régimen de invalidez», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025, p. 349, «la reforma introducida por la Ley 8/2021 parece ampliar el ámbito de actuación de los notarios, al requerirles que presten en su asistencia a las personas con discapacidad, en aras a garantizar la adecuada expresión de su voluntad. Además, conforme a los dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en los actos jurídicos y, a la vez, proteger sus derechos, se obliga a los notarios a realizar un juicio previo sobre la capacidad natural del otorgante y acreditar, así, que la constatada capacidad es suficiente [...]. Es más: la denegación de la autorización del acto por falta de capacidad de obrar será una medida excepcional y quedará reservada para aquellos casos en los que la discapacidad sea profunda o severa, impidiendo al individuo discernir adecuadamente».

25. En opinión de MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 701, habrá que atender a la escritura de la autotutela o a la resolución judicial en la que se establezca la medida de apoyo para la persona en situación de discapacidad-beneficiaria si, en atención a la discapacidad de la persona, se ha determinado que, pese a ser el propio beneficiario quien constituya con sus bienes el patrimonio protegido, precisa para hacerlo de autorización judicial. En este sentido, PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., p. 1277, considera que hubiera sido más acertado que la Ley hiciese referencia expresa a la asistencia o apoyo que, en su caso, pudiera necesitar el beneficiario-constituyente, poniendo fin a la discusión doctrinal existente, con anterioridad a la reforma del 2021, en relación a si también el discapacitado que precisa de asistencia (conforme al régimen anterior, en concreto, la del curador) podía constituir el patrimonio, aunque precisase de dicha asistencia.

26. PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., p. 1277; ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido...*, ob. cit., p. 181.

sentación del beneficiario en el marco de las funciones que se les atribuyen como titulares de la patria potestad, la tutela o la curatela—, por la de *quienes presten apoyo a las personas con discapacidad*²⁷.

El supuesto contemplado por la norma presupone que la constitución del patrimonio protegido se haga con bienes propios del beneficiario, y que sean los representantes legales del menor de edad o de la persona sin capacidad suficiente para hacerlo por sí misma, los que decidan su constitución²⁸. Sin perjuicio de que este aspecto será tratado con mayor detenimiento en un apartado posterior, conviene matizar el alcance de la reforma en dos sentidos:

De un lado, ha de tenerse en cuenta que la posibilidad de constituir el patrimonio protegido en consideración a la titularidad del cargo que se ostenta (medida de protección) está estrechamente vinculada, al igual que en la redacción originaria²⁹, con la

27. El artículo 227-3.1 CCC, en cambio, se distingue de la regulación estatal, cuando dispone que, *«toda persona, incluida la beneficiaria, puede constituir un patrimonio protegido. La constitución de un patrimonio protegido en interés de una persona diferente al constituyente requiere la aceptación del beneficiario o, si procede, la de sus representantes legales»*. El precepto se refiere a la constitución del patrimonio por un tercero, que requiere de la autorización del beneficiario o sus representantes legales. Nada se dice, en cambio, sobre la posibilidad de que los representantes constituyan el patrimonio protegido con los bienes del beneficiario. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que se dispone en el régimen estatal, en Cataluña, el patrimonio protegido carece de titularidad, pasando a regirse por unas reglas de administración-gestión y responsabilidad distintas a las del resto de bienes que integran el patrimonio personal del beneficiario. Por lo que debería admitirse, expresamente, dicha posibilidad, en la medida que supone que los representantes legales dispongan de los bienes que pertenecen al representado. A falta de una regla específica, se aplicará, como se ha visto, el régimen general relativo a la administración del patrimonio por parte del tutor.

En Navarra, a semejanza de la regulación estatal, la ley 44 b) dispone que, pueden constituir el patrimonio protegido la propia persona en situación de discapacidad o de dependencia beneficiaria del mismo, por sí o con el apoyo que precise; quienes lo representen conforme a las medidas de apoyo establecidas, con el consentimiento de la persona beneficiaria, y, cualquier miembro de la comunidad o grupo familiar de la que dicha persona forme parte. Al respecto, VIVAS TESÓN, Inmaculada, «ley 44», AA.VV. (Dir. RUBIO TORRANO, Enrique y ARCOS VIERA, María Luisa), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*, Thomson Reuters, Aranzadi, 2020, p. 147.

En Aragón, el artículo 45-7 CDCFA dispone que, *«[t]ambién podrán constituir un patrimonio protegido, cuando la persona con discapacidad no tenga aptitud suficiente para el ejercicio de la capacidad jurídica, sus progenitores y quienes, sin serlo, ostenten la autoridad familiar»*.

28. MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 701, «quien lo constituye asume funciones representativas respecto de este tipo de negocio jurídico, ya que de lo contrario sólo podría constituir el patrimonio protegido quien va a ser su beneficiario». En términos similares, PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., p. 1278.

29. En el marco del sistema de protección de personas menores de edad e incapacitadas anterior a la reforma operada por la Ley 8/2021, se ha discutido sobre si la legitimación de los padres para constituir el patrimonio protegido se sustenta, con carácter exclusivo, en la representación que ostentan como titulares de la patria potestad o, por el contrario, se podría hablar de una legitimación especial que, más allá de la representación legal, les faculta para solicitar la constitución de un patrimonio protegido con bienes del beneficiario —por ejemplo, cuando el descendiente menor de edad esté bajo la tutela de

función de representación legal que les ha sido atribuida. Si quienes deben ejercer la asistencia prevista en la medida de apoyo no cuentan con funciones representativas (siendo la medida de apoyo de carácter asistencial), la constitución del patrimonio a favor de la persona con discapacidad debe recibir el mismo tratamiento legal que la constitución del patrimonio por un tercero con interés legítimo; debiéndose instar la constitución del patrimonio protegido con bienes propios del constituyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 Ley 41/2003³⁰.

De otro, la referencia expresa a las *medidas de apoyo* —a la que se acompaña, además, la supresión de la referencia que la redacción originaria hacía a los progenitores y tutores—, no debería llevarnos a concluir³¹ que el menor que presenta una u otra minusvalía no puede ser —o, por lo menos, no hasta alcanzar la mayoría de edad— titular-beneficiario de un patrimonio protegido³². En un sentido amplio, la patria potestad y la tutela también son instituciones de apoyo y protección, y las necesidades vitales del menor que presenta dicha minusvalía deben ser cubiertas desde el inicio³³; cuanto antes se encapsule el patrimonio destinado al cuidado integral y especial de la persona, con mayores garantías podrá darse cumplimiento a la finalidad que se persigue.

un tercero o de la administración, o se trate de un mayor de edad discapacitado, pero no incapacitado judicialmente—. También la legitimación especial de tutores o curadores fue planteada por algunos autores. Un resumen de las distintas opiniones y fundamentaciones que las acompañan puede consultarse en: JIMÉNEZ PARIS, Teresa Asunción, «La constitución del...», ob. cit., pp. 165-169.

En opinión de SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», AA.VV. (Coord. BAYOD LÓPEZ, Carmen), *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*, Colex, 2024, p. 59, una de las consecuencias negativas que trae consigo la reforma operada por la Ley 8/2021 (con respecto a la Ley 41/2003), es que rebaja la legitimación especial de los progenitores y exige autorización judicial para la constitución del patrimonio protegido, cuando los progenitores sean meros guardadores de hecho (no titulares de la patria potestad). Razón por la cual, en Aragón, se introduce la posibilidad de que los progenitores (o quienes, sin serlo, ostenten la autoridad familiar) constituyan el patrimonio protegido a favor de las personas en situación de discapacidad que no tengan aptitud suficiente para el ejercicio de la capacidad (art. 45-7.2 CDFA).

30. PALOMINO DíEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., p. 1279.

31. En un sentido literal, y rigiéndonos por la estructura de los Títulos VII, *De las relaciones paterno-filiales*, IX, *De la tutela y de la guarda de menores*, y XI, *De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica*, del Código Civil, se podría pensar que las medidas de apoyo a las que alude el contenido de la Ley 41/2003 son, con carácter exclusivo, las enumeradas en el artículo 250 del Código Civil, esto es, «*las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial*» (Título XI, *de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica*).

32. Por el contrario, así lo considera: DíEZ-PALOMINO, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., p. 1279.

33. MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., pp. 704-705, «nada hace pensar que el legislador haya querido excluir del elenco de beneficiarios del patrimonio protegido a los menores con discapacidad (no parece que haya motivos para entender que, tras la reforma, se haya reforzado la protección patrimonial de los menores en situación de discapacidad ni que la posibilidad de que sean beneficiarios de un patrimonio protegido sea contraria a los principios de la Convención de Nueva York).

En el caso de la constitución del patrimonio protegido por parte de los representantes legales con bienes del propio beneficiario —esto es, actuando los progenitores, tutores, curadores o guardadores de hecho en nombre e interés del beneficiario—, parte de la doctrina considera que es necesario solicitar, con anterioridad a la constitución, la autorización del juez. Las razones que fundamentan esta opinión se basan, principalmente, en que los representantes legales, conforme al régimen general del Código Civil (sea cual sea la medida de apoyo que cobije esta función), precisan de autorización judicial para disponer de los bienes del representado³⁴. En este sentido, entienden estos autores que la constitución del patrimonio protegido presupone un acto de disposición que, pese a no conllevar el cambio de titularidad de los bienes, sí implica la aplicación de nuevas y específicas reglas de administración del patrimonio, pudiendo, incluso, el constituyente nombrar a un tercero administrador de dicho patrimonio³⁵.

En el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, sin embargo, como se verá, para la constitución del patrimonio protegido la autorización judicial sólo es necesaria cuando los representantes legales se niegan, injustificadamente, a autorizar la constitución del patrimonio protegido solicitada por un tercero con interés legítimo, y con bienes del propio constituyente. Pero, no en cambio, para la constitución del patrimonio protegido por parte de los representantes legales, aun cuando lo hagan con bienes del beneficiario.

2.3.3. La constitución del patrimonio protegido por el tercero con interés legítimo³⁶

Tal y como se recoge en el artículo 3.2) de la Ley 41/2003, «[c]ualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga

34. Patria potestad (arts. 162, 164 y 166 CC); tutela (arts. 224, 225, 228 y 287 CC); curatela representativa (art. 287 CC); guardador de hecho de la persona en situación de discapacidad (arts. 264 y 287 CC), o, defensor judicial de la persona en situación de discapacidad (art. 295.4.º CC).

35. MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., pp. 701-703; JIMÉNEZ PARIS, Teresa Asunción, «La constitución del...», ob. cit., pp. 169-170; PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., pp. 1279-1281. Con una opinión dispar, ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pp. 187-191.

36. ¿Qué se debe entender por interés legítimo? Doctrinalmente se han planteado dos posturas distintas: de un lado, la de quienes estiman que el mero hecho de la voluntad de realizar una liberalidad en favor del propio discapacitado es legitimación suficiente (RUBIO TORRANO, Enrique, «El patrimonio del discapacitado», *Protección Jurídica y patrimonial de los discapacitados*, AA.VV. (Coord. BELLO JANEIRO, Domingo), Santiago de Compostela, Escola Gallega de Administración Pública, 2005, pp. 328 y ss.). De otro, la de quienes consideran que hace falta algo más que justifique la intromisión en la esfera jurídica del beneficiario y la generación de unos gastos y reglas de gestión específicos, que el mero ánimo de liberalidad. Así, se presumen dicho interés cuando entre el constituyente y el beneficiario existe una relación de parentesco hasta el tercer grado el línea recta o colateral, o se ha tenido al beneficiario en régimen de acogimiento familiar. Pero, en cambio, deberá probarse cuando el interés esté motivado por la relación laboral existente entre el constituyente y el beneficiario (SERRANO GARCÍA, Ignacio, *Protección del patrimonio...*, ob. cit., pp. 396-398 y JIMÉNEZ DE PARIS, Teresa Asunción, «La constitución de...», ob. cit., pp. 201-203).

capacidad de obrar suficiente, de sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficientes para ese fin» (en el mismo sentido, el artículo 227-3.1 CCC y en el caso de Navarra, tal y como se especifica en la ley 44 «[...] *así como, con su consentimiento* (por referencia al beneficiario) o el de *cualquier miembro de la comunidad o grupo familiar de la que dicha persona forme parte*»).

El supuesto que regula este apartado, por tanto, presupone la constitución³⁷ del patrimonio protegido por deseo de un tercero que, en todo caso, precisa la autorización del beneficiario y, cuando éste no pueda otorgarla, serán sus representantes legales quienes la presten. La reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, al igual que en los dos supuestos anteriores, suprime la referencia que el apartado hacía a la capacidad de obrar suficiente del beneficiario y a sus padres, tutores y curadores, y la sustituye por la referencia genérica al *apoyo que requiera* la persona con discapacidad-beneficiaria («[...] *podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido* [...]»).

No obstante, las matizaciones subrayadas con anterioridad en relación a la reforma introducida, también deben aplicarse al caso. La constitución del patrimonio interesada por un tercero precisa de la autorización del beneficiario o de quienes hayan sido nombrados como personas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica del beneficiario con funciones representativas. Ciertamente, el artículo hace referencia, de manera genérica, al «*apoyo que se requiera*» y, ello, podría dar lugar a pensar que la persona que presta el apoyo no siempre participa en calidad de representante —la medida de apoyo podría consistir en un asesoramiento que no conlleve funciones de representación, siendo el propio beneficiario quien, asistido por aquél, autorice la constitución—³⁸. Ahora bien, en cualquier caso, la autorización del representante es necesaria cuando el beneficiario sea una persona menor de edad o, tratándose de una mayor de edad, la medida de apoyo haya sido constituida con funciones representativas en este ámbito.

37. JIMÉNEZ DE PARÍS, Teresa Asunción, «La constitución del...», ob. cit., pp. 197-198, por el contrario, considera que el tercero no es quien constituye el patrimonio, sino que se limita a instar su constitución. A su parecer, sólo los representantes legales pueden constituir el patrimonio protegido con bienes propios (no del beneficiario), en cuyo caso actuarían como un tercero con interés legítimo (p. 199). Así, según el planteamiento de la autora, la constitución del patrimonio protegido corresponde al beneficiario o a sus representantes legales, cuando aporten sus bienes o derechos (no los del beneficiario) a la constitución —en tal caso, actuarían como terceros con interés legítimo—. El resto de personas interesadas, en cambio, sólo están legitimadas para instar su constitución. En términos similares, ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia, *El patrimonio protegido...*, ob. cit., pp. 199-200 y LUNA SERRANO, Agustín, «El patrimonio protegido...», ob. cit., pp. 115-116.

38. En caso de negarse a prestar el apoyo asistencial en el acto constitutivo del patrimonio protegido que el beneficiario debe, en todo caso, autorizar, aunque la Ley no lo recoja de manera expresa, entiende la doctrina que el constituyente podrá recabar la asistencia a la autoridad judicial ex artículo 3.2 de la Ley 41/2003 (MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 701).

Tal y como predispone el artículo 3.2 de la Ley, si quien debe prestar su apoyo a la persona con discapacidad (esto es, si los padres, tutores, guardadores o curadores) se negase injustificadamente a autorizar la constitución del patrimonio, el solicitante podrá acudir al fiscal para que éste inste al juez la autorización necesaria, de acuerdo con la voluntad, los deseos y las preferencias del beneficiario³⁹ (*«En caso de negativa injustificada a prestar aquel apoyo el solicitante podrá acudir al Ministerio Fiscal, quien instará de la autoridad judicial lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad»*⁴⁰. *Si la autoridad judicial autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador (en la redacción actual: en la persona encargada de prestar el apoyo) que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido»*)⁴¹.

En conclusión, la constitución del patrimonio protegido por parte de un tercero con interés legítimo requiere, en cualquier caso, la autorización del beneficiario o de su representante legal (medida de apoyo con funciones representativas), y sólo en caso de negativa injustificada de los representantes legales puede ésta ser sustituida por

39. MARTÍN SANTIESTABAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., pp. 705-707, la autorización otorgada por los representantes legales no requiere autorización judicial previa —en este sentido, ni la Ley 41/2003 lo exige, ni el régimen general del Código civil, artículos 252 y 287, establecen nada al respecto—. Tampoco se requiere para negar la constitución del patrimonio protegido—a diferencia de lo dispuesto con carácter general por los artículos 166 (si el beneficiario es un menor de 16 años), 224 y 287.5 del Código Civil en relación con las —renuncia a las liberalidades hechas en favor de la persona que precisa el correspondiente apoyo—; sin perjuicio de que dicha autorización puede ser solicitada, *a posteriori*, por considerarse que la negativa es injustificada. Por el contrario, en opinión de PALOMINO DÍEZ, Isabel, «Artículo quinto», ob. cit., pp. 1283-1284 y 1286-1287, puesto que la norma nada establece al respecto, debe aplicarse el régimen general previsto en el Código Civil, y requerir la autorización judicial para aceptar la solicitud de constitución del patrimonio protegido (arts. 264 CC para el guardador de hecho, y 287. 2.º para el curador) —a lo que añade, que dicha autorización también debe exigirse para las aportaciones a título gratuito hechas por terceros con posterioridad a la constitución del patrimonio protegido—. La Ley, por el contrario, sí se refiere a la posibilidad de solicitar la intervención del juez si los representantes legales se niegan, injustificadamente, a autorizar la constitución del patrimonio protegido, por lo que, en opinión de la autora, y si bien lo considera desacertado, no es posible concluir que la Ley exija la intervención judicial antes de negar la constitución de dicho patrimonio.

40. En opinión de MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 700, la voluntad, preferencias y deseos de la persona con discapacidad es el criterio que, de forma genérica —y pese a que la Ley 41/2003 sólo se refiera a ellos en algunos artículos concretos (3.2, 5.6 y 71.1)— «debe guiar, a partir de ahora, la toma de decisiones que afecten a una persona con discapacidad, con carácter preferente al de la de búsqueda de su interés o beneficio».

41. En términos prácticamente idénticos, el artículo la ley 44. II FN, *«cabrá también la constitución judicial, cuando la persona encargada de prestar apoyos se niegue de forma injustificada a materializar la constitución del patrimonio protegido con la aportación de bienes y derechos adecuados y suficientes realizada por cualquier persona con interés legítimo, la cual podrá acudir al Ministerio Fiscal para que lo inste de la autoridad judicial»*.

la autorización judicial; es así como el patrimonio protegido se constituye mediante escritura pública⁴² o por autorización judicial.

2.3.4. La constitución del patrimonio protegido por el comisario o el titular de la fiducia sucesoria

Por último, entre los legitimados para constituir el patrimonio protegido que enumera el artículo 3 de la Ley 41/2003, la Ley 8/2021 introduce la posibilidad de que sea la persona comisaria o titular de la *fiducia* sucesoria quien constituya el patrimonio protegido, cuando así lo haya dispuesto el constituyente de la misma. La remisión que el actual artículo 3.1 c) hace al comisario o al titular fiduciario, reemplaza la (derogada) referencia que la redacción inicial del mismo precepto hacía «[a]l guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica que podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquellos y en los que hubiera sido designado beneficiario; todo ello sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 303, 304 y 306 del Código Civil»⁴³.

42. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta el régimen establecido por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y el Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. Ninguna de estas regulaciones recoge, en especial, un expediente o procedimiento *ad hoc* para la constitución de estos patrimonios, de manera que deberá atenderse al régimen general que sobre competencia notarial y constitución en escritura pública se establece en los mismos.

43. La redacción y aplicación del apartado transcrito planteó numerosos problemas de interpretación, en cuya explicación trabajó una gran parte de la doctrina española. Lo problemas se circunscribían, principalmente, a tres aspectos: la delimitación del supuesto de hecho, la legitimación y funciones llamadas a cumplir por el guardador de hecho, y la determinación del beneficiario. El primero de los problemas, guardaba relación con la escasa regulación que el propio Código Civil daba a la guarda de hecho y la fórmula genérica utilizada por el artículo para definir el sujeto sometido a ésta, ¿quién es, exactamente, la persona con discapacidad psíquica que está bajo la protección de hecho (sin investidura legal o judicial) del guardador y que recibe de sus padres o tutores una serie de bienes a título *mortis causa* o en virtud de una pensión? El menor de edad huérfano, el mayor de edad huérfano que hubiera sido incapacitado con anterioridad a cumplir la mayoría de edad, o el pupilo que pierde a su tutor, siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, la muerte de los padre o tutores, o la situación de abandono de la persona con una discapacidad psíquica no hubiese dado lugar a la constitución de una institución de protección, fueron las circunstancias tomadas en cuenta por la doctrina para la delimitación del supuesto contemplado por la norma. El segundo problema, en cambio, lo planteaba la escasa legitimación que el Código Civil otorgaba al guardador de hecho para actuar sobre la persona o bienes del guardado —en este caso, la persona con discapacidad psíquica—. Entendía parte de la doctrina, que el guardador de hecho no podía constituir, con los bienes que el beneficiario hubiese obtenido de la manera señalada, un patrimonio diferenciado del resto de bienes que conformaban el patrimonio general de la persona con discapacidad, al carecer el guardador de la función representativa que haría falta para ello; a lo sumo, el guardador de hecho podía instar y promover las medidas de protección que, a tal efecto, fuesen necesarias, pero la constitución del patrimonio protegido correspondía, en todo caso, al juez competente. En tercer y último lugar, la norma limitaba la posible actuación del guardador de hecho a los casos en los

La reforma, responde, fundamentalmente, a dos razones ⁴⁴:

De un lado, a que con el nuevo sistema de medidas de apoyo la guarda de hecho ha pasado a ser una medida de apoyo más, que permite otorgar al guardador de hecho del menor funciones propiamente tutelares y, tratándose de una persona con discapacidad, funciones representativas (guarda de hecho del menor: arts. 237-238 CC y guarda de hecho de la persona con discapacidad: arts. 263 a 267 CC). En este sentido, el guardador de hecho, al igual que los padres, tutores o curadores, puede asistir a la persona titular-beneficiaria cuando sea ésta quien constituya el patrimonio protegido (art. 3.1a); puede constituir el patrimonio protegido en representación de la persona titular-beneficiaria (art. 3.1.b), o autorizar la constitución instada por un tercero con interés legítimo —sin perjuicio de la legitimación que ostenta para crear, con sus propios bienes, un patrimonio protegido para la persona en situación de discapacidad o dependencia—.

De otro, la reforma responde a la voluntad de incluir ⁴⁵, entre los mecanismos que posibilitan la creación de un patrimonio protegido a favor de las personas con discapacidad, las instituciones reguladas en algunos Derechos Civiles Autonómicos, tales como la *fiducia* sucesoria y la figura del comisario ⁴⁶.

que el guardado fuese una persona con discapacidad psíquica, ni siquiera exigía la norma el porcentaje de minusvalía que el artículo 2 de la Ley establece con carácter general. La justificación a tal restricción parecía estar en que se habían detectado numerosos casos de discapacidad psíquica de personas mayores de edad no incapacitadas judicialmente que, al morir sus progenitores, no tendrían la aptitud suficiente para constituir un patrimonio protegido, ni nadie que lo hiciese en su nombre a falta de la preceptiva incapacitación judicial —enmienda 41 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió). BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 154, p. 41—. A todo lo anterior, además, hay que añadir que la plasmación normativa del supuesto de hecho que motivó la regulación, no fue acertada. El artículo se refería a las transmisiones *mortis causa* que hubieran hecho tanto los progenitores como los tutores, de modo que cabía la posibilidad de que si hubiesen estado previamente incapacitados. Asimismo, la exclusión del resto de minusvalías recogidas en el artículo 2 de la Ley, fue criticada por gran parte de la doctrina. Por todos, consultar a: SERRANO GARCÍA, Ignacio, *Protección patrimonial de...*, ob. cit., pp. 401-407.

44. Al respecto: MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., pp. 707-708.

45. Enmienda de modificación del apartado 2.º del artículo 4, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV): «Se trata de mejorar la acogida de los patrimonios protegidos, dándoles una mejor coordinación con los Derechos civiles territoriales y con sus instituciones de la fiducia sucesoria y del pacto sucesorio, tal y como se ha propuesto también en la enmienda al artículo 302 CC y al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 41/2003» (BOCG, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 27-2, 18 de diciembre de 2020, p. 36).

46. Los ordenamientos autonómicos contemplan las siguientes figuras: el fiduciario-comisario en Navarra (leyes 282-288 FN); la fiducia sucesoria en Aragón (arts. 439-463 CDA); la designación de heredero por fiduciario en Cataluña (arts. 424.1 a 10 CCC); el testamento por comisario en Galicia (arts. 196-202 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia); los herederos distribuidores de Mallorca y Menorca (arts. 18-23 del Decreto Legislativo 79/1990 de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares); la fiducia sucesoria en Ibiza y Formentera (art. 71 del Decreto Legislativo 79/1990), la sucesión por comisario en el País Vasco (arts. 30-46 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco), y el usufructuario poderoso del Valle de Ayala en Araba (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, arts.

En el supuesto contemplado por la norma, la constitución del patrimonio también puede tener lugar por medio de «[l]a persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, autorizada al respecto por el constituyente de la misma». Nada dice el precepto, a diferencia de los casos en los que el tercero con interés legítimo inste la constitución del patrimonio protegido, sobre si el propio beneficiario o sus representantes legales deben, llegado el momento (esto es, fallecido el causante y ejecutada por el comisario o titular fiduciario la ordenación de la sucesión ajena), autorizar la constitución del patrimonio protegido. No obstante, parece razonable entender, tal y como se ha argumentado, que dicho consentimiento o autorización es necesaria. De un lado, porque no se puede obligar a nadie a aceptar los bienes y derechos ofrecidos por tercero. Y, de otro, porque no existe razón para no dar al titular fiduciario o al comisario el mismo tratamiento que al tercero con interés legítimo; pues, al fin y al cabo, también éste es un tercero, con respecto a la persona en situación de discapacidad o dependencia⁴⁷.

91-95). El Código civil también regula la figura, aunque de forma más restringida y como excepción a la prohibición general del artículo 670 CC. Por un lado, el artículo 671 CC permite encomendar a un tercero la distribución de cantidades dejadas en general a clases determinadas como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia y, por otro, el artículo 831 CC regula la posibilidad de delegar en el cónyuge o coprocreador la facultad de mejorar. Para un análisis detallado de los distintos ordenamientos se propone la consulta de las siguientes obras: AA.VV. (Dir. GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen, coord. SOLÉ RESINA, Judith), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco*, Tomo I, Civitas (2.^a ed.), Navarra, 2016; CÁMARA LAPUENTE, Sergio, *La fiducia sucesoria secreta*, Dykinson, Madrid, 1996. NUÑEZ IGLESIAS, Álvaro, *El testamento por comisario*, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1991; ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel, *Designación de sucesor a través de tercero*, Tecnos, Madrid, 1992; ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel, «Delegación de la facultad de ordenar la sucesión ex art. 831 CC y plazo para recibir la legítima estricta. Comentario a la STS de España, núm. 295/2019 de 24 de mayo», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 29, 2020, pp. 502-511.

47. La Ley 41/2003, sin embargo, deja un aspecto importante sin aclarar: ¿debe exigirse en estos casos, también, la acreditación del interés legítimo del tercero? La Ley 41/2003, al regular las aportaciones posteriores al patrimonio protegido (art. 4.2), parece otorgar el mismo tratamiento a las aportaciones hechas por el tercero con interés legítimo y a las realizadas por el titular de la fiducia o comisario, pues, parece lógico que, aunque la voluntad del tercero de constituir un patrimonio protegido se defiera al momento en el que el fiduciario ordene la sucesión del causante, éste continúa siendo un tercero con respecto al beneficiario —pues, ni es el propio beneficiario, ni es su representante legal—. Pese a que lo lógico sería entender que el legítimo interés en la constitución se establezca con respecto a quien delega (*autoriza*, en palabras del legislador) la constitución del patrimonio protegido al fiduciario, señalando a favor de quién ha de constituirse dicho patrimonio ¿podría encomendarse esta labor mediante una alusión genérica a la voluntad de constituir un patrimonio protegido sin ninguna otra especificación? Es más ¿podría constituirse dicho patrimonio protegido sin que el causante hubiese dispuesto tal cosa al nombrar al titular fiduciario o comisario? La discusión doctrinal existente con relación a si el titular de la fiducia actúa en representación del causante o si, por el contrario, no existe tal representación, actuando el titular fiduciario o comisario con voluntad propia en la ordenación de la sucesión del causante, adquiere relevancia, pues parece tener mejor encaje en este último planteamiento la posibilidad de que sea el titular fiduciario quien decida la constitución. No obstante, habrá que tener en cuenta que, tal y como exige la Ley 41/2003, el causante debe autorizar la constitución de un patrimonio de este

Además, tal y como se analiza a continuación, la Ley otorga el mismo el mismo régimen a las aportaciones que se hagan al patrimonio protegido con posterioridad a su constitución, y con independencia de si aquéllas las solicita un tercero con interés legítimo, el titular fiduciario o el comisario ⁴⁸ (art. 4.2 Ley 41/2003, «[c]ualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad con el apoyo que requiera, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones de bienes o derechos deberán realizarse a título gratuito, incluso a través de pacto sucesorio en aquellas legislaciones civiles vigentes que la permitan, y no estarán sujetas a término. Las aportaciones podrán efectuarse por la persona comisaria o titular de una fiducia sucesoria en nombre del comitente ya fallecido, en los supuestos regulados en las legislaciones civiles vigentes que lo permitan»).

2.4. La constitución formal del patrimonio protegido: documento público o resolución judicial

Como se ha señalado con anterioridad, conforme al régimen previsto en el artículo 3 de la Ley 41/2003, dos son los instrumentos que soportan formalmente la constitución del patrimonio protegido: la escritura pública y la resolución judicial. En principio, y salvo que la constitución del patrimonio deba autorizarla el juez —esto es, cuando los representantes legales de la persona en situación de discapacidad o dependencia se nieguen injustificadamente a su constitución, y el tercero interesado inste, conforme al procedimiento previsto en el artículo 58 LJV, al Ministerio Fiscal que solicite al juez su constitución—, el patrimonio protegido se constituye mediante escritura pública.

La reforma operada por la Ley 1/2009, establece la obligación a los notarios de comunicar la constitución y el contenido del patrimonio al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona que presenta la minusvalía, así como la de las aportaciones patrimoniales posteriores a su constitución (art. 35m LRC). Dicha comunicación deberá llevarse a cabo mediante firma electrónica avanzada ⁴⁹.

El documento o la resolución constitutiva debe contener los siguientes aspectos (art. 3.3): (a) el inventario de bienes y derechos (b) las reglas de administración y, en su caso, fiscalización (control) ex artículo 5 de la Ley (c) cualquier otra disposición sobre administración o conservación del patrimonio (d) las medidas u órganos de

tipo. De manera que, el causante debe autorizar la constitución del patrimonio protegido, diseñando, en el marco de la voluntad que le permite la Ley 41/2003, la estructura y administración del patrimonio, pero también podría delegar todas estas cuestiones en el titular fiduciario, autorizando, sin más, la constitución del patrimonio protegido.

48. MARTÍN SANTIESTEBAN, Sonia, «Reforma de la...», ob. cit., p. 709.

49. La reforma pone fin a las dudas planteadas con respecto a si la determinación del fiscal competente a tales efectos, debía establecerse en consideración al territorio en el que se hubiese constituido el patrimonio, o, por el contrario, debía regirse, en cualquier caso, por el del domicilio de la persona beneficiaria del patrimonio. Asimismo, se introducen, en este ámbito, las comunicaciones telemáticas, implementadas, con anterioridad, por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que regula la firma electrónica notarial en España.

NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DE LIQUIDADOR, AUDITOR O INTERVENTOR DE UNA ENTIDAD POR EL LETRADO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Mercedes Curto Polo
Catedrática de Derecho Mercantil
UNED

SUMARIO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EXPEDIENTE CONTEMPLADO EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO. 1.1. Concreción del concepto de «entidad» en este contexto. 1.2. Supuestos en los que la ley prevé el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad por el Letrado de la Administración de Justicia. 1.2.1. *Nombramiento y revocación de auditor.* 1.2.2. *Nombramiento y revocación de liquidador en la LSC.* 1.2.3. *Nombramiento y revocación de interventor en la LSC.* 2. Procedimiento. 2.1. Preliminar. 2.2. Competencia. 2.3. Legitimación. 2.4. Postulación. 2.5. Tramitación. 2.5.1. *Solicitud.* 2.5.2. *Examen de la solicitud y admisión a trámite.* 2.5.3. *Citación a la comparecencia.* 2.5.4. *Posible oposición.* 2.5.5. *Comparecencia.* 2.5.6. *Resolución, recursos y trámites posteriores.* 3. CONCLUSIONES. 4. BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EXPEDIENTE CONTEMPLADO EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO

1.1. Concreción del concepto de «entidad» en este contexto

En los artículos 120 a 123 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), se regula el expediente relativo al nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ); denominación que recibe el antiguo Secretario Judicial, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Quedan, por tanto, fuera de este expediente los supuestos en los que se solicita el nombramiento o revocación de liquidador, auditor o interventor al registrador mercantil del domicilio social (quien comparte la competencia con el Letrado de Administración de Justicia en buena parte de los preceptos que seguidamente analizaremos ¹), que deberán regirse por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 9 de julio; o, incluso, al propio juez (*vid. ad ex.* Art. 266.3 apartado segundo de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; siendo discutido en este último supuesto si ha de seguirse el expediente general de jurisdicción voluntaria (que podrá completarse con lo dispuesto en este capítulo) o el procedimiento declarativo correspondiente ².

1. Uno de los objetivos de la promulgación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, fue precisamente desplazar determinadas competencias judiciales a otros operadores públicos, como el Letrado de la Administración de Justicia y el Registrador Mercantil, con el fin de liberar a jueces y tribunales de determinados expedientes en los que no estaban en juego directamente intereses generales, y con ello agilizar la justicia. *Vid.* al respecto, SAN MARTIN ESCRICHE, Fernando, LACALLE SERER, Elena, *Comentarios a la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 472 a 475.

2. PÉREZ BENÍTEZ, Jacinto José, «Artículo 266. Revocación del auditor», AA.VV. Dir. GARCÍA-CRUCES, José Antonio, SÁNCHEZ GARGALLO, Ignacio, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 3752.

El expediente que ahora analizamos presenta una regulación incompleta por cuanto, tal como dispone el art. 120 LJV, necesariamente ha de completarse con remisión a otros cuerpos normativos a fin de delimitar los supuestos «*en los que la ley prevea la posibilidad de solicitar al Secretario Judicial el nombramiento de liquidador, auditor o interventor*», y, en consecuencia, concretar su ámbito de aplicación.

A estos efectos parece necesario, en primer lugar, delimitar el concepto de «entidad» en este contexto, al que se refiere el propio título del Capítulo III del Título VIII. Ello por ser ésta la institución respecto de la que se ha de nombrar o revocar auditor, liquidador o interventor, y, por tanto, cuya regulación nos determina los supuestos legales en los que está prevista la posibilidad de recurrir al Letrado de Administración de Justicia con este objeto.

De acuerdo con la primera acepción del Diccionario de la RAE, «entidad» se define como «*colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica*». Desde luego, es éste un concepto genérico, que, sin embargo, podemos delimitar atendiendo a la naturaleza mercantil del expediente que ahora estudiamos. Y es que, en efecto, en estas páginas analizamos el tercero de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil a los que dedica la Ley de Jurisdicción Voluntaria su Título VIII.

Así, teniendo presente que la institución jurídica por antonomasia dotada de personalidad jurídica en el ámbito mercantil es la sociedad mercantil será a su normativa reguladora a la que deberemos dirigirnos en primer lugar a fin de determinar los supuestos regulados en este Capítulo. Y ello porque, aunque pudiéramos pensar en otras entidades dotadas de personalidad jurídica que operan en el tráfico mercantil (como las sociedades cooperativas o las agrupaciones de interés económico, de cuyo conocimiento son competentes las Secciones de lo Mercantil, tal como establece el art. 87.6 LOPJ en su redacción vigente, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia), y que, en teoría pudieran caer bajo el ámbito de aplicación de este expediente que analizamos, lo cierto es que la mayor parte de los supuestos en los que se dispone la posibilidad de acudir al Letrado de la Administración de Justicia para el nombramiento o revocación de auditor, liquidador o interventor se contemplan en la LSC³. Y ello, sin perjuicio de que deba completarse lo en ella dispuesto con el Reglamento del Registro Mercantil, u otra normativa como la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC).

3. En este sentido nos parece difícil extender el ámbito de aplicación de este expediente a los supuestos en los que expresamente se reserva esta competencia al Juez de lo Mercantil en relación con determinadas entidades. Y ello con independencia de que pueda seguirse el expediente general de jurisdicción voluntaria. A este respecto, cabe citar, a modo de ejemplo, los arts. 71.3 y 72 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, que (obsérvese) no fueron objeto de modificación por la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. *Vid.* en contra de esta postura y, por tanto, a favor de la aplicación de este expediente de los arts. 120 a 123 LJV a estos supuestos, RAÍ i ROIG, Francesc Xavier, DÍAZ REVORIO, Enrique, *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 117.

Con todo, tal como veremos seguidamente, el ámbito de aplicación del expediente analizado se amplía considerablemente en relación con el nombramiento de auditor por el Letrado de Administración de Justicia, si tenemos en cuenta que el propio Código de Comercio (CCom.), en su art. 40, contempla la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo solicite al Letrado de Administración de Justicia someter a auditoría las cuentas de cualquier empresario, sin distinguir en función de su condición de individual o societario; disponiendo expresamente que a tal efecto se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, parece que hemos de entender el concepto de «entidad» en la acepción más amplia, que acoge el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua su cuarta acepción, para referirnos en este contexto a todo empresario mercantil, con independencia de su carácter colectivo o individual, cuya regulación expresamente establezca la remisión al expediente de jurisdicción voluntaria que ahora analizamos a fin de que el Letrado de Administración de Justicia nombre o revoque auditor, liquidador o interventor.

Quedan fuera del concepto de entidad a estos efectos, y, por tanto, del ámbito de aplicación de los arts. 120 a 123 LJV, otras entidades como sociedades civiles o asociaciones en general.

1.2. Supuestos en los que la ley prevé el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad por el Letrado de la Administración de Justicia

1.2.1. Nombramiento y revocación de auditor

1.2.1.1. Nombramiento de auditor conforme al art. 40 CCom

En relación con el nombramiento de auditor, tal como hemos adelantado, debemos partir primeramente de lo dispuesto en el art. 40 CCom, en su redacción vigente, tras la modificación operada precisamente a través de la Ley 15/2015, de Jurisdicción voluntaria. De acuerdo con este precepto, *«sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas, en su caso, de su empresa, cuando así lo acuerde el Secretario judicial o el Registrador mercantil del domicilio social del empresario si acogen la petición fundada de quien acredite un interés legítimo (...)»*.

Tal como se extrae de su redacción, nos encontramos ante un supuesto general, aplicable en relación con todo empresario, con independencia de que sea persona física o jurídica, que permite a cualquier persona que acredite un interés legítimo solicitar al Letrado de la Administración de Justicia o al Registrador mercantil correspondientes al domicilio social del empresario el nombramiento de un auditor para que examine sus cuentas anuales, ordinarias o consolidadas.

Cuando la solicitud se formule ante el Letrado de la Administración de Justicia, tal como dispone el propio precepto, deberán seguirse los trámites establecidos en

la legislación de la jurisdicción voluntaria. Y, en consecuencia, deberemos remitirnos a lo dispuesto en los arts. 120 a 123 LJV que ahora examinamos, si bien teniendo presentes las especialidades que respecto a la tramitación del expediente contempla el propio art. 40 CCom.

Requisito necesario para estimar la solicitud será que el solicitante acredite un interés legítimo, lo que parece que debe interpretarse en el sentido de que el recurso a este precepto tendrá lugar en los supuestos en que se alberguen sospechas sobre alguna irregularidad contable. Esto ha determinado que jurisprudencialmente se haya entendido la posibilidad contemplada en el art. 40 CCom como un instrumento de carácter subsidiario, no procediendo la designación de auditor si se hubiera podido satisfacer el interés del solicitante de alguna otra forma menos gravosa (como mediante el ejercicio del derecho de información)⁴; siendo dudoso si tal jurisprudencia resulta aplicable tras la modificación del precepto operada en virtud de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que, tal como establece este precepto, el mismo será aplicable *«sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas»*. Y, en consecuencia, habrá que atender también a otras normas de nuestro ordenamiento para concretar los supuestos legales en los que cabrá acudir al expediente de nombramiento y revocación de auditor, liquidador e interventor de una entidad.

En este sentido, no está de más recordar que el art. 41 CCom establece que *«para la formulación, sometimiento a la auditoría, depósito y publicación de sus cuentas anuales, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones se regirán por sus respectivas normas»*. Disponiendo, por otro lado, en su apartado segundo que *«las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en su sección 9.ª»*; debiendo entender tal remisión, conforme a la legislación vigente, al Título VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que regula las cuentas anuales.

1.2.1.2. Nombramiento y revocación de auditor conforme a la LSC

A fin de concretar los supuestos en los que cabe acudir al Letrado de la Administración de Justicia para que nombre o revoque auditor en una sociedad de capital habrá que estar a lo dispuesto en los arts. 263 y ss. LSC, sin perjuicio de que, en todo caso, esté abierta la posibilidad de acudir a lo dispuesto en el art. 40 CCom en relación con el nombramiento de auditor, tal como hemos visto en el epígrafe precedente.

4. PÉREZ BENÍTEZ, Jacinto José, «Artículo 265. Competencia para el nombramiento de auditor», AA.VV. Dir. GARCÍA-CRUCES, José Antonio, SÁNCHO GARGALLO, Ignacio, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 3745.

Tales supuestos establecidos en la LSC, en principio, serán comunes a las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones, si bien, como ocurre en relación con otros preceptos, se establecen algunas especialidades aplicables únicamente a alguna de ellas atendiendo a sus especiales características. Por otro lado, dicha regulación será aplicable a todas las sociedades mercantiles, por cuanto, conforme a la remisión del art. 41 CCom, también quedarán sometidas a este régimen las sociedades colectivas y comanditarias simples.

Con carácter previo a la determinación de estos concretos supuestos establecidos en la normativa societaria, parece necesario analizar primeramente cómo se regula la obligatoriedad de verificación contable en la LSC, así como la competencia para el nombramiento de auditor.

En relación con la exigencia de verificación contable la premisa de la que parte la LSC es la obligatoriedad del sometimiento de las cuentas anuales a la auditoría contable (*vid.* art. 263.1 LSC, tras la redacción operada por el art. 49.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización). No obstante, se establecen dos excepciones. Así, conforme al art. 263.2 LSC se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta. Disponiéndose además que las sociedades que en principio no vienen obligadas a verificación contable perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias vistas. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 263.3 LSC, en el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado 2 del art. 263 LSC. Con todo, será preciso matizar estas excepciones atendiendo a la Disposición Adicional 1.^a LAC que obliga a la verificación contable de determinadas sociedades.

Por otro lado, si analizamos ahora la competencia para el nombramiento del auditor, tal como viene establecida en la LSC, debemos partir de la regla general conforme a la cual la competencia para el nombramiento de los auditores corresponde a la junta general (art. 264.1 LSC). Ahora bien, se entiende que dicha competencia reservada a la junta operará únicamente en los supuestos de auditoría obligatoria (legal), por cuanto cuando la auditoría sea voluntaria nada obsta que sean los administradores los que procedan al nombramiento de auditor (a salvo de previsiones legales o estatutarias al respecto). Por otro lado, interesa destacar que, conforme al precepto indicado, se establecen unas condiciones que habrá de seguir la junta general a fin de ejercitar tal competencia cuando la verificación contable sea obligatoria. Y en este sentido, se dispone que la junta general deberá proceder al nombramiento de auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar; que el nombramiento será realizado por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar

desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público. Igualmente se establece que la junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares (art. 264.2). Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría, será nula de pleno derecho (art. 264.4). Y, por último, que la junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el período inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el período inicial, a no ser que medie justa causa (art. 264.3).

Esta regla general de nombramiento de auditor por la junta general conoce varias excepciones. En primer lugar, conforme al art. 265.1 LSC, *«cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría. En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas»*.

Se trata ésta de una competencia subsidiaria del registrador mercantil para el nombramiento de auditor en los supuestos en los que la junta general, siendo la auditoría obligatoria, no haya procedido al nombramiento de auditor por alguna de las causas que establece el precepto (nombramiento extemporáneo, no aceptación del cargo de la persona nombrada o imposibilidad de cumplimiento de las funciones objeto del encargo). En este supuesto, los administradores y cualquier socio podrán acudir al registrador mercantil del domicilio social para que nombre auditor cuyo encargo se limitará a la realización de auditoría de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio (art. 360 RRM). Tal como dispone el art. 265.1 LSC, en las sociedades anónimas la legitimación para presentar la solicitud se amplía al comisario del sindicato de obligacionistas.

Por otro lado, en relación con las sociedades que no están obligadas a auditar sus cuentas se reconoce un derecho a la minoría para solicitar la verificación contable, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el art. 265.2 LSC *«en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio»*.

Obsérvese que en ambos casos la competencia para nombrar auditor se reserva al registrador mercantil del domicilio social, sin que se contemple la posibilidad de acudir al Letrado de Administración de Justicia a tal fin. A estos efectos debemos recordar que sí se establecía tal posibilidad en el art. 265.1 y 2 LSC conforme a la redacción dada a la norma por la Disposición Final 14.3 de la LJV; siendo una competencia

compartida con el registrador mercantil. Sin embargo, en la modificación operada por la Disposición Final 4.8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), tales supuestos quedaron reservados a la competencia del registrador mercantil del domicilio social. En consecuencia, en principio, el nombramiento de auditor en las sociedades de capital por parte del Letrado de Administración de Justicia se limitará a los supuestos en que se solicite su intervención conforme a lo dispuesto en el art. 40 Ccom, siguiéndose lo dispuesto en el expediente que examinamos, si bien con las especialidades que contempla el propio art. 40 Ccom.

No obstante, habrá que completar la intervención del Letrado de la Administración de Justicia respecto al nombramiento de auditor con lo dispuesto en relación con la revocación del mismo, por cuanto, en los supuestos en que el auditor sea revocado por el LAJ, deberá éste proceder al nombramiento de un nuevo auditor que sustituya al anterior. En este sentido, como veremos seguidamente, a consecuencia de las sucesivas reformas operadas en los arts. 265 y 266 LSC, principalmente por la LJV y la LCA, promulgadas con escasos días de diferencia, se ha producido una asincronía en relación con la actuación del LAJ cuya motivación no resulta fácilmente comprensible.

Así, en relación con la revocación del auditor, dejando a salvo la competencia de la junta general para revocar el nombramiento del auditor que hubiera nombrado (art. 264.3 LSC) concurriendo justa causa, debemos acudir al art. 266.1 LSC, conforme al cual *«cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al Secretario judicial o Registrador mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general y el nombramiento de otro»*. Revocación que se supedita necesariamente a la concurrencia de una justa causa, y que, en el supuesto de que la solicitud se instara ante el LAJ, habrá de ser valorada por éste en el expediente de jurisdicción voluntaria por el que se tramite tal revocación. Disponiéndose expresamente en el art. 266.3 LSC que su resolución será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

El problema se plantea porque, siguiendo la sistemática existente con anterioridad a la reforma del art. 265 LSC por la LAC, el art. 266 LSC sigue refiriéndose a la posibilidad de *«pedir al Secretario judicial o Registrador mercantil la revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general»* cuando propiamente, como hemos visto, en su redacción vigente el art. 265 LSC en sus apartados 1 y 2 únicamente contempla la posibilidad de acudir al Registrador mercantil para el nombramiento de auditor. En consecuencia, siendo claro que, siempre concurriendo justa causa, se podrá pedir al LAJ la revocación del auditor nombrado por la junta general, o por él mismo conforme a lo dispuesto en el art. 40 CCom, no lo es tanto que igualmente se le pueda solicitar la revocación del nombrado por el Registrador mercantil.

No obstante, dada la amplitud en la que se contempla la competencia del LAJ en relación con la revocación del auditor concurriendo justa causa, hemos de concluir que podrá revocar no solamente el nombramiento del auditor que él mismo hubiera nombrado conforme al art. 40 CCom, sino también del que hubiera nombrado la junta general o el registrador mercantil conforme a los supuestos analizados con anterioridad.

En todos estos casos, conforme al art. 266.1 LSC, cuando el nombramiento del auditor sea revocado, el LAJ (y, en su caso, el registrador mercantil) deberá proceder al nombramiento de otro auditor, cuyo cometido variará en función del nombramiento de aquél que ha sido revocado. Así, cuando hubiera sido nombrado por la junta general habrá que atender a las circunstancias concurrentes, teniendo presente el concreto nombramiento, siendo dudoso que el nombramiento se pueda extender por todo el período restante, puesto que parece más adecuado entender que la revocación ha sido un remedio excepcional y ha de devolverse a la junta la competencia para nombrarlo.

Desde luego se impone una limitación temporal breve en los supuestos en que haya sido nombrado por el Registrador mercantil, conforme a lo dispuesto en el art. 265.1 y 2. LSC, o por el propio LAJ siguiendo lo dispuesto en el art. 40 Ccom. En el primer caso, el encargo se limitará a la verificación de las últimas cuentas anuales. En el segundo, no dice nada la norma, por lo que podrán ser cualquiera de los ejercicios ya transcurridos cuando se haga la petición, con la limitación de seis ejercicios conforme a lo dispuesto en el art. 30 Ccom.

Por otro lado, en relación con el concreto auditor a nombrar, a salvo de alguna previsión estatutaria al respecto, el LAJ gozará de libertad para nombrar a quien considere más idóneo, y nada impide que se sirva de posibles listados de profesionales disponibles en el Juzgado (como *ad ex.* listado de administradores concursales).

1.2.2. Nombramiento y revocación de liquidador en la LSC

Tal como establece el art. 371 LSC, la disolución de la sociedad (por cualquiera de las causas previstas en el propio texto legal) abrirá el período de liquidación, pero la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. En consecuencia, estando la sociedad en liquidación, deberá seguir existiendo un órgano permanente que se encargue de la representación y de realizar las gestiones necesarias para que la sociedad pueda finalmente extinguirse. Tal órgano vendrá constituido por los liquidadores.

En principio, salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores (art. 376.1 LSC). Si bien, en los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores (art. 376.2 LSC).

Luego, en principio, dejando a salvo los supuestos en que exista previsión estatutaria, o en los que sea aplicable la conversión automática del art. 376.1 LSC, será la junta general la competente para nombrar los primeros liquidadores en el acuerdo por el que se disuelva la sociedad; si bien, en los supuestos de disolución judicial, será el propio juez el que los nombre conforme al expediente de jurisdicción voluntaria previsto en la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria. dado que el artículo 128 LJV impone al juez que decide ese expediente, en caso de que declare disuelta la sociedad,

incluir en el auto la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores.

Al igual que ocurre con el órgano de administración, será posible que el órgano de liquidación societaria adopte distintas formas (Art. 210 LSC). Así, cabe el nombramiento de un liquidador único, o de varios liquidadores que actúen de forma conjunta (mancomunados) o solidaria (solidarios), o colegiada (comisión liquidadora) (teniendo siempre presentes las características propias de cada tipo societario). Cuestión distinta será la atribución del poder de representación, pues, por disposición del art. 379.1 LSC, salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente. Por tanto, cualquiera que sea el modo en se organicen los liquidadores, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente, salvo disposición estatutaria en contrario.

Por otro lado, tal como prevé el art. 377 LSC, será posible que se haya previsto el nombramiento de suplentes a fin de cubrir las posibles contingencias que se produzcan como consecuencia de la muerte o cese de alguno de ellos. Pero si tal previsión no se ha realizado, la ley arbitra algunos mecanismos para proceder al nombramiento de liquidador a fin de que el órgano de liquidación pueda seguir siendo operativo.

Así, conforme al art. 377.1 LSC, *«en caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto»*. En el supuesto de que se recurra al Letrado de la Administración de Justicia para la convocatoria de la junta general habrá de seguirse el procedimiento previsto en los arts. 117 a 119 LJV, a cuyo estudio nos remitimos.

Este precepto entrará en juego tanto en el supuesto de fallecimiento (o declaración de fallecimiento) como en el de cese de liquidador por cualquier causa (revocación de nombramiento por la junta general, renuncia) cuando tales circunstancias imposibiliten el funcionamiento del órgano de liquidación.

Ahora bien, el art. 377.2 LSC establece una norma de cierre al disponer que cuando la junta convocada de acuerdo con lo que acabamos de ver no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social; previsión que es fruto de la reforma operada por la Disposición final 14.5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que pone fin a la atribución competencial de los jueces en materia de nombramiento de liquidadores.

Si se opta por realizar tal solicitud al Letrado de Administración de justicia, habrá de seguirse el expediente que analizamos en este capítulo, tal como dispone el apartado 3 del art. 377 LSC, y la resolución por la que se acuerde o rechace el nombramiento, será recurrible ante el Juez de lo Mercantil (art. 377.4 LSC).

También será competente el Letrado de la Administración de Justicia, de manera concurrente con el Registrador mercantil, para revocar el nombramiento del liquidador en determinados supuestos expresamente contemplados en la LSC.

En principio, en materia de revocación de liquidadores, hemos de partir del art. 380.1 LSC, que, conforme a la redacción dada por la disposición final 14.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, dispone que la revocación de los liquidadores designados por la junta general podrá ser acordada por la misma aun cuando no conste en el orden del día. Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría y, en el caso de sociedades anónimas, de quórum, establecidos para la modificación de los estatutos. Se trata de una revocación *ad nutum*, sin necesidad de justa causa, pero limitada a los supuestos en los que los liquidadores revocados hubieran sido nombrados por la junta general.

No obstante, y únicamente en relación con las sociedades anónimas, podrán el Letrado de Administración de Justicia o el Registrador mercantil decidir la separación de los liquidadores nombrados por la junta general cuando concurra justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social (art. 380.1 párrafo segundo LSC), debiendo computarse la proporción en referencia al capital suscrito. Dado que se trata de una norma que pretende la protección de los accionistas minoritarios, parece que no existiría inconveniente en que los estatutos sociales establezcan un porcentaje inferior a esta vigésima parte del capital social. En todo caso, dado el claro tenor literal de la norma, esta opción no es aplicable a otros tipos de sociedades de capital.

En este supuesto los solicitantes deben acreditar la concurrencia de justa causa, que, pese a su interpretación amplia, no parece que pueda comprender el supuesto de duración excesiva de la liquidación previsto expresamente en el art. 389 LSC.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el art. 380.2 LSC, la separación de los liquidadores nombrados por el Letrado de Administrador de Justicia o por Registrador mercantil sólo podrá ser decidida por aquél que los hubiera nombrado, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo. Luego la facultad de revocación de la junta general no es absoluta, puesto que decae en los supuestos en los que los liquidadores hayan sido nombrados por el LAJ o por el registrador mercantil, dado que serán estos los únicos que podrán acordar la separación de los por ellos nombrados, «a solicitud fundada» de quien acredite interés legítimo, siendo la resolución recurrible ante el juez de lo mercantil.

Más discutible es que esta facultad revocatoria del LAJ y del registrador mercantil se extienda a los supuestos en los que los liquidadores hayan sido nombrados por el juez en el auto que acuerde la disolución judicial. Una interpretación literal del precepto nos lleva a negar tal posibilidad, pese a no desconocer que una interpretación sistemática y finalista aboga a favor de ello ⁵.

5. FUENTES DEvesa, Rafael, «Artículo 380. Separación de los liquidadores», AA.VV. Dir. GARCÍA-CRUCES, José Antonio, SÁNCHEZ GARGALLO, Ignacio, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 5227.

Aunque el precepto no lo indique expresamente, parece que en estos supuestos deberán el LAJ y el registrador mercantil nombrar nuevos liquidadores que sustituyan a los revocados, si bien ello no será necesario en el supuesto de que el órgano de liquidación pueda seguir funcionando pese a la destitución de alguno de ellos.

Además, pese a que el art. 380 LSC no establece el procedimiento a seguir para los supuestos en que intervenga el LAJ o el RM, parece claro que en el primero de los supuestos habrá de seguirse el expediente de jurisdicción voluntaria que ahora examinamos, y en el segundo habrá que tener presente la regulación dispuesta en el RRM.

Igualmente habrán de seguirse estos cauces, pese al silencio legal, cuando se solicite del Letrado de Administración de Justicia o del Registrador mercantil del domicilio social la sustitución de los liquidadores cuando hayan transcurrido tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la junta general el balance final de liquidación, a petición de cualquier socio o persona con interés legítimo, tal como prevé el art. 389.1 LSC, modificado por la disposición final 14.5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. En tal supuesto, el Letrado de Administración de Justicia, o el Registrador mercantil, previa audiencia de los liquidadores, acordará su separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación, siendo su resolución recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

A efectos de la aplicación del mencionado precepto, conviene precisar que son dos los presupuestos cuya concurrencia han de ser examinados por el LAJ o el registrador mercantil para proceder a la separación de los liquidadores: transcurso del plazo de tres años legalmente previsto e inexistencia de causa que justifique la dilación. Estimada la concurrencia de los mismos, el LAJ o el Registrador mercantil deberán nombrar nuevos liquidadores que sustituyan a los anteriores, acordando igualmente el régimen de su actuación⁶. Facultad que comprende la determinación de la forma concreta del órgano de liquidación, que no necesariamente será coincidente con la que adoptaba el revocado, por cuanto la finalidad es adoptar las medidas oportunas para que la liquidación finalice cuanto antes.

1.2.3. Nombramiento y revocación de interventor en la LSC

A diferencia de lo visto en relación con el nombramiento y revocación de auditores y liquidadores, para los que la LSC dispone un régimen común a todas las sociedades de capital, aunque con algunas especialidades para determinados tipos, solamente se contempla la posibilidad de nombrar interventor en relación con las sociedades anónimas.

6. FLORES SEGURA, Marta, MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora, «Artículo 389. Sustitución de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación», AA.VV. Dir. GARCÍA-CRUCES, José Antonio, SÁNCHO GARGALLO, Ignacio, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 5318.

De esta manera, el art. 381.1 LSC dispone que *«en caso de liquidación de sociedades anónimas, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Secretario judicial o del Registrador mercantil del domicilio social la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. Si la sociedad hubiera emitido y tuviera en circulación obligaciones, también podrá nombrar un interventor el sindicato de obligacionistas»*.

De nuevo, dada la claridad de los términos del precepto, no parece que pueda sostenerse su aplicación analógica en relación con otros tipos sociales; sin que ello impida su previsión estatutaria si los socios así lo disponen⁷.

Tal como se deriva del artículo citado, la función del interventor, que no pueden calificarse en sentido estricto como órganos sociales⁸, se reducirá a fiscalizar las operaciones de liquidación, concretándose, por tanto, su actividad en poner de manifiesto posibles irregularidades en el proceso liquidatorio, previo examen de la documentación que se ponga a su disposición, siempre que ello no sea contrario al interés social.

Por otro lado, y a diferencia de lo que ocurre con el auditor, no se exige ninguna cualificación específica para ocupar el cargo de interventor, sin perjuicio de que los funcionarios públicos que accedan a su nombramiento (LAJ o registrador mercantil) deban velar por la aptitud de quienes nombren para desempeñar el cargo.

Para su nombramiento, dejando a salvo el supuesto en que la sociedad hubiera emitido y tuviera en circulación obligaciones (en cuyo caso el interventor podrá ser nombrado directamente por el sindicato de obligacionistas), tras la reforma del art. 381 LSC operada por la Disposición final 14.5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, será necesario acudir al Letrado de Administración de Justicia o al registrador mercantil del domicilio social; estando únicamente legitimados para la solicitud los accionistas que representen la vigésima parte del capital social; cómputo que se deberá realizar atendiendo al capital suscrito.

El procedimiento establecido expresamente para resolver en este supuesto será el expediente de jurisdicción voluntaria, si la solicitud se realiza ante el LAJ, y el dispuesto en el RRM para el caso de que sea el registrador mercantil el que conozca de la solicitud.

Por otro lado, pese al silencio del legislador, parece que el nombramiento del interventor se extenderá mientras dure la liquidación. Con todo, no vemos obstáculo para que en este supuesto también sea posible solicitar su separación por quien lo nombró, de forma paralela a lo previsto para los liquidadores (art. 380.2 LSC), acreditando igualmente la concurrencia de justa causa (de «solicitud fundada» habla el art. 380.2 LSC) que justifique la revocación del nombramiento. Sin embargo, no parece que el Letrado de Administración de Justicia de proceder a un nuevo nombramiento si no se le ha solicitado puesto que el proceso de liquidación puede seguir desarrollándose sin la intervención de aquél.

7. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio, *La reactivación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en liquidación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2001, p. 46.

8. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, 4.ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 590.

2. PROCEDIMIENTO

2.1. Preliminar

El procedimiento que debe seguirse en los supuestos analizados en los que la solicitud de nombramiento o revocación de auditor, liquidador o interventor se formule ante el LAJ se regula en los arts. 120 a 123 LJV que ahora examinamos, que habrán de complementarse con las normas del Capítulo II del Título I de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo previsto en su art. 13. No obstante, debemos tener presentes igualmente las especialidades establecidas en las propias normas que recogen expresamente tales supuestos. Y, como norma de cierre, habrá que atender al art. 8 LJV, conforme al cual las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley.

2.2. Competencia

En relación con la determinación de la competencia, el art. 121.1 LJV es claro al indicar que *«la competencia para el nombramiento de liquidador, auditor e interventor corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia»*.

De esta forma, la competencia objetiva viene atribuida a los Juzgados de lo Mercantil. Referencia que, tras la reforma operada en el art. 87 LOPJ por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha de entenderse realizada a las Secciones de lo Mercantil. Por otro lado, la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio social de la entidad a la que se haga referencia en la solicitud.

Ahora bien, pese a la claridad de los términos, aún podrán surgir algunos interrogantes. Piénsese en el supuesto en que se solicita al Letrado de la Administración de Justicia de la Sección de lo Mercantil correspondiente al domicilio social la revocación del nombramiento de un liquidador o de un interventor que él no nombró por cuanto la sociedad ha trasladado su domicilio social a otro partido judicial desde aquel nombramiento.

En tales supuestos parece que la atribución competencial expresa, sin reserva alguna, efectuada por el apartado 1 del art. 121 LJV, en conjunción con lo dispuesto en el art. 2.2. LJV, aboga por declarar competente al LAJ de la Sección Mercantil correspondiente al domicilio social en el momento de cursar la solicitud, con independencia de que no lo hubiera nombrado.

2.3. Legitimación

Podrá solicitar el nombramiento de liquidador, auditor o interventor quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes. A estos efectos, como hemos venido desarrollando en este trabajo, las distintas normas que prevén la intervención del Letrado de Administración de Justicia (y paralelamente del Registrador Mercantil)

ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA EL CASO DE ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O
DESTRUCCIÓN DE TÍTULO VALOR O REPRESENTACIÓN DE PARTES DE SOCIO

M.^a Jesús Ariza Colmenarejo
Profesora Titular de Derecho Procesal
UAM

SUMARIO

1. VISIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE Y SU CONCURRENCIA NORMATIVA. 2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DEL EXPEDIENTE Y SUPUESTOS. 3. REGLAS DE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA LA DECISIÓN DE LOS EXPEDIENTES. 3.1. Órganos encargados de la resolución y competencia objetiva. 3.2. Competencia territorial. 4. OBLIGACIÓN DE POSTULACIÓN Y COSTES DEL EXPEDIENTE. 5. LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL EXPEDIENTE. 6. ACTUACIONES PREVIAS EN CASOS ESPECIALES: DENUNCIA. 7. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE. 7.1. Contenido mínimo del escrito y peticiones del solicitante. 7.2. Notificación del inicio del expediente y publicidad. 7.3. Celebración de la comparecencia ante el órgano competente. 7.4. Contenido de la resolución y efectos. 7.5. Expediente con oposición. 7.6. Medidas cautelares. 8. EFICACIA POSITIVA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PROCESO CONTENCIOSO. 9. CONCLUSIONES. 10. BIBLIOGRAFÍA.

1. VISIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE Y SU CONCURRENCIA NORMATIVA

El expediente de jurisdicción voluntaria de los arts. 132 a 135 LJV pertenece al grupo de expedientes de carácter mercantil, cuya regulación originaria está acompañada con los arts. 547 a 566 Código de Comercio¹. Mediante el mismo, se pretende amparar al propietario evitando la negociación del título, que se paguen a terceros los dividendos o los intereses, o el capital del título, o conseguir la expedición de un duplicado una vez anulado el título original². En la reconfiguración de competencias atribuidas en caso de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio, la LJV asigna como órgano competente al secretario judicial, actualmente letrado de la Administración de Justicia. Pero el solicitante también podrá acudir al notario para la adopción de las correspondientes medidas, ya que la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 regula en el art. 78 el expediente relativo al robo, hurto, extravío o destrucción de título-valor, precepto introducido mediante D.F. 11 LJV. Con ello se regula la atribución de la competencia del notario para estos mismos expedientes. Por ello, en este caso nos encontramos con una triple regulación en la que no cabe orden de prioridades, pero sí va a ser necesario identificar cada trámite procedimental en función del órgano que resuelva el expediente. Hay que tener en cuenta también otros textos normativos que regulan expedientes similares, como es la Ley de Navegación Marítima para el conocimiento de embarque.

La peculiaridad de la materia reside en la inexistencia de una controversia tal y como lo concebimos ante la jurisdicción, ya que se busca obtener una declaración por parte del órgano competente con el fin de proteger el crédito, derecho u obligación documentada frente a terceros que quieran hacerlo valer.

1. SALARICH FERRER, Gabriel, «La emisión de un título múltiple nominativo representativo de acciones en un supuesto de extravío al amparo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *La Ley Digital*, 3752/2017, entiende que el Código de Comercio excluiría de su expediente cualquier título nominativo representativo de acciones.

2. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael, «Aspectos mercantiles de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria», *La Ley Mercantil*, núm. 16, 2015, p. 18/27.

2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DEL EXPEDIENTE Y SUPUESTOS

El art. 132 LJV identifica cuáles son los documentos que dan paso al procedimiento, cuya referencia se hace a títulos valor o títulos de representación de partes de socio. No obstante, hay que considerar la clasificación entre títulos de crédito o título valor, títulos de depósito y valores mobiliarios, tal y como se refiere cuando regula la competencia territorial³. Las situaciones en que se produce el expediente consisten en la existencia de robo, hurto, extravío o destrucción, lo cual puede dar lugar a múltiples combinaciones, entre las que se encuentra la existencia de hechos delictivos, o la simple pérdida involuntaria de un documento⁴.

Para comprender el contexto hay que remontarse a siglos pasados en los que tanto la titularidad de los títulos valor como de las acciones societarias constaban en un documento físico. De ahí la posibilidad de que se produjeran comportamientos delictivos de robo y hurto, así como pérdidas del documento por extravío o destrucción involuntaria. En la actualidad puede afirmarse que este tipo de títulos, casi en su totalidad, constan en bases digitales o electrónicas, por lo que ahora la destrucción o pérdida estará en función del tipo de soporte que lo contiene, por lo que las situaciones tendrán su base digital o electrónica, circunstancia que no podemos obviar.

Ahora bien, lo establecido en el art. 132 LJV también debe ser de aplicación a otro tipo de títulos, como es el cheque, pagaré o la letra de cambio, con independencia del uso de estos documentos en la actualidad⁵. Los arts. 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque establecían el procedimiento a seguir en caso de extravío, sustracción o destrucción de la letra, si bien este expediente ha sido derogado en virtud de la Disposición Derogatoria única de la LJV. En consecuencia, si se dan estas situaciones hay que acudir al expediente regulado en los arts. 132 y siguientes LJV. A ello hay que añadir el conocimiento de embarque, documento que constituye un título valor que incorpora el derecho a los bienes que representa, y a recibir la devolución de mercancías que han sido previamente entregadas para su transporte. La Ley 14/2014, de 24 de julio,

3. JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 627, considera que deben excluirse del expediente notarial, y por tanto también del de jurisdicción voluntaria los documentos que no se crearon para circular y cuyos adquirentes de buena fe no son protegidos en caso de adquisición a *non domino*. En los referentes a la representación de partes de socio, no se incluyen las participaciones de sociedades limitadas o las cuotas de socio de sociedades personalísimas, ni los derechos de socio representados mediante anotaciones en cuenta. La referencia se haría a las acciones de sociedades anónimas representadas por medio de títulos, cosa poco frecuente ya. DÍAZ REVORIO, Enrique, «Expedientes mercantiles en la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», *Actualidad Civil*, núm. 6, 2018, p. 17/28, identifica tres tipos de títulos: títulos cambiarios, de participación y de tradición.

4. No se distingue en la ley entre títulos nominativos y títulos al portador. *Vid.* SALARICH FERRER, Gabriel, «La emisión de un título múltiple nominativo representativo de acciones en un supuesto de extravío al amparo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», cit.

5. No obstante, aún se consideran los títulos valores más usuales en el tráfico mercantil. Son títulos de crédito susceptibles de ser presentados al pago. DÍAZ REVORIO, Enrique, «Expedientes mercantiles en la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», cit., p. 17/28.

de Navegación Marítima, establece un procedimiento sobre extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque en los arts. 516 y siguientes en los que se atribuye la competencia en exclusiva al notario⁶. En cualquier caso, la diferente configuración de cada uno de los títulos es la que explica las diversas especialidades en el procedimiento.

Las circunstancias en que puede solicitarse el inicio del expediente son aquellas en el que se acredita robo, hurto, extravío o destrucción del documento, ya sea física o electrónicamente. En este sentido, se dan varias situaciones; las dos primeras vienen identificadas por la existencia de un hecho delictivo, mientras que en las otras dos no existe más que la constatación de la pérdida del título. Parece que el concepto de destrucción es muy genérico y abarca tanto situaciones de intencionalidad como fortuitas⁷. El problema viene de la mano de la acreditación de dichas circunstancias. El caso de posible robo o hurto debería ser suficiente presentar la oportuna denuncia o querrela ante los órganos competentes. Esta denuncia no debe confundirse con la denuncia del art. 134 LJV dirigida a la sociedad rectora del mercado secundario oficial, prevista para el caso de valores admitidos a negociación. Se trataría de dos manifestaciones concurrentes con efectos distintos. El primero con consecuencias procesales y el segundo con efectos meramente administrativos.

Por su parte, la acreditación del extravío o destrucción del título sólo puede venir de la mano de la mera afirmación del poseedor legítimo del título. En este caso, recae en el legitimado la acreditación de su titularidad previa a la pérdida sobrevenida del documento. En función del título y del soporte que lo contenga, existen más dificultades en la constatación de su existencia. Pero como hemos señalado, la digitalización de toda la información de este tipo mitiga notablemente las dudas de titularidad. No obstante, aún existen documentos en papel cuya presencia física resulta imprescindible en el tráfico jurídico, como es la letra de cambio o el cheque, en claro desuso actual, incluso las acciones representadas por medio de títulos al portador (art. 113 Ley de Sociedades de Capital).

3. REGLAS DE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA LA DECISIÓN DE LOS EXPEDIENTES

3.1. Órganos encargados de la resolución y competencia objetiva

Una de las características principales de la LJV ha sido realizar un reparto de competencias entre los diversos órganos que están en condiciones de decidir los expedientes sometidos a su consideración. Siguiendo la línea sentada en la L.O. 8/2003, de 9 de

6. JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, cit., p. 630; BANACLOCHE PALAO, Julio, «Los procedimientos extrajudiciales de jurisdicción voluntaria en materia de navegación marítima», *Los expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria*, 3.ª ed., ed. La Ley, Madrid, 2023, pp. 475 y ss.

7. SALARICH FERRER, Gabriel, «La emisión de un título múltiple nominativo representativo de acciones en un supuesto de extravío al amparo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», cit.

julio, por la que se crearon los Juzgados de lo Mercantil, el criterio general ha asignado las materias propias del ámbito mercantil a dichos órganos jurisdiccionales. Así pues, la introducción de los hoy derogados arts. 86 bis y ter LOPJ sentaron la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de procesos concursales, y otras materias que se caracterizan por su marcado carácter mercantil.

La confluencia entre la normativa mercantil y la de jurisdicción voluntaria de 2015 ha dado como resultado que también los expedientes de jurisdicción voluntaria específicos en materia mercantil se atribuyan a estos órganos, sin perjuicio de que sea el letrado de la AJ o el propio juez el que resuelva el expediente. Por ello, si se tiene en cuenta de que cada expediente de tipo mercantil se regula por normas competenciales concretas y específicas, encontramos que, siendo el Juzgado de lo Mercantil, la resolución corresponde al letrado de la Administración de Justicia, ya que todas las decisiones y pronunciamientos le están atribuidos, tal y como se recoge en el art. 135 LJV, en consonancia con el art. 2 LJV. Según este precepto, el reparto del expediente entre juez y letrado AJ vendrá determinado expresamente en la ley. En caso contrario, el juez decidirá determinado conjunto de expedientes en los que el interés público esté afectado, así como aquellos en materia civil previstos. En el resto de casos, es el letrado AJ el que resuelve. Por lo tanto, nos encontramos ante un expediente cuyo impulso corresponde al letrado AJ, pero que además debe ser resuelto por él.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, exige realizar una labor de adaptación en relación con la competencia objetiva en materia de jurisdicción voluntaria. El paso a los Tribunales de Instancia en cada partido judicial, así como la regulación de las diversas secciones previstas ya en el art. 84 LOPJ deja aún muchos interrogantes que la práctica y la interpretación normativa irán resolviendo. Por ahora, se establece una Sección de lo Mercantil dentro del Tribunal de Instancia, que, en términos generales, tiene asumidas las competencias de los Juzgados de lo Mercantil creados en 2003. Ahora bien, el art. 85 asigna, con carácter general, los actos de jurisdicción voluntaria a las Secciones Civiles, dentro del orden civil. Por su parte, nada se refleja en el articulado sobre los expedientes de jurisdicción voluntaria y la Sección de lo Mercantil, ausencia que también existía con la introducción del art. 86 ter en 2003, lo cual no ha impedido que la LJV atribuya competencias para la resolución de expedientes de carácter mercantil a los Juzgados de lo Mercantil⁸. Pues bien, la situación debe mantenerse ahora, aunque hubiese sido deseable que, desde una óptica de técnica legislativa, la LOPJ reflejara expresamente la competencia para decidir expedientes de jurisdicción voluntaria mercantiles. En último término, quien realmente resuelve es el letrado de la AJ correspondiente a la Sección de lo Mercantil.

8. RECALDE CASTELLS, Andrés, «Art. 133. Competencia, legitimación y postulación», AA.VV. (Dir. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio), *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, ed. Civitas, Madrid, 2016, p. 633, quien además cuestiona la conveniencia de que sea el letrado de la AJ y no el juez el que resuelva el expediente. La razón estribaría en la posibilidad de anular un documento que recoge derechos subjetivos.

Por otro lado, hay que constatar que la posibilidad de instar el expediente solicitando medidas previstas en la legislación mercantil en caso de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valores o títulos de representación de partes de socio no sólo corresponde al órgano judicial, concretamente al letrado de la Administración de Justicia. También se puede deducir la petición al notario en virtud de la modificación introducida por la Disposición Final 11.^a LJV, que añade el art. 78 a la Ley del Notariado para regular el mismo expediente. Se establece así el criterio de la alternatividad, por lo que será decisión del legitimarlo instarlo ante uno u otro funcionario⁹.

3.2. Competencia territorial

Para la fijación de la competencia territorial habrá que estar a lo previsto en el art. 133.1 LJV, pero diferenciando según se trate de título de crédito, título de depósito o título de valores mobiliarios. Si el objeto del expediente versa sobre títulos de crédito, es competente la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia del lugar de pago. En caso de títulos de depósito, el del lugar del depósito, mientras que, si se trata de títulos que fueran valores mobiliarios, entonces se toma como referencia el del lugar del domicilio de la entidad emisora. La norma de competencia territorial debe considerarse un fuero indisponible, exclusivo y excluyente, ya que el art. 2.2 LJV considera que no cabe sumisión en ningún caso, ni expresa ni tácita.

La falta de competencia tanto objetiva como territorial puede apreciarse de oficio por el letrado de la Administración de Justicia, aunque también puede denunciarse por las personas interesadas en el expediente, citadas y comparecientes a la audiencia prevista en el art. 135.4 LJV. En virtud del art. 18.2.3.^a LJV, en la comparecencia se plantean las cuestiones procesales impeditivas de la válida prosecución del expediente, entre las que se encuentra la falta de competencia. A tal fin, el letrado de la Administración de Justicia resolverá oralmente en el propio acto.

Como señalamos en su momento, el expediente tiene su antecedente y complemento en los arts. 547 Código de Comercio, que regula el procedimiento en caso de robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador. En su art. 548 señala como juez o tribunal competente aquel que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento o la persona deudora. Sin llegar a considerarse un proceso contradictorio en sentido estricto, el criterio sigue un esquema similar al fuero general de la LEC sobre domicilio del demandado. En este caso, la referencia hay que establecerla en función de la entidad emisora del título.

En el caso de que el solicitante inste el expediente ante el notario en virtud del art. 78 LN, se reproduce literalmente la norma de competencia territorial que ya se ha referido para el Juzgado de lo Mercantil o la Sección de lo Mercantil. Por lo tanto, se puede afirmar la coherencia de la normativa, y habrá que estar a los notarios

9. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael, «Aspectos mercantiles de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria», cit., p. 5/27, justifica esta doble atribución en el hecho de que ambos son funcionarios públicos titulares de la fe pública judicial o extrajudicial.

existentes en cada partido judicial (art. 3 LN), distrito correspondiente a cada notario. No obstante, en caso de que el objeto esté relacionado con el extravío, sustracción o destrucción de un conocimiento de embarque, habrá que acudir al notario con sede en el lugar de destino que el conocimiento fije para la entrega de las mercancías (art. 516 Ley de Navegación Marítima). Se entiende que es una norma especial que difiere del criterio general establecido en la LJV y en la LN¹⁰.

4. OBLIGACIÓN DE POSTULACIÓN Y COSTES DEL EXPEDIENTE

Con carácter general, la LJV establece cuál es el régimen de preceptividad de abogado y procurador. Así, el art. 3.2 LJV remite a la regulación específica prevista para cada expediente. Por lo tanto, en nuestro caso, será el art. 133.3 el que señala la obligatoriedad de intervención de abogado y procurador. Ello lleva a plantear dos cuestiones. La primera, la posible inclusión de los gastos dentro del reconocimiento de asistencia jurídica gratuita. La segunda cuestión está relacionada con la diferencia entre la tramitación ante el letrado de la Administración de Justicia y el notario, ya que en este último caso no se requiere la asistencia y representación de los profesionales.

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se aplica «en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6», tal y como señala el art. 1. Si se realizase una interpretación estricta podría dudarse de la posibilidad de obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, habida cuenta de la idea de proceso contencioso que subyace en la ley. Ahora bien, en la medida en que se trata de un expediente a resolver ante el juzgado, y puesto que se obliga a utilizar dichos profesionales, debe considerarse que también hay posibilidad de beneficiarse en caso de recursos económicos insuficientes en los términos del art. 2 LAJG. Así se desprende del art. 6.3 al señalar como contenido del derecho la asistencia y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial cuando venga impuesto por la ley.

No obstante, aún queda una última hipótesis interpretativa según la cual, el legitimado puede eludir el gasto de abogado y procurador, y es acudiendo a la vía notarial, en cuyo caso no hace falta ser defendido ni representado por dichos profesionales. La razón por la que escoger una u otra vía no debe ser puramente económica, y si finalmente se insta el expediente ante el juzgado, el coste de profesionales no debe impedir el acceso a los tribunales, con independencia de que el procedimiento no se considere contencioso. Por lo tanto, la posibilidad de un expediente notarial sin abogado y procurador no es óbice para poder ver reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para instar la decisión del órgano judicial.

10. BANACLOCHE PALAO, Julio, «Los procedimientos extrajudiciales de jurisdicción voluntaria en materia de navegación marítima», cit., p. 475.

En cuanto a otros costes del expediente, no existe la obligación de pago de la tasa judicial. No obstante, pueden devengarse gastos con ocasión de la publicación por diversos medios. Cuando se inserta el anuncio en el tablón edictal único no hay gastos puesto que es gratuito, pero si se acude a la publicación de anuncios en periódicos, entonces el gasto tiene que asumirlo el solicitante.

Otro gasto que puede devengarse consiste en la retribución del administrador para asistencia y voto a las juntas generales y especiales de accionistas cuando el título objeto de expediente fuera de valores mobiliarios. Dicha retribución será de cuenta del solicitante (art. 135.6 LJV).

Respecto de la segunda cuestión, como venimos señalando, el expediente del art. 78 LN no exige la defensa y representación mediante abogado y procurador, por lo que se da una diferencia en cuanto a los costes que puede provocar la decisión de iniciar esta vía. Por su parte, sí se generan costes por los derechos arancelarios del notario en función de la cuantía del título que ha sufrido robo, hurto o extravío.

Los gastos que ocasiona el expediente son de cuenta del solicitante, salvo gastos de peritos o testigos, que corresponden a quien los proponga, en aplicación del art. 7 LJV.

5. LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL EXPEDIENTE

El poseedor legítimo del título cuando hay desposesión en contra de su voluntad está legitimado para iniciar el expediente. También ostenta la legitimación el que haya sufrido la destrucción o extravío, en cuyo caso tiene que acreditar la titularidad del título. El principal problema consiste en la acreditación de dicha condición, por lo que deben admitirse todos los medios de prueba suficientes y útiles al inicio del expediente. No obstante, la doctrina señala que al no especificarse que tiene que ser posesión a título de dueño, cabría admitir la legitimación de un usufructuario o un acreedor pignoraticio, y en general toda posesión no ilegítima¹¹.

En la actualidad, puesto que la mayoría de los títulos valor no son físicos, se pueden representar mediante anotaciones en cuenta, sobre todo si se trata de títulos que cotizan. En ese caso es necesario un certificado o informe de la entidad que los tiene depositados, con el fin de acreditar la titularidad y cuantía.

6. ACTUACIONES PREVIAS EN CASOS ESPECIALES: DENUNCIA

Existe una especialidad en el expediente cuando se trata de títulos valores admitidos a negociación en Bolsa u otros mercados secundarios oficiales. Son supuestos en que el legitimado tiene la posibilidad de denunciar el hecho del robo, hurto, destrucción o extravío del título como paso previo a la incoación del expediente. El órgano receptor de la denuncia es la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial del domicilio

11. JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, cit., p. 630.

de la entidad emisora. Hay que señalar que en ningún caso puede identificarse dicha denuncia con aquella que se plantea ante los órganos competentes para el inicio de un proceso penal. No obstante, la función es similar, ya que se trata de una puesta en conocimiento de un hecho que genera una situación jurídica diferente a la preexistente.

La doctrina ha señalado la nula trascendencia de este precepto ya que no existen títulos admitidos a negociación en mercados secundarios. Los valores se representan mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta¹². El precepto parte del título papel que se ha perdido o ha sido sustraído, por lo que son situaciones difícilmente compatibles con las inscripciones de anotaciones en cuenta de valores. Por ello, conviene realizar un giro interpretativo para adaptarlo a un contexto de pérdida, destrucción o sustracción vía informática. El mecanismo por el que se denuncia y reparan errores de tipo informático, incluso posibles ataques a los sistemas, es diferente¹³.

En cualquier caso, el objetivo fundamental de la denuncia es que no se puedan negociar, realizar o transmitir títulos valores sustraídos o perdidos. En la actualidad, los títulos valores que cotizan en bolsa están digitalizados, con un elevado control de seguridad, por lo que la situación de sustracción o pérdida pasa por la realización de una actividad a nivel informático. Los soportes informáticos han sustituido al soporte papel y gozan de mayores garantías, lo que hace menos probable que se dé una situación de pérdida o sustracción del título.

Una vez recibida la denuncia por la Sociedad Rectora del mercado correspondiente, y previa comprobación de la legitimación del denunciante, se pasará a la fase de publicidad de dicha circunstancia. En este sentido, se produce una comunicación a las restantes Sociedades Rectoras, que lo publicarán en el tablón de anuncios correspondientes. Además, se remitirá al Tablón Judicial Edictal Único donde también se publicará. Este espacio virtual ha sido creado como consecuencia de todo el proceso de digitalización de la justicia, y la necesidad de establecer un espacio virtual de uso y consulta más accesible. La característica principal es la gratuidad de sus publicaciones y la agilización en el proceso de difusión, por lo que se logra un acortamiento notable de los tiempos de difusión.

Además del tablón de anuncios de la Bolsa o mercados secundarios oficiales y del Tablón Judicial Edictal Único, ubicado en la página del BOE, el denunciante puede solicitar también la publicación en un periódico de gran circulación.

12. RECALDE CASTELLS, Andrés, «Art. 134. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales», *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, cit. p. 637, interpreta la posibilidad de que sea de aplicación en caso de valores emitidos por sociedades extranjeras, aunque debería ser aplicable la ley del país de emisión; JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*, cit., p. 626; VEIGA COPO, Abel B., «Capítulo XLIX. El hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio», AA.VV. (Dir. CALAZA LÓPEZ, Sonia), *Jurisdicción voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, ed. Tirant lo Blanch, 2022, p. 1209.

13. Art. 24 Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

La presentación de la denuncia obliga al denunciante a incoar el expediente de jurisdicción voluntaria ante la Sección de lo Mercantil en el plazo de nueve días. En este caso, se genera la obligación para el denunciante de poner en conocimiento de la Sociedad Rectora el inicio del expediente. Cabe resaltar que sólo se refiere al expediente de la LJV, y no el expediente notarial del art. 78 LN. En caso de que no se inicie o no se notifique a la entidad correspondiente, se levantará la interdicción de los valores de manera automática. Esta nueva situación se debe notificar a las mismas entidades y por los mismos medios al resto de Bolsas o mercados oficiales.

7. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

Como se viene señalando, el expediente se sustancia por el letrado de la Administración de Justicia, ya que las resoluciones que se prevén se refieren a los decretos de este profesional, por lo que el juez de la Sección de lo Mercantil no tiene atribuida potestad alguna. Ya hemos advertido de las deficiencias legislativas al respecto a la hora de atribuir de manera más concreta y expresa el reparto de funciones dentro del órgano judicial. En cualquier caso, el expediente incorpora una pretensión de carácter constitutivo ya que busca la interdicción de los títulos en que se fundamenta. La finalidad es proteger al legítimo poseedor.

Además, el expediente no puede convertirse en un proceso contradictorio a pesar de que se formule oposición por tercero poseedor. Así viene establecido con carácter general en el art. 17.3 LJV. La concurrencia al mismo de interesados que presenten alegaciones de contrario no es motivo de finalización, por lo que habrá que continuar la tramitación hasta que se resuelva.

Si el expediente se sustancia por la vía notarial del art. 78 LN, la estructura básicamente es la misma, además de los plazos, lo que dota al sistema de coherencia. La decisión por una u otra vía estará en función de los gastos que se quieran asumir, y también habrá que tener en cuenta la intención de presentar denuncia ante la Sociedad Rectora en caso de valores admitidos a cotización, facultad inexistente cuando se inicia el expediente ante notario.

7.1. Contenido mínimo del escrito y peticiones del solicitante

Para formular la petición, se establecen una serie de requerimientos de contenido que determinan la admisibilidad del expediente. Sin llegar a remitirse al art. 399 LEC, hay que acudir al art. 14 LJV que regula en general los contenidos mínimos que debe tener la petición inicial de todo expediente de jurisdicción voluntaria.

El solicitante deberá incluir todos los datos de identificación necesarios, así como datos a efectos de notificaciones. Se recogen ya las exigencias en cuanto a los obligados a comunicarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia en aplicación del art. 273 LEC, si bien, al ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, dichas exigencias se relegan a un segundo plano puesto que estos profesionales ya se comunican a través de las plataformas correspondientes. En todo caso, si el solicitante



La Jurisdicción Voluntaria de la democracia no es una reconstrucción, a distinta escala, de la que dejamos atrás, sino otra que eclosiona —por vez primera— en 2015, con aprovechamiento de las fortalezas de su predecesora —flexibilidad, celeridad, economía, humanidad, sencillez, así como, en ciertos casos, gratuidad— y exterminación de las debilidades de su pasado —garantismo, eficacia y publicidad—. La Jurisdicción Voluntaria que hoy ofrecemos, en esta obra imprescindible, es la de la oposición, de las garantías, de la litispendencia, de las medidas cautelares, de los recursos y por supuesto, de la supletoriedad de la LEC. La Jurisdicción Voluntaria estrena ahora su «mejor versión», pues ha pasado, en estos casi 10 años de vigencia, de cero a cien: cada día se resuelven en nuestros tribunales un elevado número de situaciones —conflictivas o no— precisadas de intervención judicial urgente, con éxito creciente. La Jurisdicción Voluntaria de hoy ofrece a los ciudadanos una tutela, judicial inmediata, canalizada a través de un procedimiento garantista, al que se accede de forma franca, recta y directa —sin necesidad de implorar y acreditar el infructuoso intento de acuerdo previo a través de un obligatorio MAS—; su trayecto procedimental discurre, pues, de principio a fin, ante el/la Juez/a —por cierto, el mismo de la Jurisdicción contenciosa—, quien —salvo en cuatro supuestos bien definidos: adopción, tutela, designación de apoyos a personas con discapacidad y fijación de plazo para el cumplimiento de obligaciones— no permitirá trasvase a la Jurisdicción contenciosa y atenderá, con neutralidad —no exenta de humanidad—, flexibilidad, agilidad e inmediatez, las pretensiones de las partes.

Este Tratado de Jurisdicción Voluntaria ha sido afrontado bajo el común convencimiento de que la Jurisdicción Voluntaria del año 2015 —recién reformada por obra de las recientes Leyes procesales— es la Jurisdicción, dentro del orden civil, más alineada a la realidad de los tiempos, por su heterogeneidad —ofrece cobertura procedimental a un gran número de situaciones, derechos e intereses de la más variada índole—; por su flexibilidad —permite al Juez ampliar y/o reducir trámites en función de las necesidades concretas de cada caso particular—; por su humanidad —reduce al mínimo las fases prescindibles, minimizando o, incluso evitando, con ello, el encarnizamiento procesal—; por su sencillez —traslada al ciudadano la responsabilidad del entendimiento, le compromete en la defensa de sus propios derechos e intereses y arbitra sistemas internos de fomento de la resolución anclada en su capacidad negociadora—; por su gratuidad —procura, en lo posible, reducir o eludir las costas y costes innecesarios—; por la justicia de la respuesta ofrece un procedimiento plenamente garantista, donde la constante monitorización judicial y la indubitada asistencia —y supervisión— del MF, cuando sea preceptiva su presencia por encontrarse comprometidos derechos y/o intereses de menores y/o personas con discapacidad, aseguran su vibrante capacidad restauradora —y sin fisuras procesales— de los conflictos que ahí se despejan; así como por su inmediatez la solución inmediata no sólo contribuye dulcificar la relación futura, en ese tipo de escenarios —tan habituales, por otra parte— donde el desenlace no está escrito, sino también a evitar esos semilleros de conflictividad, germen de controversias de mayor entidad.

Ante este nuevo, esperanzador —y emocionante— paradigma de la Jurisdicción Voluntaria, resultaba evidente la necesidad de afrontar —por parte de autores y autoras tan cualificado/as como los que integran esta relevante obra— un renovado análisis de sus principios inspiradores, de sus reglas esenciales y valores fundamentales; de su arquitectura procesal general; así como de todos y cada uno de sus procedimientos específicos.

